



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

25 de septiembre de 1997

Núm. 67-6

ENMIENDAS

121/000062 Sector Eléctrico.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (núm. expte. 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

ENMIENDA NÚM. 1

PRIMER FIRMANTE: Grupo Federal IU-IC.

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, se formula la siguiente enmienda de totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (núm. expte. 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO AL PROYECTO DE LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO

Exposición de motivos

Es objetivo fundamental de la presente Ley garantizar, con una calidad adecuada, la satisfacción de las ne-

cesidades de servicios eléctricos y la seguridad del suministro eléctrico, con el menor coste e impacto ambiental posibles considerándolo todo ello desde la perspectiva de servicios esenciales para la comunidad, según lo previsto en el artículo 128 de la Constitución Española. Con esta finalidad se establece la ordenación general y básica de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, otorgando al funcionamiento del Sistema Eléctrico Nacional la máxima seguridad jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, 13.^a, 22.^a, 25.^a de la Constitución, la consolidación de los principios básicos de regulación que han ido delimitando la normativa eléctrica —obligación de suministro, planificación conjunta de las necesidades de capacidad a largo plazo, tarifa única y explotación unificada— y el perfeccionamiento de determinados aspectos de ordenación, como el sistema de retribución de las empresas eléctricas y el proceso de integración de la energía eléctrica. Junto a ellas, aparecen nuevos principios, como el de la «satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos», que se muestra claramente distinto del simple empleo de la electricidad, ya que el interés de los usuarios es satisfacer aquéllos con el menor consumo de ésta.

En esta dirección la Ley introduce elementos de competencia y competencia en la implantación de nuevas instalaciones eléctricas, proporcionando un esquema, que mediante posteriores desarrollos reglamentarios, permitirá una evolución gradual del Sistema Eléctrico Nacional.

La delimitación de las actividades que forman parte del negocio eléctrico introduce un mayor grado de transparencia y permite regular de manera distinta a aquellas que constituyen un monopolio natural y a las que pueden ejercerse en condiciones competitivas, así como establecer la remuneración más adecuada a cada una de ellas.

La trascendencia social, económica y ambiental de la electricidad ha justificado una intensa intervención admi-

nistrativa, cuya finalidad última estaba constituida por la garantía de un suministro correcto y fiable, elemento esencial tanto para la actividad económica como para el logro de un mayor grado de bienestar social. Esta importancia ha llevado a numerosos ordenamientos jurídicos, desde el momento en que se generalizó esta forma de energía, a dotar de un marco reglamentario a las actividades eléctricas. El ordenamiento jurídico español no ha sido ajeno a ese proceso histórico regulador cuyas manifestaciones, con diversa intensidad, han podido ser observadas en todos los países de nuestro entorno económico internacional.

La presente Ley regula de manera completa el suministro de energía eléctrica y adopta elementos dinamizadores basados en principios eficaces de competencia. Competencia que, para atender a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios, se establece, muy en primer término, entre los productores de electricidad y los agentes económicos que intervienen sobre la demanda, ofreciendo técnicas y dispositivos para ahorrar y mejorar la eficiencia en el uso de la electricidad; tras constatar que una cantidad muy significativa de ésta podría ahorrarse a precios inferiores al de producción.

Así y al pretender la presente Ley un uso eficiente de la misma; tanto para reducir el impacto producido sobre el medio, como para minimizar el coste total, se crea la Compañía de Ahorro Eléctrico, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 19 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia eléctrica y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la producción ilimitada de electricidad.

La Ley desarrolla sistemáticamente la regulación y ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, refiriéndose ante todo a los principios generales. La Organización territorial del Estado concebida por la Constitución afecta a la configuración del régimen energético cuyas bases compete en exclusiva fijar al Estado. La Constitución, los Estatutos y las Leyes Orgánicas de Transferencia han atribuido competencias importantes a las Comunidades Autónomas tanto en el otorgamiento de autorizaciones de producción y distribución que no excedan del ámbito territorial de la Comunidad como en el desarrollo de las bases fijadas por el Estado. No puede, sin embargo, desconocerse la trascendencia de una planificación general y la notoria importancia que en la integración del Sistema Eléctrico tiene el régimen económico, tanto en la retribución de las actividades como en el tratamiento igual al usuario mediante fijación de una tarifa única. El mantenimiento de la diversificación energética, necesaria garantía del suministro, es asimismo fundamento de un régimen económico unitario. Este es un aspecto central de la Ley, que requiere una integración de la energía en la que debe darse una unidad de actuación que sólo puede corresponder al Estado. A ello debe añadirse la explotación unificada de la energía, función necesaria de optimización que excede del ámbito de las Comunidades Autónomas.

La planificación eléctrica reflejará los criterios de política energética, marco ineludible de un sistema en el

que la optimización de la capacidad es necesaria para garantizar el suministro eléctrico en las mejores condiciones de seguridad, precio y calidad. Una planificación que abandona la idea de las necesidades de servicios, que sólo pueden atenderse con consumos eléctricos cada vez mayores, y se incluye en la nueva filosofía de la planificación integrada de recursos, también llamada planificación a menor coste.

La diversidad de fuentes primarias energéticas y de procesos tecnológicos para la transformación de esas energías en electricidad, todas ellas insuficientes por sí solas para un abastecimiento garantizado a largo plazo y de precios estables, confieren a la electricidad el carácter de servicio o bien compuesto cuya composición equilibrada exige un marco temporal de referencia capaz de orientar eficazmente a los agentes sociales y económicos implicados con una perspectiva de mayor alcance que la que puede proporcionar, por sí mismo, el propio mercado.

Por ello, el Sistema Eléctrico Nacional se define como el conjunto de todas las actividades necesarias que confluyen para la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos y que, por esa confluencia, sólo pueden ser desarrolladas de modo armónico y coordinado, auténtica sustancia y objeto de la planificación eléctrica.

El Sistema Eléctrico Nacional comprende, no sólo el Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica, que conserva la calificación, tradicional en nuestro ordenamiento, de servicio público; sino también, los agentes económicos que actúan sobre la demanda.

Tal servicio, salvo en lo que a la Explotación Unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica afecta, que se reserva a la titularidad del Estado, puede ser prestado por los particulares en régimen de libre iniciativa, en un marco reglamentario que salvaguarde los intereses generales.

Siendo el objetivo básico de la Ley la garantía de la seguridad del suministro eléctrico en las mejores condiciones de precio y calidad, es preciso mantener la necesaria diversificación de las fuentes de energía utilizadas para su producción y la adecuada distribución de los costes que tal diversificación implica. El instrumento utilizado por la Ley para conseguir tal resultado es la integración de toda la energía producida en un conjunto único que constituye una categoría específica con un valor económico diferenciado. Las adquisiciones de energía para su distribución se entienden procedentes de ese conjunto y se someten a un procedimiento de liquidación que conduce a determinar la facturación correspondiente a cada sujeto del Sistema, el concreto destinatario del pago y la forma en que éste deberá realizarse. Pero además, la Ley establece la necesidad de que en la formación de los precios, se recojan los efectos ambientales producidos por la electricidad, habida cuenta de los tremendos impactos que, para el medio, suponen las actividades de su generación y transporte. Este «coste ambiental» constituye una externalidad, que no repercute sobre los productores y que debe emplearse para minimizar dicho impacto.

La opción institucional para el sector eléctrico español, por la que claramente se decanta la presente Ley, persigue un esquema corporativo de carácter horizontal frente a una organización vertical, buscando la especiali-

zación de los negocios y de las funciones que integran el suministro de energía eléctrica, regulando de manera específica esas diferentes funciones y separando, incluso societariamente, algunas actividades, siempre con el objetivo de hacer transparentes los recursos consumidos y las rentas generadas en las diferentes fases del suministro para contribuir a la mayor eficacia de la función reguladora del Estado y a la más equilibrada gestión empresarial de los negocios implicados. Todo ello deberá favorecer un desarrollo armónico y eficiente del sector eléctrico español, en el que los incentivos a la eficiencia de la función empresarial encuentren en la señales del mercado sus fundamentos esenciales; un mercado que, debido a los elementos monopolísticos necesariamente presentes, de estar regulado para preservar los intereses de los usuarios.

Por ello dentro de los principios generales de ordenación de las actividades eléctricas, la Ley establece la imposibilidad de que algunas de ellas sean ejercidas simultáneamente por una misma entidad, sin bien las disposiciones transitorias que figuran en la misma otorgan un prudente margen temporal dentro del cual el Gobierno acordará la exigencia de separación jurídica de las actividades de generación de las del resto para las compañías que actualmente operan en el sistema.

Las actividades reguladas en la Ley se retribuyen en la forma dispuesta en la misma. Las desarrolladas dentro del Sistema Integrado se remuneran con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios. Las tarifas, únicas en todo el territorio del Estado, son fijadas por el Gobierno con criterios de suficiencia y eficacia aplicando un procedimiento uniforme y explícito cuyos principios establece la Ley. La Ley reconoce las competencias necesarias a la Administración del Estado para la aplicación de tarifas únicas y el cumplimiento de lo establecido en materia de retribución.

La intervención administrativa que se materializa en el requisito de autorización de instalación que se establece en el articulado de la presente Ley para las actividades de gestión de la demanda, generación, transporte, distribución y comercialización, es plenamente compatible con el principio constitucional de libertad de empresa consagrado en los artículos 38 y 53.1 de la Constitución, así como con los números del artículo 149.1 de dicha Norma citados. Por otra parte, se recoge de esta manera el principio de autorización del vigente ordenamiento jurídico español, teniendo dicha autorización un carácter de habilitación para las actividades antes mencionadas, que debe ejercerse de acuerdo con los derechos y obligaciones que la Ley establece y de conformidad con los criterios de planificación.

La producción de energía eléctrica se somete al régimen de autorización administrativa que se otorgará con carácter casi general por procedimiento de libre competencia, fomentado así una mayor competitividad que beneficiará al propio Sistema Eléctrico Nacional.

La Ley presta particular atención a la energía producida en régimen que se califica de especial atendiendo a su carácter accesorio de otra actividad industrial, a la energía primaria utilizada, o a su reducida potencia.

La Ley no altera los principios generales de regulación de la Explotación Unificada del Sistema Eléctrico

Nacional, ésta continúa conceptuada como un servicio público de titularidad estatal, por su especial trascendencia sobre el resto de actividades que configuran el suministro de electricidad, y será como hasta ahora, desarrollada por el Estado mediante una sociedad de mayoría estatal. Esta sociedad se configura como gestor de la Explotación Unificada del Sistema Integrado con el alcance que determina la Ley.

La gestión de la Explotación Unificada no tiene, por consiguiente, funciones reguladoras que, por el contrario, ejercerán los órganos administrativos competentes y la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional a través del establecimiento de las normas de la explotación unificada y de las normas técnicas de transporte, del arbitraje de conflictos y de la salvaguardia de la transparencia y neutralidad de las actuaciones de los sujetos del Sistema Eléctrico Nacional, quedando reservada a la sociedad mercantil antes mencionada, funciones estrictas de ejecución de las normas de explotación y de transporte, sin perjuicio de las que haya de realizar en el desarrollo de sus normales actividades en el sector eléctrico.

La actividad de transporte se realizará mediante autorización administrativa que responde a los mismos principios de objetividad que inspiran la regulación de la producción. La adecuación de la Red de Transporte queda garantizada por la sociedad gestora de la Explotación Unificada. Las actividades relativas a la distribución de energía eléctrica quedan sometidas a una ordenación unificada con el objeto de garantizar para las mismas una condiciones comunes en todo el territorio nacional y su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas. La distribución requiere autorización para cada instalación. Dicha autorización podrá ser otorgada por procedimientos que promuevan la concurrencia entre las empresas distribuidoras. En las condiciones que la Ley establece, las redes de distribución pueden ser utilizadas por terceros.

Se contempla también la comercialización de la energía eléctrica consistente en su venta a los usuarios y demás actuaciones relacionadas con el uso final de la energía.

La Ley ha incorporado también los principios de la regulación vigente en materia de expropiación forzosa y servidumbres, declarando la utilidad pública de las instalaciones eléctricas.

La Ley regula asimismo el régimen sancionador en materia de energía eléctrica, tipificando adecuadamente las posibles infracciones y estableciendo sanciones proporcionadas y con un efecto disuasorio que, en modo alguno, conseguía la normativa anteriormente en vigor.

En definitiva, la presente Ley se configura como una norma compiladora, ordenadora y sistematizadora de la legislación y de la normativa vigente que modifica, reforma e innova de acuerdo a criterios de razonable y necesaria convergencia con las iniciativas comunitarias y con el paralelo desarrollo de otras reformas legales en sectores eléctricos de diferentes países comunitarios, todo ello con la vocación de contribuir desde la legislación española a la construcción del Mercado Interior de la Energía Eléctrica.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS Y PLANIFICACIÓN

Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades destinadas a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos, consistentes en la gestión de la demanda, generación, transporte, explotación unificada del suministro de energía eléctrica, intercambios internacionales, distribución y comercialización, con carácter general y básico en todo el territorio del Estado.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

a) La adecuación del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores, y

b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética previstos en la planificación del Sistema Eléctrico Nacional.

c) La competencia regulada entre la oferta de electricidad y la de equipos eficientes para la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios.

d) La minimización del impacto ambiental producido por las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica.

3. El Sistema Eléctrico Nacional comprende un Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica y el conjunto de agentes económicos que actúan sobre la demanda de electricidad

Artículo 2. Régimen de las actividades

1. Las actividades destinadas a la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos desarrolladas en el Sistema Eléctrico Nacional constituyen un servicio público.

2. Se reconoce la libre iniciativa de las empresas para el ejercicio de las actividades, que están sometidas al régimen establecido de acuerdo con la presente Ley.

La explotación unificada del suministro de energía eléctrica será realizada por el Estado mediante una empresa de mayoría estatal en la forma que regula el Título VI.

Artículo 3. Competencias administrativas

1. Corresponde a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en la presente Ley:

a) Ejercer las facultades de planificación eléctrica en los términos establecidos en el artículo siguiente.

b) Establecer mediante tarifa el precio de prestación del servicio y la remuneración de tales actividades en cualquiera de sus modalidades.

c) Ejercer las funciones de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional previstas en el Título II.

d) La Explotación Unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica.

e) La intervención en los procedimientos para la autorización de instalaciones.

f) La ordenación unificada de la distribución conforme a lo dispuesto en el artículo 45.

2. Son instalaciones de competencia estatal aquéllas cuyo aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o el transporte de energía salga del ámbito territorial de una de ellas.

A estos efectos se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

a) Emplazamiento y trazado de las instalaciones.

b) Sometimiento de las mismas a Explotación Unificada.

c) Potencia o tensión de las instalaciones.

d) Pertenencia al Sistema Integrado.

3. Corresponde, asimismo, a la Administración General del Estado respecto de las instalaciones de su competencia:

a) Otorgar las autorizaciones en los términos y condiciones establecidas en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas, para la adecuada prestación del servicio y la continuidad en el suministro.

c) Inspeccionar, en el ámbito de su competencia y a través de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, las condiciones técnicas y económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas en relación con cualquier aspecto de la producción, transporte y distribución de la energía eléctrica.

d) Sancionar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y disposiciones que lo desarrollen las infracciones cometidas.

4. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

b) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

5. La Administración General del Estado podrá celebrar convenios de cooperación con las Comunidades Autónomas para la más eficaz gestión de las actuaciones administrativas relacionadas con las instalaciones eléctricas.

Artículo 4. Planificación Eléctrica

La planificación eléctrica que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el Sistema Eléctrico Nacional, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de competencia regulada entre la oferta eléctrica y las actividades de gestión de la demanda, garantía del suministro eléctrico, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones eléctricas, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades eléctricas.

Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

- a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado;
- b) Necesidad de actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos;
- c) Determinación, con criterios de optimización a escala nacional, de la potencia que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista y de su reparto entre los distintos tipos de centrales y, en su caso, de la energía primaria que debe ser utilizada para la producción de la energía eléctrica;
- d) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica y el emplazamiento de las centrales de generación;
- e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados;
- f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.

En todo caso, la planificación se hará atendiendo a un enfoque de demanda de manera que para la instalación de nueva potencia de generación será preciso comprobar que no exista un programa de ahorro de electricidad o de mejora de la eficiencia que permita atender los servicios eléctricos a un coste similar.

Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos

1. La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica

aconsejen el establecimiento de instalaciones de producción, transporte o distribución, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio. El acuerdo al que se refiere dicho precepto será adoptado por el órgano correspondiente de la Administración competente para autorizar la correspondiente instalación eléctrica.

Artículo 6. Comisión del Sistema Eléctrico Nacional

1. Como ente regulador del Sistema Eléctrico Nacional y con el objeto de velar por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, se crea la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional como Entidad de las recogidas en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril. La Comisión sujetará su actividad a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando ejerza potestades administrativas sometiéndose en el resto de su actividad al Derecho privado.

La Comisión estará adscrita al Ministerio de Industria y Energía, y se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y normas de desarrollo.

2. La Comisión está regida por un Consejo de Administración, que estará compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y el número de vocales que se establezca reglamentariamente sin exceder de seis. Estos últimos serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional.

3. El Presidente y los Vocales serán nombrados por el Congreso de los Diputados a propuesta del Gobierno, por un período de cuatro años, pudiendo ser renovados por otro período de la misma duración.

4. El Presidente y los Vocales cesarán por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato.
- b) Renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Cese por el Congreso de los Diputados, a propuesta motivada del Gobierno.

5. El Presidente y los Vocales de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Durante su mandato, especialmente, no podrán participar accionarialmente en sociedades cuyo objeto social sea desarrollar actividades comprendidas en el Título II de esta Ley. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sector objeto de regulación de esta Ley, ni en empresas participadas por sociedades pertenecientes al mismo. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que recibirán en virtud de estas limitaciones.

6. Se constituirá un Consejo Consultivo, integrado por un número mínimo de quince miembros y máximo de treinta, en el que estarán representados además de la Administración General del Estado, las de las diferentes Comunidades Autónomas, las empresas que realicen ac-

tividades eléctricas, las organizaciones sindicales más representativas, las organizaciones ecologistas y los consumidores y usuarios de energía eléctrica. Dicho Consejo estará presidido por el Presidente de la Comisión.

El Consejo Consultivo estará adscrito al Ministerio de Industria y Energía. Su Presidencia y Vicepresidencia la ostentarán, respectivamente, el Ministro de Industria y Energía y el Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

El Consejo propondrá las actuaciones necesarias e informará respecto de la actividad que realice la Comisión en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 7. Funciones de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional

1. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional tendrá las siguientes funciones:

Primera: Actuar como órgano consultivo de la Administración en materia eléctrica.

Segunda: Informar los proyectos de disposiciones generales en materia eléctrica.

Tercera: Colaborar en el proceso de elaboración de la planificación eléctrica.

Cuarta: Colaborar en la elaboración de los proyectos sobre determinación de tarifas y retribución de las actividades del sector.

Quinta: Informar sobre los programas de ahorro eléctrico y de mejora de la eficiencia; así como en los expedientes para autorización de nuevas instalaciones de producción y transporte y resolución de concursos promovidos de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando sean competencia de la Administración General del Estado.

Sexta: Emitir los informes que le sean solicitados por las Comunidades Autónomas cuando lo consideren oportuno en el ejercicio de sus competencias en materia eléctrica.

Séptima: Aprobar, conforme a los Reglamentos que se dicten en la materia, las normas de transporte a las que se refiere el artículo 33 y las normas de la explotación unificada, oída en ambos casos la sociedad gestora, dictar las instrucciones para su ejecución, velar por su cumplimiento, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse en su aplicación, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder en esta materia a otras entidades o instituciones del Estado.

Octava: Realizar, con la colaboración de la sociedad gestora de la Explotación Unificada, la liquidación de la energía, conforme al artículo 10.3.

Novena: Inspeccionar, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las condiciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos del Sistema Eléctrico en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades eléctricas, así como la efectiva separación de estas actividades en los términos en que sea exigida.

Décima: Actuar como órgano arbitral en las relaciones entre los sujetos que realicen las actividades previstas en el Sistema Eléctrico Nacional contemplados en el artículo 9 de la presente Ley y específicamente las relativas al acceso a las redes de transporte y distribución.

Decimoprimera: Determinar, en los términos previstos en la presente Ley, los concretos sujetos del Sistema Integrado a cuya actuación sean imputables deficiencias en el suministro a los usuarios y que determinen reducciones en la retribución de sus actividades.

Decimosegunda: Proponer de oficio la iniciación de los expedientes sancionadores que se incoen de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por otras Administraciones.

Decimotercera: Acordar su organización y funcionamiento interno, seleccionar y contratar a su personal.

Decimocuarta: Elaborar anualmente una Memoria de actividades y un proyecto de presupuesto para su aprobación por el Gobierno, que aprobará asimismo la inclusión de los gastos que procedan como coste integrante de la tarifa.

Decimoquinta: Aquellas otras funciones que le atribuye la presente Ley o que reglamentariamente le encomiende el Gobierno a propuesta del Ministro de Industria y Energía.

2. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional podrá recabar de los sujetos del Sistema Eléctrico cuanta información requiera en el ejercicio de sus funciones.

3. Las decisiones de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional como ente regulador del funcionamiento de dicho Sistema serán susceptible de recurso ordinario ante el Ministro de Industria y Energía.

4. Por razones de interés general, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, podrá acordar la suspensión de la aplicación de decisiones de la Comisión de Energía Eléctrica Nacional, mediante resolución motivada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

TÍTULO II

ORDENACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL

Artículo 8. Sistema Eléctrico Nacional

1. El Sistema Eléctrico Nacional comprenderá las actividades de gestión de la demanda y mejora de la eficiencia y ahorro eléctrico, producción e intercambios internacionales, explotación unificada, transporte y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio del Estado.

Reglamentariamente podrán regularse las especialidades de las anteriores actividades que se desarrollen en los territorios extrapeninsulares.

2. Para garantizar la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos y la seguridad del suministro se mantendrá, conforme a los principios de planificación,

competencia regulada entre la oferta eléctrica y las actividades de gestión de la demanda, la necesaria diversificación de las fuentes de energía primaria y de tecnología de generación. Los costes de esta diversificación serán distribuidos, de forma no discriminatoria, entre los sujetos que integran el Sistema Eléctrico Nacional, de conformidad con lo dispuesto en este Título y en el Título III de la presente Ley.

A tal fin, con la excepción prevista en el número siguiente, toda la energía del Sistema Eléctrico Nacional se integrará en un conjunto único que como tal recibirá el tratamiento que resulta de la presente Ley.

Artículo 9. Sujetos del Sistema Eléctrico Nacional

1. Las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

a) La Compañía de Ahorro Eléctrico y demás agentes económicos que desarrollan actividades de ahorro y mejora de la eficiencia.

b) Los generadores de energía eléctrica tendrán la función de construir, operar y mantener las centrales de producción.

c) Quienes realicen la incorporación al Sistema Eléctrico Nacional de energía procedente de otros sistemas exteriores mediante su adquisición en los términos previstos en el artículo 12.

d) La sociedad, a la que hace referencia el Título VI de esta Ley, gestionará el servicio público de explotación unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica.

e) Los transportistas tienen las funciones de construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

f) Los distribuidores tendrán la función de construir, mantener y operar las instalaciones de distribución.

g) Los comercializadores tendrán la función de proceder a la venta de tecnología de ahorro y mejora de la eficiencia en el uso de la electricidad, así como la venta de energía eléctrica a sus usuarios.

2. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional velará por la transparencia y objetividad del funcionamiento del Sistema y realizará las funciones derivadas de la integración de la energía reguladas en la presente Ley.

Artículo 10. Ahorro eléctrico y agentes

1. Se consideran integrantes del Sistema Eléctrico Nacional, la Compañía de Ahorro Eléctrico prevista en el Título IV de esta Ley, las empresas comercializadoras y todas las sociedades dedicadas al asesoramiento técnico en relación con el consumo de electricidad, tales como auditoras energéticas, instaladoras de equipos, mantenedoras y cualquier otro agente económico que pueda contribuir al ahorro y uso eficiente de la energía.

2. Todas ellas, de manera independiente o coordinada, tendrán como finalidad poner al servicio de los usua-

rios finales, todos los medios posibles para lograr la satisfacción de sus necesidades de servicios eléctricos, con el menor consumo de electricidad posible.

3. Se considerará ahorro eléctrico a los procesos de sustitución de energía eléctrica, que comporten un uso menor de energía primaria o que impliquen el empleo de fuentes renovables.

Artículo 11. Sistema Integrado

1. Se establece, dentro del Sistema Eléctrico Nacional, un Sistema Integrado que tendrá las siguientes características:

a) Planificación conjunta de la generación, intercambios internacionales, transporte y distribución a los efectos de cobertura de la demanda de energía eléctrica.

b) Explotación unificada de todos los elementos de producción y transporte, así como de los intercambios internacionales de energía eléctrica, con las salvedades que para el régimen especial de producción resultan de la presente Ley.

c) Integración económica de la energía, de acuerdo con el número 3 de este artículo.

d) Aplicación de una tarifa única para cada tipo de consumo de energía eléctrica.

El Sistema Integrado, dada su calificación de servicio público, garantizará el suministro de energía a todos los usuarios dentro del territorio nacional.

La satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos de los usuarios alejados de la red eléctrica podrá ser afrontada por el Sistema Integrado o por la Compañía de Ahorro Eléctrico mediante el empleo de fuentes renovables.

2. Se integrará en este Sistema la totalidad de la energía producida en territorio nacional, así como la sometida a intercambios internacionales, salvo la autoconsumida.

3. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional procederá, en los términos del Título III y sus normas de desarrollo, con la colaboración de la sociedad gestora de la Explotación Unificada y la Compañía de Ahorro Eléctrico, a la liquidación de la energía y determinará, teniendo en cuenta el valor integrado de dicha energía y el de las actividades que tienen como finalidad la puesta a disposición para su uso, el importe correspondiente a cada sujeto del Sistema Eléctrico Nacional, el concreto destinatario del pago y la forma en que éste deberá realizarse.

Artículo 12. Intercambios Internacionales de electricidad

1. Podrán realizarse intercambios internacionales de electricidad en el Sistema Integrado.

2. Los intercambios a corto plazo que tengan por objeto la optimización y apoyo del normal funcionamiento del Sistema Integrado serán realizados por la sociedad gestora de la explotación unificada.

3. Las importaciones a largo plazo serán realizadas por la sociedad gestora de la explotación unificada cuando la garantía de potencia sea proporcionada por el conjunto de instalaciones de un sistema eléctrico integrado, previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Industria y Energía en los términos que reglamentariamente se establezcan y que podrá ser otorgada mediante un procedimiento que asegure la concurrencia y responda a los principios establecidos en la presente Ley para la adjudicación de unidades de producción mediante concurso.

4. Las exportaciones de energía a largo plazo serán realizadas por la sociedad gestora de la explotación unificada en el marco de la planificación eléctrica y previa autorización administrativa otorgada por el Ministerio de Industria y Energía.

Artículo 13. Separación de actividades en el Sistema Eléctrico Nacional

1. Las sociedades mercantiles que desarrollen actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de estas actividades, sin que puedan, por tanto, actuar en el régimen especial regulado en el Título V, ni realizar actividades eléctricas en el exterior ni en otros sectores económicos.

2. Ninguna sociedad podrá tener como objeto social el desarrollo simultáneo de actividades de producción, de distribución, de comercialización y de mejora de la eficiencia y ahorro eléctrico. En el caso en que tengan también actividades de transporte éstas deberán desarrollarse con la adecuada separación contable y de gestión.

3. No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes. A este efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles conforme a los apartados anteriores, siempre que se prevea que una sola de las actividades sea ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollan actividades eléctricas, se ajusten a lo regulado en los apartados 1 y 2. Dicha titularidad no podrá superar nunca, directa o indirectamente, el veinte por ciento del total de la sociedad participada.

4. Las sociedades que desarrollen actividades de producción en el régimen especial regulado en el Título V podrán desarrollar actividades en otros sectores económicos.

5. Deberán ser aprobadas por la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional las inversiones en participaciones societarias realizadas por sociedades con actividades eléctricas, así como las transacciones económicas entre sociedades del mismo grupo cuando afecten a una sociedad que desarrolle estas actividades. Se exceptúan las sociedades que desarrollen actividades eléctricas de producción exclusivamente en el régimen especial.

TÍTULO III

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 14. Retribución de las actividades reguladas en la Ley

1. Las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional serán retribuidas económicamente en la forma dispuesta en la presente Ley.

2. Las actividades desarrolladas dentro del Sistema Integrado serán retribuidas con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios.

3. Las actividades desarrolladas para reducir la demanda serán retribuidas con cargo a las tarifas satisfechas por los usuarios o por un régimen de pagos comerciales ordinario.

Artículo 15. Actividades del Sistema Eléctrico Nacional

1. Para la determinación de las tarifas que deberán satisfacer los usuarios del Sistema Eléctrico Nacional, el Gobierno establecerá la retribución global y conjunta de las actividades de dicho Sistema, mediante el reconocimiento de los costes imputables a cada una de ellas con criterios objetivos y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficiencia y el ahorro eléctrico, la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico, conforme a un método uniforme que responderá a los siguientes principios:

a) Los costes reconocidos a las diferentes actividades se calcularán de forma estándar en función de fórmulas y parámetros transparentes y objetivos fijados por el Ministerio de Industria y Energía.

b) Los costes reconocidos para la actividad de generación incluirán costes ambientales, de inversión, de combustible y demás costes de explotación.

Todas las instalaciones que se encuentren en su vida útil recibirán durante la misma una retribución que permita la recuperación del coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas de retribución que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria y Energía.

Los costes ambientales se calcularán a partir de la valoración de los costes de control y nunca serán inferiores a los costes de implantar tecnologías o medidas dirigidas a impedir o limitar, hasta donde sea técnicamente posible, las emisiones del agente contaminante o dañino. Específicamente, en el caso del dióxido de carbono, el coste se reflejará a través de un impuesto que grave fundamentalmente el contenido energético de las fuentes no renovables y su escasez, y cuyo método de cálculo se determinará reglamentariamente.

c) Los costes reconocidos para las actividades de transporte y distribución comprenderán costes de inversión y otros costes de explotación.

Los costes de inversión de las instalaciones que se encuentren en su vida útil se retribuirán de manera que se

recupere el coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria y Energía o mediante mecanismos equivalentes, atendiendo a las características de las instalaciones y naturaleza de las actividades.

d) Los costes reconocidos para la actividad de comercialización, comprenderán los de gestión comercial y los de ejecución de programas de gestión de la demanda, que se realicen para ahorrar electricidad o emplearla eficientemente.

e) La Explotación Unificada del Sistema Integrado tendrá reconocido un coste estándar que recogerá la retribución del Sistema para su recuperación por la empresa gestora de la misma.

f) La retribución del Sistema incluirá como un coste los que a estos efectos se reconozcan a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

2. Las instalaciones e importaciones que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sean autorizadas mediante un procedimiento de concurso serán retribuidas conforme resulte de las condiciones de adjudicación del mismo.

3. Los costes de la energía cedida al Sistema Integrado por los productores en régimen especial se reconocerán de acuerdo con su régimen retributivo.

4. La retribución global y conjunta del Sistema Integrado será la suma de los costes definidos en el número 1, deducidos los ingresos derivados del acceso a la red por terceros, los que se deriven de la garantía de suministro y otros servicios en favor del Sistema Independiente a los que se refiere el artículo 11.2, los resultantes de la venta de energía a otros sistemas exteriores y aquellos otros ingresos que reglamentariamente se determinen.

5. La relación entre la retribución global definida en el número anterior y la previsión de la demanda fijada por el Ministerio de Industria y Energía determinará el coste medio del KWH previsto y tendrá el carácter de tarifa de referencia del Sistema.

6. Igualmente, el Gobierno establecerá el procedimiento por el cual a partir de la retribución global y conjunta pueda determinarse el valor integrado de la energía, antes de la imputación de costes de transporte y distribución, pudiendo establecerse a partir del mismo un valor referido a concretos períodos de tiempo.

7. El Gobierno establecerá el procedimiento para la retribución de quienes realicen cada tipo de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Dicha retribución se realizará con cargo a los ingresos procedentes de la recaudación de las tarifas conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

El reconocimiento de los costes de las diferentes actividades se realizará de forma objetiva y no discriminatoria mediante un procedimiento equivalente en todas las actividades, de manera que se incentive la eficiencia económica de la gestión y el ahorro eléctrico. El procedimiento se basará en el cálculo del coste marginal, a largo plazo, del sector, más un canon de promoción, en el caso de fuentes renovables, y deberá contemplar los casos en que la electricidad sea garantizada o programada durante un tiempo determinado.

8. El Gobierno establecerá el régimen de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios.

Artículo 16. Aprobación de las tarifas

1. Anualmente, o cuando circunstancias especiales lo aconsejen, previos los trámites e informes oportunos, el Gobierno, mediante Real Decreto, procederá a la aprobación o modificación de la tarifa de referencia a que se refiere el artículo anterior, aplicando para ello el método uniforme para la fijación de la retribución global y conjunta de las actividades comprendidas en el Sistema Integrado.

2. En la forma que reglamentariamente se determine, se fijarán las diferentes tarifas a satisfacer por los usuarios.

Artículo 17. Contenido y carácter de las tarifas

1. Las tarifas que deberán ser satisfechas por los usuarios del suministro eléctrico tendrán el carácter de únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades; responderán, en la forma que reglamentariamente se determine, a una estructura básica compuesta, al menos, de un elemento variable y una tasa de aplicación ecológica, que intentará reflejar los costes ambientales, e incluirán complementos en razón de la forma de consumo.

2. Las tarifas aprobadas por el Gobierno tendrán el carácter de máximas y las empresas comercializadoras deberán comunicar a la Administración las tarifas que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre las tarifas máximas aprobadas y las que, en su caso, apliquen los comercializadores por debajo de las mismas serán soportadas por éstos, sin perjuicio del reconocimiento de costes resultado de la consecución de objetivos previstos en programas de gestión de la demanda.

3. Si como resultado de las inspecciones practicadas se determinara que la calidad del servicio es inferior a la reglamentariamente establecida, podrá acordarse por la Administración competente una reducción en la facturación a abonar por el usuario en la forma que disponga el reglamento que se dicte de acuerdo con el artículo 53.

La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional determinará los sujetos del Sistema a cuya actuación sea imputable la deficiencia y, por ello, deban soportar la reducción correspondiente en la retribución de su actividad.

4. Las tarifas aprobadas por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro tributo que no responda a principios uniformes para todo el territorio nacional.

El importe de dichos tributos se añadirá a las tarifas correspondientes y será satisfecho por los usuarios.

Artículo 18. Cobro y liquidación de las tarifas

1. Las tarifas eléctricas serán cobradas por las empresas que realicen las actividades de distribución de la energía eléctrica mediante su venta a los usuarios.

El cobro de las tarifas será realizado por cuenta del Sistema Eléctrico Nacional por los comercializadores quienes deberán dar a las cantidades recaudadas la aplicación que proceda conforme al apartado siguiente.

2. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de reparto de los fondos recaudados por los comercializadores entre quienes realicen las actividades incluidas en el Sistema Eléctrico Nacional, de acuerdo con la retribución que les corresponda. La tasa de aplicación ecológica se destinará a la Compañía de Ahorro Eléctrico, para promover programas de ahorro eléctrico, y al Ministerio de Industria y Energía, para la realización de programas de corrección del impacto ambiental.

Artículo 19. Contabilidad e información

1. Las entidades que desarrollen actividades reguladas en esta Ley, llevarán su contabilidad de acuerdo con el Capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, aun cuando no tuvieran tal carácter.

El Gobierno regulará las adaptaciones que fueran necesarias para el supuesto de que el titular de la actividad no sea una sociedad anónima.

2. Sin perjuicio de la aplicación de las normas generales de contabilidad a las empresas que realicen actividades reguladas por esta Ley o sus sociedades dominantes, el Gobierno podrá establecer para las mismas las especialidades contables y de publicación de cuentas que se consideren adecuadas, del tal forma que se reflejen con nitidez los costes e ingresos de las actividades eléctricas y las transacciones realizadas entre sociedades de un mismo grupo, si alguna de ellas realiza actividades eléctricas en el Sistema Integrado.

Entre las especialidades contables a establecer por el Gobierno para las empresas que realicen actividades eléctricas, se concederá especial atención a la inclusión en las cuentas anuales de la información relativa a las actuaciones empresariales con incidencia sobre el medio ambiente, con el objetivo de integrar progresivamente los criterios de preservación del entorno en los procesos de decisión económica de las empresas.

3. Las entidades deberán explicar en la memoria adjunta a las cuentas anuales los criterios aplicados en el reparto de costes respecto a las otras entidades del grupo que realicen actividades eléctricas diferentes.

Estos criterios deberán mantenerse y no se modificarán, salvo circunstancias excepcionales. Las modificaciones y su justificación deberán ser explicadas en la memoria anual al correspondiente ejercicio.

4. Las empresas deberán proporcionar a la Administración la información que les sea requerida en especial en relación con sus estados financieros, que deberá ser verificada anualmente mediante auditorías externas a la propia empresa. La obligación de información se extenderá asimismo a la sociedad dominante de la que realiza actividades eléctricas o a aquellas del grupo que realicen operaciones con la misma.

TÍTULO IV

ACTUACIÓN SOBRE LA DEMANDA

Artículo 20. Compañía de Ahorro Eléctrico

Se crea la Compañía de Ahorro Eléctrico, como Entidad Pública Empresarial de las definidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia eléctrica y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la producción ilimitada de electricidad.

Artículo 21. Funciones de la Compañía de Ahorro Eléctrico

La Compañía de Ahorro Eléctrico tendrá las siguientes funciones y actividades:

a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.

b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros de electricidad previstos.

c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.

d) Colaborar con las empresas comercializadoras, integradas en el Sistema Eléctrico Nacional, y las demás empresas de servicios eléctricos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías energéticas, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.

e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.

f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo eléctrico de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.

g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 22. Programas para sectores sociales específicos

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 23. Financiación

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) una cantidad valorada en función del ahorro total eléctrico conseguido, y que provendrá de una tasa de aplicación ecológica sobre el consumo de electricidad.
- c) eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 24. Proporción entre recursos

El cociente entre los recursos generados por medio de la tasa de aplicación ecológica y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Eléctrico en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 25. Utilización de recursos

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Eléctrico distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro eléctrico potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía eléctrica.

Artículo 26. Organización Territorial

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de cursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 27. Medios humanos y materiales

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

TÍTULO V

PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPÍTULO I

Régimen ordinario

Artículo 28. Actividades de producción de energía eléctrica

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida al régimen de autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica deberán acreditar los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a las que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones necesarias, de acuerdo con otras disposiciones aplicables para establecer las centrales e instalaciones precisas. En el caso de instalaciones de producción cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas será requisito necesario para el otorgamiento de la autorización el informe preceptivo y vinculante de la Administración General del Estado en cuanto afecte a la planificación, la explotación unificada y el régimen económico. Cuando la autorización se otorgue mediante concurso, conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente, el informe de la Administración General del Estado tendrá por objeto las bases del mismo.

4. Las autorizaciones de construcción, explotación y modificación serán concedidas preferentemente mediante concurso cuando se trate de instalaciones comprendidas en el Sistema Integrado, en la forma regulada en el artículo 30. El concurso podrá ser promovido a solicitud de los interesados.

5. Los titulares de las autorizaciones estarán obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

6. La actividad de producción incluirá la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, el transporte hasta la red de transporte o de distribución.

7. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de producción deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 29. Aprovechamientos hidráulicos para la producción de energía eléctrica

1. Cuando el establecimiento de unidades de producción eléctrica requiera autorización o concesión administrativa conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se estará a lo dispuesto en la citada Ley y en el presente artículo y sus correspondientes disposiciones de desarrollo.

2. El otorgamiento de la autorización de unidades de producción y de la concesión para el uso de las aguas que aquéllas han de utilizar, cuando sea competencia del Estado, tanto en materia hidráulica como energética, po-

drá ser objeto de un solo expediente y de resolución única mediante concurso público, con la participación de los Departamentos Ministeriales o, en su caso, organismos de cuenca competentes, en la forma y con la regulación que reglamentariamente determinen, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento.

El concurso público deberá ajustarse a las previsiones de los planes hidrológicos y energéticos en materia eléctrica.

El régimen económico propuesto de la unidad de producción será el criterio determinante de la adjudicación, siempre que se cumplan satisfactoriamente los requisitos mínimos establecidos en el pliego de bases de concurso, sobre todo los relativos a la calificación técnica de los solicitantes, emplazamiento, efectos ambientales, régimen hidráulico, cánones concesionales, plazos de reversión y características técnicas de las obras.

3. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de las aguas para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares, será preceptivo el informe previo de la Administración competente en materia energética que deba autorizar, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, las citadas unidades de producción. El Ministerio de Industria y Energía podrá promover la transformación del procedimiento en el de concurso al que se refiere el apartado 2 de este artículo, para instalaciones cuya potencia instalada supere los 5.000 KVA.

También se requerirá el citado informe previo para sacar a concurso público la concesión para utilizar exclusivamente con fines hidroeléctricos presas de embalse o canales construidos total o parcialmente con fondos del Estado o propios de los Organismos de Cuenca. Dicho concurso podrá transformarse en el procedimiento previsto en el apartado 2 de este artículo para el caso de aprovechamientos hidroeléctricos superiores a 5.000 KVA. El informe se limitará exclusivamente a cuestiones propias de la competencia de la Administración eléctrica.

El Gobierno, mediante Real Decreto, podrá modificar el límite de 5.000 KVA citado en este artículo cuando concurren circunstancias que así lo justifiquen.

4. Las autorizaciones y concesiones para los usos señalados en los apartados anteriores no podrán ser otorgadas cuando sea desfavorable el informe emitido por la Administración competente para autorizar las unidades de producción.

Artículo 30. Adjudicación de unidades de producción mediante concurso

1. Las autorizaciones de construcción, explotación y modificación de unidades de producción serán otorgadas preferentemente mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente.

Los criterios que determinarán la adjudicación de la autorización atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes, el impacto ambiental de la instalación, al régimen económico propuesto, a la incidencia de la instalación en el Sistema Eléctrico Nacional y a la relación existente entre las energías

primarias utilizadas por los solicitantes en el conjunto de sus instalaciones.

Las bases del concurso incorporarán condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

Se establecerán mecanismos para evaluar el coste ambiental, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 15, a la hora de su consideración como factor de adjudicación.

Artículo 31. Transmisión de unidades de producción y cambio de Sistema

1. La transmisión de unidades de producción que hayan sido autorizadas conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes requerirá autorización administrativa. El adquirente deberá reunir las condiciones exigidas al transmitente y se subrogará en cuantas obligaciones pendientes de cumplimiento hubiera asumido éste.

2. Las unidades de producción deberán operar dentro del Sistema para el que fueron autorizadas. Excepcionalmente el Ministerio de Industria y Energía podrá autorizar el cambio de Sistema a centrales autorizadas siempre que ello sea acorde con la planificación eléctrica y no resulten perjuicios para el servicio público de suministro eléctrico.

Artículo 32. Contenido de la autorización de unidades de producción

1. La autorización de unidades de producción contendrá todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

2. En particular, los titulares de estas autorizaciones estarán obligados a:

a) Incorporarse al Sistema Integrado y someterse a los principios del mismo conforme al Título II.

b) Someterse a las órdenes e instrucciones de las autoridades competentes.

c) Cumplir la normativa técnica de generación, así como las normas de explotación unificada y transporte que al efecto se dicten.

3. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

CAPÍTULO II

Régimen especial

Artículo 33. Régimen especial de producción eléctrica

1. Las actividades de producción de energía eléctrica en el Sistema Integrado tendrán la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos:

a) Cogeneración y otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilicen como energía primaria energías renovables no hidráulicas o residuos agrícolas, industriales o metanización de residuos urbanos.

c) Cuando se refieran a instalaciones de producción hidráulica cuya potencia total no supere los 10 MVA y su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

2. La producción en régimen especial se regirá por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación.

3. Para acceder al régimen especial de producción será necesaria la autorización del Ministerio de Industria y Energía. Las sociedades mercantiles que desarrollen actividades en el Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica, no podrán participar en un porcentaje superior al veinte por ciento, en el capital de las sociedades mercantiles que accedan a este régimen.

Artículo 34. Autorización de la producción en régimen especial

1. La construcción, explotación, modificación y transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial estará sometida al régimen de autorización administrativa previa.

Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozarán de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas.

2. Los solicitantes de estas autorizaciones deberán acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar y, una vez otorgadas, deberán proporcionar a la Administración información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento.

El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrá dar lugar a su revocación.

3. La construcción, explotación y modificación de determinadas unidades de producción en régimen especial podrán ser autorizadas por procedimientos que garanticen o promuevan la libre concurrencia entre los interesados.

Artículo 35. Destino de la energía producida en régimen especial

La energía excedentaria definida en el artículo 36.2.a) se someterá a los principios de integración regulados en el Título II.

Artículo 36. Obligación y derechos de los productores en régimen especial

1. Serán obligaciones generales de los productores de energía eléctrica en régimen especial:

a) Someterse a las órdenes e instrucciones que, de conformidad con la presente Ley, dicten las autoridades competentes en relación con sus actividades reguladas en la misma.

b) Adoptar las normas de seguridad, reglamentos técnicos y de homologación de las instalaciones e instrumentos que establezca la Administración.

c) Cumplir con las normas técnicas de generación así como con las normas de explotación unificada, en su caso, y transporte.

d) Mantener las instalaciones en un grado óptimo de operación, de forma que no puedan causar daños a las personas o instalaciones de terceros.

e) Facilitar a la Administración información sobre producción, consumo, venta de energía, y otros extremos que se establezcan.

f) No enajenar los activos contemplados en el proyecto, durante el período de la autorización.

g) Realizar obligatoriamente un estudio de impacto ambiental, que garantice que la actividad no afecta de manera negativa al medio.

2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular de los siguientes derechos:

a) Incorporar su energía excedentaria al Sistema Integrado en los términos establecidos en la presente Ley, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en el artículo 15.5.

A estos efectos tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía eléctrica cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor y la citada red general.

Los productores en régimen especial no podrán incorporar energía excedentaria al Sistema Integrado en el mismo instante en que estén recibiendo suministro de energía de la red general. Reglamentariamente se arbitrarán los mecanismos necesarios para asegurar la imposibilidad de esta incorporación.

b) Conectar en paralelo sus instalaciones a la red de la correspondiente empresa distribuidora.

c) Utilizar conjunta o alternativamente en sus instalaciones la energía que produzcan y la suministrada por la empresa distribuidora.

d) Recibir de la empresa distribuidora el suministro de energía eléctrica que precisen en las condiciones que reglamentariamente se determine.

e) La duración del contrato deberá estar determinada claramente, y estará en función del tipo de combustible, del tamaño de la planta y de si se trata de una nueva instalación. En cualquier caso, los contratos tenderán a ser a largo plazo, pudiendo variar entre diez años para las instalaciones de energías renovables y tres años para las plantas de cogeneración. En el caso de minicentrales hidroeléctricas, la concesión para el uso del agua será para

treinta o cuarenta años, dependiendo del caudal. En cualquier caso, esta concesión podrá ser revocada si no existiese una instalación en funcionamiento en un plazo de cinco años.

f) El establecimiento de unas condiciones de conexión a la red, de forma clara, produciéndose un reparto de gastos en el caso de que sean necesarias nuevas inversiones.

Artículo 37. Obligación de información a efectos de retribución

Las Comunidades Autónomas comunicarán al Ministerio de Industria y Energía las autorizaciones de instalación de producción en régimen especial que concedan, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

TÍTULO VI

EXPLOTACIÓN UNIFICADA DEL SISTEMA INTEGRADO

Artículo 38. La explotación unificada

La explotación unificada del Sistema Integrado de suministro de energía eléctrica es un servicio público esencial de titularidad estatal que tiene por objeto la optimización del conjunto de actividades de producción y transporte de electricidad.

Artículo 39. Funciones de la Explotación Unificada del Sistema Integrado

1. Las funciones que integran la Explotación Unificada del Sistema Integrado son las siguientes:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del Sistema Integrado a corto y medio plazo.

b) Realizar la explotación conjunta de las instalaciones de producción y transporte tendente a la consecución de los costes mínimos y mínimo impacto ambiental del Sistema Integrado, de forma que contribuya a la obtención de un mínimo coste del suministro de electricidad teniendo en cuenta las directrices de política energética nacional.

2. Son funciones, de carácter instrumental, necesarias para la adecuada gestión de la Explotación Unificada del Sistema Integrado, las siguientes:

a) Prever a corto y medio plazo la utilización coordinada del equipamiento de generación, de los tipos y consumos de combustible y del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico y las distintas

condiciones de hidraulicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión.

b) Determinar el funcionamiento del equipamiento de generación, el uso de las interconexiones internacionales, establecer los programas de intercambios de electricidad con los sistemas eléctricos exteriores al Sistema Eléctrico Nacional.

c) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de producción y transporte y autorizar la interrupción voluntaria del servicio de dichas instalaciones, teniendo en cuenta las condiciones de la explotación del Sistema Eléctrico Nacional.

d) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte afectando a cualquier elemento del Sistema Eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

e) Impartir las instrucciones de operación de la Red de Transporte, incluidas las interconexiones internacionales, constituida por el conjunto de instalaciones contempladas en el artículo 41.1, para su maniobra en tiempo real.

f) Gestionar los intercambios de energía con otros sistemas.

3. La Explotación Unificada incorporará, asimismo, aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 40. Gestión de la Explotación Unificada

1. La gestión del servicio público de titularidad estatal a que se refiere el presente Título corresponderá a una entidad pública empresarial de las recogidas en la Ley 6/1997, de 14 de abril, en cuyo capital será mayoritaria la participación, directa o indirecta, del Estado.

2. Los titulares de instalaciones de producción, transporte y distribución que superen los límites de actividad que se determinen reglamentariamente podrán participar en el capital social de la sociedad gestora de la explotación unificada en forma proporcional a su participación en las actividades eléctricas, para lo cual deberán acordarse periódicamente los correspondientes aumentos del capital social que posibiliten la suscripción de los que no fueran accionistas.

La participación social de las sociedades del sector público que desarrollen actividades eléctricas no podrá exceder de la que corresponda a su participación en las actividades eléctricas. La participación pública adicional para mantener la mayoría exigida por el número 1 se ostentará directa o indirectamente por una entidad de las previstas en el Título III de la Ley 6/1997, de 14 de abril.

3. La actuación de dicha Sociedad estará sometida a las directrices del Ministerio de Industria y Energía.

4. La sociedad gestora de la explotación unificada desarrollará sus distintas actividades con la adecuada separación contable.

TÍTULO VII

TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 41. La Red de Transporte de Energía Eléctrica

1. La Red de Transporte de Energía Eléctrica está constituida por las líneas, subestaciones, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones máximas superiores a 200 KV, y aquellas otras instalaciones cualquiera que sea su tensión, que cumplan funciones de transporte e interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles extrapeninsulares.

Asimismo, se consideran elementos constitutivos de la Red de Transporte todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la Red de Transporte antes definida.

2. La sociedad gestora de la Explotación Unificada será responsable del desarrollo de la Red de Transporte en alta tensión definida en este artículo, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Dicha sociedad podrá realizar actividades de transporte en los términos establecidos en la presente Ley, así como actividades complementarias de la red de transporte, especializadas en la regulación de las cargas del sistema, mediante instalaciones, que consumiendo energía eléctrica, no estén destinadas a la producción neta de energía ni tengan carácter de regulación estacional o formen parte de una unidad de explotación de carácter mixto.

3. Se establecerán cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro del Sistema Eléctrico Nacional y de las instalaciones eléctricas de la Red de Transporte y las a ella conectadas. Estas normas se atenderán a criterios de general aceptación, y serán objetivas y no discriminatorias.

Artículo 42. Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica

1. La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones contempladas en el artículo 41.1 requerirá autorización administrativa previa en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los solicitantes de autorizaciones para instalaciones de transporte de energía eléctrica deberán acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- a) Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- b) El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- c) Las características del emplazamiento de la instalación.
- d) Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

3. Las autorizaciones a las que se refiere el apartado 1 serán otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones necesarias, de acuerdo con otras disposiciones aplicables, para establecer las instalaciones precisas. En el caso de instalaciones de transporte cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, será requisito necesario para el otorgamiento de la autorización el informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado en cuanto afecte a la planificación, la explotación unificada y el régimen económico.

Los criterios que determinarán el otorgamiento de las autorizaciones atenderán, entre otras circunstancias, a la calificación técnica de los solicitantes, al régimen económico y a la incidencia de la instalación en el Sistema Eléctrico Nacional.

Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de transporte podrán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia promovido y resuelto por la Administración competente. En este supuesto el informe de la Administración del Estado tendrá por objeto las bases del concurso.

Las bases del concurso podrán incorporar, en su caso, condiciones relativas al destino de la instalación para el caso de cese en la explotación de las mismas por su titular y que podrán suponer su transmisión forzosa o desmantelamiento.

4. Los titulares de autorizaciones de instalaciones de transporte deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Artículo 43. Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte

1. Las autorizaciones de instalaciones de transporte contendrán todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación.

Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de transporte de forma regular y continua con los niveles de calidad que se determinen y manteniendo las instalaciones en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Facilitar el uso de sus instalaciones para los movimientos de energía resultantes de lo dispuesto en la presente Ley, y admitir la utilización de sus redes de transporte por todos los sujetos autorizados, en condiciones no discriminatorias, de acuerdo con las normas técnicas de transporte.

c) Maniobrar y mantener las instalaciones de su propiedad de acuerdo con las instrucciones y directrices a las que hace referencia el apartado e) del artículo 39.2.

d) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

e) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean usadas en forma adecuada.

2. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación.

Artículo 44. Acceso de Terceros a la Red de Transporte

1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por terceros para el tránsito de electricidad por las grandes redes y en los demás casos en los que el acceso de terceros a las mismas sea necesario conforme a lo dispuesto en la presente Ley, siempre que no resulten perjuicios para el servicio público prestado por el Sistema Integrado.

2. El acceso de terceros a las líneas de transporte se realizará en condiciones transparentes y objetivas para los mismos. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional resolverá las cuestiones que se planteen en relación con las condiciones de acceso.

TÍTULO VIII

DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 45. Ordenación unificada de la distribución

1. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación unificada dentro del Sistema Integrado.

2. La ordenación unificada de la distribución tendrá por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y el establecimiento de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía.

Dicha ordenación consistirá en la regulación de las actividades relativas a la misma conforme a los principios de la planificación eléctrica general relativos al funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y a las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas.

3. Los criterios de ordenación unificada de la distribución de energía eléctrica que se establecerán atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la Red de Transporte y de ésta con las unidades de producción, serán fijados por el Ministerio de Industria y Energía, con la participación de las Comunidades Autónomas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución.

4. En todo caso, corresponderá al Ministerio de Industria y Energía la evaluación de las inversiones a realizar en actividades de distribución y actuar respecto de aquellos aspectos relativos a la misma que tengan transcendencia en su retribución, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 46. Autorización de instalaciones de distribución

1. Estarán sujetas a autorización administrativa la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, con independencia de su destino o uso.

La Administración denegará la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, cuando contradiga las previsiones de la planificación eléctrica general, o cuando tenga una incidencia negativa en el Sistema Eléctrico Nacional.

Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

2. La autorización en ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. La Administración podrá establecer un régimen de adjudicación de autorizaciones de instalaciones de distribución por un procedimiento de concurso, acorde con la planificación eléctrica establecida, que promueva la concurrencia entre empresas distribuidoras, especialmente, en los casos en que las necesidades de los usuarios y la calidad del servicio requieran la ampliación o sustitución de las instalaciones de distribución.

En el caso de instalaciones de distribución cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, el concurso será convocado por la Comunidad Autónoma, siendo necesario para su resolución el informe previo y vinculante de la Administración del Estado de las bases del concurso en cuanto afecte a planificación, la explotación unificada y el régimen económico.

4. Las anteriores autorizaciones serán independientes de aquellas otras que requieran las instalaciones de distribución, conforme a lo dispuesto en la presente Ley o disposiciones especiales.

Artículo 47. Derechos y obligaciones de las empresas distribuidoras

1. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

a) Realizar sus actividades en la forma autorizada y conforme a las disposiciones aplicables, prestando el servicio de distribución de forma regular y continua, y con los niveles de calidad que se determinen, manteniendo las redes de distribución eléctrica en las adecuadas condiciones de conservación e idoneidad técnica.

b) Proceder a la ampliación de las instalaciones de distribución cuando así sea necesario para atender nuevas demandas de suministro eléctrico, sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del régimen que reglamentariamente se establezca para las acometidas eléctricas.

Cuando existan varios distribuidores cuyas instalaciones sean susceptibles de ampliación para atender nuevos suministros y ninguno de ellos decidiera acometerla, la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, o en su caso la

Comunidad Autónoma correspondiente cuando sea competente, determinará cuál de estos distribuidores deberá realizarla, atendiendo a sus condiciones.

c) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía las autorizaciones de instalación que les concedan otras Administraciones, así como las modificaciones relevantes de su actividad, a efectos del reconocimiento de sus costes en la determinación de la tarifa y la fijación de su régimen de retribución.

d) Tomar la energía necesaria para sus actividades y someterse al procedimiento de liquidación correspondiente dentro del Sistema Integrado.

2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:

a) El reconocimiento por parte de la Administración de una retribución por el ejercicio de su actividad dentro del Sistema Eléctrico Nacional en los términos establecidos en el Título III de esta Ley.

b) Tener aseguradas sus necesidades de energía eléctrica en los términos establecidos en la presente Ley.

c) Recibir la energía eléctrica en condiciones no discriminatorias.

Artículo 48. Acceso a las redes de distribución

1. Las empresas de distribución no podrán negar la utilización de una red a los productores en régimen especial y para otros movimientos de energía que lo requieran conforme a la presente Ley, salvo cuando ello impida el uso de la misma necesario para el cumplimiento de sus obligaciones como distribuidor.

2. El acceso de terceros a las redes de distribución se realizará en condiciones transparentes y objetivas para los mismos. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional resolverá las cuestiones que se planteen en relación con las condiciones de acceso.

TÍTULO IX

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 49. Comercialización

1. La comercialización consistirá en la venta a los usuarios de la energía eléctrica y de los dispositivos que permitan su ahorro y uso eficiente; así como en las actuaciones relativas a la medición de consumos, facturación, cobro y demás aspectos relacionados con el uso final de la energía eléctrica.

2. La actividad de comercialización de energía eléctrica requerirá autorización administrativa previa. La autorización comprenderá todo el territorio nacional. En ningún caso se entenderá concedida en régimen de monopolio ni concederá derechos exclusivos.

3. Los solicitantes deberán acreditar la suficiente capacidad legal, técnica y económica para el ejercicio de la actividad de acuerdo con la autorización solicitada y reunirán los requisitos que reglamentariamente se determinen.

4. Los comercializadores tendrán derecho al uso de la red en forma no discriminatoria, de conformidad con el artículo 48.

Artículo 50. Derechos y obligaciones de las empresas comercializadoras

1. Serán obligaciones de las empresas comercializadoras:

a) Realizar el suministro de energía a los usuarios.

b) Atender en condiciones de igualdad las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen y formalizar los contratos de suministro de acuerdo con lo establecido por la Administración cuando se trate del Sistema Integrado. Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimiento para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.

c) Proceder a la medición de los suministros en la forma que reglamentariamente se determine.

d) Aplicar a los usuarios la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración dentro del Sistema Integrado, les corresponda.

e) Informar a los usuarios en la elección de la tarifa eléctrica más conveniente para ellos.

f) Poner en práctica los programas de gestión de la demanda preparados por la Compañía de Ahorro Eléctrico y demás agentes que actúan sobre la demanda, y aprobados por la Administración.

g) Procurar un uso racional de la energía.

h) Asegurar el nivel de calidad del servicio que de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología del consumo a que se refiere el siguiente Capítulo, se establezca reglamentariamente.

i) Comunicar al Ministerio de Industria y Energía la información que determine sobre precios, consumos, facturaciones y condiciones de venta aplicables a los consumidores, distribución de consumidores y volumen correspondiente por categorías de consumo, así como cualquier información relacionada con la actividad que desarrollen dentro del Sector Eléctrico.

2. Las empresas comercializadoras tendrán derecho a exigir que las instalaciones de los usuarios reúnan las condiciones técnicas que se determinen, así como el buen uso de ellas, y el cumplimiento de las condiciones establecidas para el suministro.

Artículo 51. Programas de gestión de la demanda

1. Las empresas comercializadoras, en coordinación con la Compañía de Ahorro Eléctrico y el resto de agentes que actúan sobre la demanda, podrán desarrollar programas de actuación que, mediante una adecuada gestión de la demanda eléctrica, mejoren el servicio prestado a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas dará lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo

dispuesto en el Título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía.

2. Los programas de gestión de la demanda tendrán siempre un tratamiento más favorable que los de suministro de energía eléctrica.

3. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración podrá adoptar medidas que incentiven la mejora del servicio a los usuarios y la eficiencia y ahorro energéticos.

TÍTULO X

CALIDAD DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO

Artículo 52. Calidad del suministro eléctrico

1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por áreas a la que se refiere el número siguiente.

Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

2. Será objeto de planificación energética básica el establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para dicha planificación se instrumentará programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración dentro de los principios para el reconocimiento de costes establecidos en el artículo 15.1., previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes.

3. Si la baja calidad de la distribución de un área es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer los mínimos de personal y medios materiales que la empresa distribuidora deba tener para restablecer la calidad del servicio.

Artículo 53. Potestad inspectora

1. Los órganos de la Administración competente dispondrán, de oficio o a instancia de parte, la práctica de cuantas inspecciones y verificaciones se precisen para comprobar la regularidad y continuidad en la presta-

ción de las actividades necesarias para el suministro, así como para garantizar la seguridad de las personas y de los bienes.

2. Las inspecciones a que alude el párrafo anterior cuidarán, en todo momento, de que se mantengan las características de la energía suministrada dentro de los límites autorizados oficialmente.

Artículo 54. Interrupción del suministro

1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios sólo podrá interrumpirse por causa de fuerza mayor, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes. En ningún caso podrá interrumpirse o suspenderse el suministro a los usuarios invocando la inadecuación de las instalaciones de la empresa o problemas de orden técnico o económico que dificulten su funcionamiento.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa.

3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen el suministro podrá ser interrumpido cuando los usuarios, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, no hayan realizado en plazo el pago de suministros anteriores y así lo autorice la Administración competente en materia eléctrica, siempre que no resulten afectados servicios declarados por la Administración esenciales para la comunidad.

Artículo 55. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas

1. Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, así como las destinadas a su recepción por los usuarios y los equipos de consumo, deberán ajustarse a las normas técnicas y de seguridad que, con carácter uniforme para todo el territorio nacional, apruebe el Gobierno reglamentariamente.

2. Las reglamentaciones técnicas a que alude el párrafo anterior tendrán por objeto:

a) Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

b) Conseguir niveles adecuados de eficiencia en el uso de la electricidad, para obtener la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos con la menor energía posible.

c) Conseguir niveles adecuados de eficiencia en la producción, transporte y distribución de la electricidad.

d) Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.

e) Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material eléctrico y unificar las condiciones del suministro.

f) Obtener la mayor racionalidad y aprovechamiento técnico y económico de las instalaciones.

g) Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de energía.

h) Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

3. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones reguladas en la presente Ley y a los efectos previstos en el presente artículo, la construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requerirá, con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente autorización administrativa en los términos que reglamentariamente se disponga.

Artículo 56. Seguridad y calidad industriales

En lo referente a la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas, se estará a lo dispuesto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

TÍTULO XI

EXPROPIACIÓN Y SERVIDUMBRES

Artículo 57. Utilidad pública

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas o medioambientales y de acuerdo con los principios de la planificación eléctrica sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones substanciales en las mismas.

Artículo 58. Solicitud de la declaración de utilidad pública

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria y Energía, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de Derecho Público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas en los demás casos.

Artículo 59. Consecuencias

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente llevará implícita la autorización para el establecimiento o paso de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la Provincia o Municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Artículo 60. Derecho supletorio

En lo relativo a la materia regulada en los artículos precedentes será de aplicación supletoria lo dispuesto en la legislación general sobre expropiación forzosa.

Artículo 61. Servidumbre de paso

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica gravará los bienes ajenos en la forma y con el alcance que se determinan en la presente Ley y se regirá por lo dispuesto en la misma, en sus disposiciones de desarrollo y en la legislación mencionada en el artículo anterior.

2. La servidumbre de paso aéreo de energía eléctrica comprende, además del vuelo sobre el predio sirviente, el establecimiento de postes, torres o apoyos fijos para la sustentación de cables conductores de energía.

3. La servidumbre de paso subterráneo comprende la ocupación del subsuelo por los cables conductores, a la profundidad y con las demás características que señale la legislación urbanística aplicable.

4. Una y otra forma de servidumbre comprenderán igualmente el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para atender a la vigilancia, conservación y reparación de la misma.

Artículo 62. Limitaciones a la constitución de servidumbre de paso

No podrá imponerse servidumbre de paso para las líneas de alta tensión:

a) Sobre edificios, sus patios, corrales, centros escolares, campos deportivos y jardines y huertos, también cerrados, anejos a viviendas que ya existan al tiempo de decretarse la servidumbre, siempre que la extensión de los huertos y jardines sea inferior a media hectárea.

b) Sobre cualquier género de propiedades particulares, si la línea puede técnicamente instalarse, sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las Provincias o los Municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada.

Artículo 63. Relaciones civiles

1. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo o edificar sobre él, dejando a salvo dicha servidumbre, siempre que sea autorizado por la Administración competente. Podrá asimismo el dueño solicitar el cambio de trazado de la línea si no existen dificultades técnicas, corriendo a su costa los gastos de la variación.

2. La variación del tendido de una línea como consecuencia de proyectos o planes aprobados por la Administración comportará el pago del coste de dicha variación y de los perjuicios ocasionados.

TÍTULO XII

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 64. Principios generales

1. Son infracciones administrativas las acciones y omisiones que supongan incumplimiento o inobservancia de lo dispuesto en esta Ley o en las normas que la desarrollen.

2. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas y sus usuarios, se considerarán infracciones administrativas las establecidas en la presente Ley, que podrán ser precisadas y completadas por los Reglamentos que la desarrollen.

Artículo 65. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

1. El incumplimiento de las condiciones y requisitos aplicables a instalaciones, de manera que se ponga en peligro manifiesto a las personas y los bienes.

2. El incumplimiento de los actos ejecutivos dictados en la gestión del servicio público de explotación unificada o de las disposiciones sobre adquisición y liquidación de energía contenidas en el Título II.

3. La utilización de instrumentos o materiales no normalizados y homologados.

4. La interrupción o suspensión del suministro de energía eléctrica para una zona o grupo de población sin que medien los requisitos legales que lo justifique.

5. La negativa a suministrar energía eléctrica a nuevos usuarios, sin que existan razones que lo justifique.

6. La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias o acordadas en cada caso por la Administración, o la obstrucción de su práctica.

7. La aplicación de tarifas o la percepción de precios no autorizados por la Administración.

8. La aplicación irregular de las tarifas autorizadas de manera que se produzca una alteración en el precio superior al quince por ciento.

9. El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema tarifario y de su recaudación.

10. Cualquier otra actuación en el suministro o consumo de energía eléctrica, que suponga una alteración porcentual de la realidad de lo suministrado o consumido superior al quince por ciento.

11. El incumplimiento de los deberes de información a la Administración y de verificación y control contable legalmente establecidos.

12. La reducción, sin autorización, de la capacidad de producción o de suministro de energía eléctrica.

13. La realización de actividades incompatibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

14. El desarrollo de actividades eléctricas sin las debidas autorizaciones o en instalaciones que carecen de ellas.

Artículo 66. Infracciones graves

1. Son infracciones graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves y, en particular:

1. La negativa a facilitar a la Administración la información que reclame.

2. El incumplimiento de las medidas de seguridad.

3. El retraso injustificado en el comienzo de la prestación del servicio a nuevos usuarios.

4. El incumplimiento de la obligación de ampliar la capacidad técnica de la empresa cuando así lo ordene la Administración.

2. Tendrá también la consideración de infracción grave, la falta de especificaciones técnicas, sobre rendimiento y consumo de electricidad, en los aparatos y equipos eléctricos, o la utilización de especificaciones incorrectas o inexactas

Artículo 67. Infracciones leves

Son infracciones leves las infracciones tipificadas en el artículo 66 cuando, por razón de las circunstancias del caso, no puedan calificarse de graves.

Artículo 68. Calificación de las infracciones

Para la calificación de las infracciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. El grado de peligro resultante de la infracción para la vida de las personas y la seguridad de las cosas.

2. La importancia del daño o deterioro causado.

3. Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro.

4. El grado de participación y el beneficio obtenido.

5. La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración.

6. La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 69. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en los artículos anteriores serán sancionadas:

— Las infracciones muy graves, con multa de hasta cien millones de pesetas.

— Las infracciones graves, con multa de hasta cincuenta millones de pesetas.

— Las leves, con multa de hasta cinco millones de pesetas.

2. Las infracciones muy graves y graves podrán dar lugar a la suspensión de la autorización administrativa.

3. Cuando a consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá alcanzar hasta el doble del beneficio obtenido

4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a criterios de proporcionalidad y a las circunstancias especificadas en el artículo anterior

5. Si prosiguiera la conducta infractora una vez transcurrido el lapso suficiente para el cese de la misma, podrán imponerse nuevas multas, previa la instrucción de los correspondientes procedimientos sancionadores.

6. La comisión de al menos dos faltas muy graves, en un plazo inferior a dos años, podrá llevar aparejada la revocación de la autorización administrativa. La revocación o suspensión de las autorizaciones se acordará, en todo caso, por la autoridad competente para otorgarlas.

A tal efecto, la Administración actuante pondrá los hechos en conocimiento de la competente.

Artículo 70. Procedimiento sancionador

El procedimiento para la imposición de las sanciones se ajustará a los principios de los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, sin perjuicio de que reglamentariamente se establezcan especialidades de procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley.

Artículo 71. Competencia para imponer sanciones

1. En el ámbito de la Administración del Estado las sanciones muy graves serán impuestas por el Consejo de Ministros y las graves por el Ministro de Industria y Energía. La imposición de las sanciones leves corresponderá al Director General de la Energía.

2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas se estará a lo previsto en su propia normativa.

Artículo 72. Prescripción

Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los tres años de su comisión, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Intervención administrativa de empresas eléctricas

1. Cuando el incumplimiento de las obligaciones de las empresas que realizan las actividades reguladas en la presente Ley pueda afectar a la continuidad y seguridad del suministro eléctrico, y a fin de garantizar su mantenimiento, el Gobierno podrá acordar la intervención de la correspondiente empresa de acuerdo con lo previsto en el artículo 128.2 de la Constitución, adoptando las medidas oportunas para ello.

A estos efectos será causa de intervención de una empresa las siguientes:

- a) La suspensión de pagos o quiebra de la empresa
- b) La gestión irregular de la actividad cuando le sea imputable y pueda dar lugar a su paralización con interrupción del suministro a los usuarios.
- c) La grave y reiterada falta de mantenimiento adecuado de las instalaciones que ponga en peligro la seguridad de las mismas.

2. En los supuestos anteriores, si las empresas que desarrollan actividades eléctricas exclusivamente mediante instalaciones cuya autorización sea competencia de una Comunidad Autónoma, la intervención será acordada por ésta.

Segunda. Ocupación del dominio público marítimo terrestre para líneas aéreas de alta tensión

A los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministerios con competencia en materia de Obras Públicas, Transportes, Medio Ambiente, Industria y Energía, tomando en consideración los valores medioambientales y paisajísticos, podrá autorizar el tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión en el dominio público marítimo-terrestre, siempre que no se localicen en tramos de costa que constituyan playa u otros ámbitos de especial protección.

Tercera. Silencio administrativo

Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley se podrán entender desestimadas en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, si no recae resolución expresa en el plazo que al efecto se establezca en sus disposiciones de desarrollo. No obstante se podrán entender aprobadas igualmente conforme a la citada Ley las actuaciones a las que se refiere el artículo

13.5 si no recayera resolución expresa de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional en el plazo de un mes.

Cuarta. Costes específicos

1. La retribución de las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional incluirá, en su caso, aquellos costes específicos que las empresas deban compartir como consecuencia de la diversificación de las fuentes primarias de energía o para la consecución de objetivos concretos de política energética en el sector eléctrico y sus sectores asociados.

Quinta. Cierre definitivo de centrales nucleares

El Gobierno presentará, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un Plan que contemple el cierre definitivo de todas las centrales nucleares en el más breve plazo posible y, en todo caso, antes del 31 de diciembre de 1999.

Sexta. Creación de la Compañía de Ahorro Eléctrico

1. Se autoriza al Gobierno para regular y desarrollar la creación y régimen de la Compañía de Ahorro Eléctrico.

2. La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá, desde el momento de su creación, de unos fondos financieros de cien mil millones de pesetas, aportados por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos (ENRESA), a partir de lo recaudado para la segunda fase del ciclo de combustible nuclear de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 1522/1984, de 4 de julio. El tipo a pagar por estos fondos será inferior en tres puntos a la rentabilidad media de los activos de ENRESA en cada ejercicio. Los fondos anticipados por ENRESA se devolverán gradualmente cuando la Compañía disponga de suficientes recursos, y siempre antes de que ENRESA deba acometer las inversiones para la gestión definitiva de residuos radiactivos.

Séptima. Sociedades Cooperativas

Las Sociedades Cooperativas de Consumidores y Usuarios podrán realizar, en los términos que resultan de las leyes que las regulan, las actividades de distribución y, en su caso, comercialización de energía eléctrica, de acuerdo con la presente Ley y las disposiciones que la desarrollen.

Dichas sociedades cooperativas deberán ajustar su contabilidad a lo dispuesto en el artículo 19.1.

Octava. Actualización de las sanciones

El Gobierno, por Real Decreto, procederá periódicamente a la actualización del importe de las sanciones previstas en el Título X y en el Capítulo XIV de la Ley 25/1964, de 29 de abril, modificado por la Disposición

adicional sexta de la presente Ley, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación de Disposiciones anteriores

En tanto no se dicten las normas de desarrollo de la presente Ley que sean necesarias para la puesta en práctica de alguno de sus preceptos continuarán aplicándose las correspondientes disposiciones en vigor en materia de energía eléctrica.

Segunda. Efecto de autorizaciones anteriores

1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento de acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera.

2. Los expedientes de autorización de instalaciones eléctricas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán hasta su resolución conforme a la legislación anterior.

Tercera. Separación de actividades

1. La exigencia de separación de actividades de generación, distribución y comercialización mediante su ejercicio por sociedades mercantiles diferentes regulada en el artículo 13 de la presente Ley será de aplicación a las sociedades que en el momento de entrada en vigor de la ley realicen actividades eléctricas de generación y distribución conjuntamente, cuando el Gobierno así lo disponga por Real Decreto que deberá ser de aplicación antes de 31 de diciembre de 1999. La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional emitirá un informe antes del 31 de diciembre de 1998 sobre los efectos que se puedan producir en las sociedades afectadas derivadas de circunstancias o compromisos existentes en el momento de entrada en vigor de la presente ley, así como sobre la incidencia de la separación jurídica en el tratamiento retributivo de las sociedades, proponiendo una fecha para su efectividad.

Las autorizaciones de nuevas instalaciones de producción con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley únicamente podrán ser otorgadas a favor de sociedades que se atengan a las prescripciones del artículo 13.

2. A las aportaciones de los activos afectos a las diferentes actividades eléctricas que se efectúen en cumplimiento de la exigencia de separación de actividades en esta Ley se les aplicará el régimen previsto para las aportaciones de ramas de actividad en la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, aun cuando se realicen con anterioridad al acuerdo del Gobierno referido en el apartado 1.

Los aranceles de Notarios, Registradores Mercantiles y de la Propiedad correspondientes a los actos necesarios de adaptación a la exigencia de separación de actividades impuesta por la presente Ley, quedarán reducidos al 10%.

3. Hasta que de acuerdo con el apartado 1 de esta disposición se decida la exigencia de separación de actividades, las empresas eléctricas deberán proceder a separar contablemente sus actividades eléctricas.

Las transacciones relativas a generación, intercambios internacionales, transporte, y distribución con los distintos sujetos del Sistema Eléctrico serán imputadas separadamente, actuando las empresas en los distintos conceptos de generadores y distribuidores en forma segregada.

Cuarta

La Comisión del Sistema Eléctrico Nacional asumirá las funciones de la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica (OFICO), en la forma que determine el Gobierno.

Reglamentariamente se regulará el traspaso de tales funciones y de los medios necesarios para su desempeño. Efectuado el traspaso se extinguirá la citada Oficina.

Quinta

Red Eléctrica de España, S. A., continuará desempeñando la gestión de la Explotación Unificada en la forma desarrollada en el Título V.

A efectos del artículo 32.2 deberán modificarse sus Estatutos Sociales en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en todo lo que resulte preciso para permitir la consecución efectiva de la finalidad perseguida con los aumentos del capital social necesarios para la entrada de los titulares de actividades eléctricas, en los que no habrá lugar al derecho de suscripción preferente de los antiguos accionistas y titulares de obligaciones convertibles, cumpliéndose el requisito establecido en la letra c) del artículo 159 del vigente Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. El quórum de constitución de la Junta General que acuerde las modificaciones estatutarias exigidas por la presente Disposición, será, cualquiera que sea el quórum estatutario, el de los apartados 1 y 2 del artículo 103 del citado Texto Refundido, adoptándose los acuerdos correspondientes con las mayorías a que se refiere dicho artículo, cualquiera que sea la mayoría estatutariamente establecida.

Sexta

Las instalaciones de producción eléctrica que, conforme a disposiciones y resoluciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, disfruten de alguno de los beneficios regulados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, mantendrán su derecho a los mismos después de dicha entrada en vigor.

Reglamentariamente se establecerán las condiciones y procedimiento de adaptación de tales instalaciones al régimen de producción en régimen especial regulado en la presente Ley.

Séptima

Las instalaciones de producción de energía eléctrica a las que sea de aplicación la legislación especial en materia de energía nuclear se registrarán por la misma además de por lo dispuesto en la presente Ley, mientras se produzca el cierre definitivo de todas las centrales nucleares.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única

1. A la entrada en vigor de la presente Ley quedarán derogadas sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias:

— Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional.

2. Igualmente quedarán derogadas las disposiciones dictadas en desarrollo o ejecución de las anteriores y cualquier otra en cuanto se oponga a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Carácter de la Ley

La presente Ley tendrá carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1, 13.º y 25.º de la Constitución.

Su desarrollo reglamentario tendrá asimismo carácter básico en lo que proceda.

Se excluyen de esta consideración las referencias a los procedimientos administrativos que, en todo caso, se ajustarán a lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

No tienen carácter de básicos los preceptos relativos a expropiación forzosa y servidumbres contenidas en el Título X, por ser materia de competencia exclusiva del Estado.

Las instalaciones de competencia exclusiva del Estado a que se refiere el artículo 149.1, 22.º de la Constitución se registrarán, en todo sus aspectos, por lo dispuesto en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Segunda. Delegación del Gobierno en la explotación del Sistema Eléctrico

Queda extinguida la Delegación del Gobierno en la explotación del Sistema Eléctrico. Sus funciones se integrarán en el Ministerio de Industria y Energía en la forma que el Gobierno determine.

Tercera. Desarrollo y ejecución

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución del Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).

JUSTIFICACIÓN

Este Proyecto de Ley rebaja a la cualificación de «servicio especial» el suministro de energía eléctrica que, desde el Decreto del 12 de abril de 1924, venía siendo considerado como «servicio público». Es ésta la primera introducción que hace el Gobierno para deshacerse de la responsabilidad social que debe tener el Estado en este estratégico sector económico.

En esta línea de actuación, con el Proyecto de Ley, el Estado deja de elaborar la Planificación Energética, y de tener control sobre la diversidad de las fuentes primarias energéticas empleadas y de los procesos tecnológicos parejos.

En la actualidad y por la Ley aún en vigor, el Sistema Eléctrico Nacional se define «como el conjunto de todas las actividades necesarias que confluyen en el suministro de energía eléctrica y que, por esa confluencia, sólo pueden ser desenvueltas de modo armónico y coordinado, auténtica substancia y objeto de planificación eléctrica. La planificación eléctrica reflejará los criterios de la política energética, marco ineludible de un sistema en el que la optimización de la capacidad es necesaria para garantizar el suministro eléctrico en las mejores condiciones de seguridad, precio y calidad».

Con la filosofía prevista en el Proyecto de Ley, el Estado deja en las manos de las empresas la Planificación Eléctrica, y sólo reserva, para su control, la Planificación Estatal para las instalaciones de transporte, por sus repercusiones en la planificación del territorio. Pero el resto de actividades que configuran el sector dependerán exclusivamente de decisiones privadas.

La explotación unificada del sistema eléctrico pasará de ser un servicio de titularidad pública a ser ejercido por dos sociedades mercantiles y privadas (Operador de mercado y Operador de sistema).

La generación de electricidad se liberaliza totalmente, excepto el 15% permitido por la Directiva de la Unión Europea, que se reserva como garantía de abastecimiento, de esta manera, las empresas privadas, bajo el único prisma de la rentabilidad económica, serán las que definen la diversidad de materias primas a usar y la tecnología a emplear, huyendo de las cuantiosas inversiones a largo plazo que sólo un mercado estable puede garantizar. Esta competencia en la generación se hace en un momento en el que existe un exceso de capacidad de producción en el Estado, sabiendo que, a medio plazo, es previsible un aumento de las interconexiones con Europa, incrementándose de manera significativa la entrada de nuevos operadores en el mercado español que, fácilmente, podrán competir en precios, dada la configuración energética de su país de origen.

La consecuencia última de esta política que define el Proyecto de Ley será una gran dependencia energética y tecnológica que, a largo plazo tendrá el efecto contrario del que se pretende en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, que es la bajada de los precios para mejorar la competitividad de la economía. De hecho, en los otros países en los que se practicó esta política se pudo comprobar que en los primeros tiempos se da una bajada de los precios, producto de la competitividad generada que pretende dejar fuera del mercado a algunas empresas, e incluso a algún tipo de combustible; pero a largo plazo, estabilizado de nuevo el mercado, los precios tienden a encarecerse para los consumidores. Así podemos ver que el Gobierno pacta la bajada de tarifas en un 3% para el año 1997 cuando aún está en vigor el sistema denominado «Marco Legal y Estable». Esto demuestra que es posible la bajada de precios en un sistema planificado por el Estado. Y así éste no sólo consigue el objetivo de primar la competitividad, sino que también puede mantener el control sobre las materias primas y sobre la tecnología de la producción, consiguiendo por último una menor dependencia y debilidad de este sector.

Por otro lado, el Transporte y la Distribución se liberalizan, permitiendo así el acceso de terceros a la red, pagando un peaje por el uso. No obstante, la remuneración para las empresas propietarias seguirá regulada por el Estado.

Por último, en lo referente a la generación de electricidad a partir de energías no renovables, se echa en falta la existencia de incentivos de tipo financiero o fiscal, existentes en los países más desarrollados de la Unión Europea. La planificación en este campo de actuación ayudaría a cubrir parte del déficit de combustibles convencionales que tiene el estado Español, pero para eso hay que elaborar una política energética a largo plazo y con apoyo sostenido a este tipo de actividad, que como valor añadido aportaría una gran generación de empleo.

Con este Proyecto de Ley, el Gobierno va más allá de lo solicitado por la Directiva Europea, y lo hace en un sector en el que en la propia Europa conviven modelos muy diferentes: tenemos desde modelos similares al actual sistema del Estado Español, como puede ser el alemán, modelos como el francés, en el que todo lo relacionado con la electricidad es público, hasta llegar al modelo inglés, en el que el partido Conservador promo-

vió una gran reforma, y que hoy es el modelo que pretende copiar el Partido Popular. De este modelo inglés es importante subrayar que pasó de tener tres grandes empresas que actuaban en el Sistema, una de ellas pública y las otras dos privadas de capital inglés, a tener diversidad de empresas, pero mayoritariamente de capital extranjero, básicamente norteamericano, y con una pérdida muy importante en el mercado de las primitivas empresas, por ejemplo, las National Power y Power Gen, que controlando en el año 1991 el 73,8% de la capacidad instalada, pasaron en 1996 a tener sólo el 45%. No es necesario comentar la importancia que para un Estado debe tener el hecho de contar con empresas grandes en este sector, no sólo por la incidencia de un sector del que depende la garantía energética del Estado, sino también por la capacidad de recursos y actuación en otros sectores vitales para la economía de un país; actualmente, las empresas eléctricas están jugando un papel fundamental en sectores como los de las telecomunicaciones, tratamiento de aguas y residuos, etcétera.

Capítulo aparte merece la anulación competencial de las Comunidades Autónomas en una materia tan importante para la economía, y para el equilibrio territorial, ecológico y social del Estado. No se entiende que las competencias administrativas de las Comunidades Autónomas en esta materia que la LOSEN contemplaba, desaparezcan en este Proyecto de Ley del Gobierno, cuando algunos Estatutos de Autonomía son explícitos al respecto. Especialmente grave nos parece que desaparezca el derecho de concesión para instalaciones de producción por parte de las Comunidades Autónomas, y que se sacrifique el centralismo de las autorizaciones administrativas.

Esta concepción político-administrativa centralista en unión de la desaparición del Estado —y las administraciones que lo conforman— como elemento planificador del sector, que deja de ser concebido como servicio público, resulta perjudicial para un desarrollo económico equilibrado, socialmente justo y territorialmente aceptable. Puede empeorar la concepción contradictoria de contemplar un territorio, por ejemplo Galicia, como importante productor de energía eléctrica, a la vez que no sólo no saque ventajas comparativas para su economía, sino que incluso el servicio —transporte y distribución— resulten deficientes

Por todo esto pedimos su devolución al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar la siguiente enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley

del Sector Eléctrico, publicado en el «BOCG», serie A, núm. 67-1, de 12 de junio de 1997.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann.**

MOTIVACIÓN

El proceso de regulación que se inició con la Ley 49/84 creador de Red Eléctrica de España, consolidado y perfeccionado en 1988 con el denominado Marco Legal y Estable, ha venido a cumplir el difícil papel de equilibrar la situación económico-financiera del sector, que estaba claramente erosionada en esos primeros años de los 80 debido a efectos de sobreinversión y condiciones financieras y monetarias.

Aquel saneamiento empresarial del sector se hizo compatible con un marco de equilibrio con los intereses de los consumidores, que han visto evolucionar sus tarifas en los últimos años por debajo del Índice de Precios al Consumo, y se han ido aproximando a la media de los países de nuestro entorno.

Esa consolidación del Sector Eléctrico Español junto a las nuevas aportaciones teóricas y experiencias prácticas que en distintos países venían produciéndose, impulsaron al gobierno socialista en 1994 a efectuar una reforma que avanzara en los distintos aspectos que venían produciendo rigideces e ineficiencias en el sistema eléctrico, esto es: se introdujo la competencia con la gradualidad necesaria, se evitó el traslado al consumidor de los riesgos empresariales complementarios de las empresas del sector, se agrupó la normativa existente y se promovió una regulación capaz de hacer posible la creación de un mercado eléctrico, supervisado por un ente regulador independiente que sancionase las prácticas colusivas y los abusos de posiciones de dominio.

Así nació el actual marco regulador, la Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, LOSEN.

Pues bien, la flexibilidad de la Ley vigente, su total sintonía con la Directiva sobre normas comunes del mercado interior de la electricidad, las posibilidades de un desarrollo reglamentario no iniciado, y su carácter perfectible mediante modificaciones concretas y limitadas, no avalan en ningún caso, si no que desaconsejan, la necesidad de un nuevo marco regulador. Y menos aún en el sentido del que se propone en el Proyecto de Ley que el gobierno trae a la Cámara, en el que al margen de sus fundamentos ideológicos, introduce un buen número de incertidumbres respecto al abastecimiento futuro, propicia la creación de barreras de entrada a tecnologías más económicas y eficientes, genera fenómenos de autorregulación, favorece la creación de un mercado duopolístico, permite a las compañías el dominio de la Red del transporte eléctrico, e impone unas duras cargas a los consumidores, sin contrapartidas que aseguren un suministro más barato para los 10 próximos años.

Este Proyecto de Ley es la concreción normativa del Protocolo suscrito, con un buen número de dificultades, por el Ministerio de Industria y Energía y las compañías

integradas en UNESA en el pasado mes de diciembre, tras un opaco proceso de negociación, del que fueron marginados el resto de los agentes del sistema eléctrico y los consumidores, y que venía a retomar la vieja y superada tradición del sector de negociar de forma directa y excluyente con la Administración.

Puede afirmarse que este Proyecto de Ley viene a confirmar la ya acreditada capacidad del Gobierno de acomodar intereses económicos y políticos concretos con decisiones como las que supone esta iniciativa legislativa.

Por todo lo anterior, el Grupo Parlamentario Socialista presenta enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 4

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, apartado 6.º

De modificación.

«La comercialización de energía eléctrica adquiere carta de naturaleza en la presente Ley. No se trata de una posibilidad sometida a la consideración del Gobierno, sino de una realidad cierta, materializada en los principios de libertad de contratación y de elección de suministrador que se consagra en el texto. Se establece un período transitorio para que el proceso de liberalización de la comercialización de la energía eléctrica se desarrolle progresivamente, de forma que la libertad de elección llegue a ser una realidad para todos los consumidores en un plazo de 10 años.»

JUSTIFICACIÓN

Al finalizar el proceso gradual de transición de 10 años que se establece para la liberalización, debe ser una

realidad el conseguir que todos los consumidores tengan libertad de elección de suministrador.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 5

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 1.º, apartado 3.º

De modificación.

«Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma interconectada bajos los principios de objetividad, transparencia y libre competencia.»

JUSTIFICACIÓN

«La Exposición de Motivos habla de que las actividades de producción, transporte, distribución, etcétera, se realizan de forma que resulte una adecuada coordinación entre las mismas. La integración es un término utilizado en legislaciones anteriores que inducían una forma de organización del sistema eléctrico coherente con anteriores articulaciones con formas del sistema tipo monopolio natural, lejanas de la nueva configuración con la que se pretende orientar un sistema liberalizado.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 6

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 2.º, apartado 2.º

De supresión.

«... y tendrán la consideración de servicio esencial.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo al objeto y finalidad del texto legal, la cualificación de las actividades eléctricas como servicio

esencial puede suponer un conflicto de intereses con otros servicios esenciales declarados y, dado que la garantía de suministro está explícitamente regulada, esta declaración no tiene fundamento alguno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 7

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 4.º, apartado 3.º, párrafo b)

De adición.

«b) Estimación de la potencia mínima que debe ser instalada...»

JUSTIFICACIÓN

La planificación eléctrica debe determinar los mínimos de potencia instalada con los que atender con seguridad el servicio eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 8

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 1.º

De adición.

«La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, como ente regulador independiente del funcionamiento del sistema eléctrico, tiene por objeto velar por la competencia efectiva en el mismo, por la objetividad y transparencia de su funcionamiento y por la correcta formación de los precios en el sistema eléctrico, todo ello en beneficio de los sujetos que integran el sistema y de los consumidores, ejerciendo como órgano arbitral en los conflictos que surjan en el sector eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tiene justificación si para desarrollar sus actividades tiene un importante grado de autonomía, tanto de los sujetos como de la Administración, constituyéndose en uno de los ejemplos de la llamada Administración independiente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 9

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 2.º

De modificación.

«La Comisión estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y por seis Vocales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la justificación de la enmienda anterior. Si su justificación está en actuar de forma independiente, no tiene sentido incluir como vocal nato a ningún miembro de la Administración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 10

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 3.º, párrafo 1.º

De modificación.

«El Presidente y los Vocales serán nombrados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, previa comparecencia del mismo y debate en la Comisión competente del Congreso de los Diputados, para constatar el cumplimiento por parte de

los candidatos de las condiciones indicadas en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 11

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 3.º, párrafo 3

De modificación.

«No obstante, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico renovará parcialmente sus miembros cada tres años. La renovación afectará alternativamente a tres o cuatro de sus miembros según corresponda.»

JUSTIFICACIÓN

La primera renovación se producirá una vez finalizado el primer mandato con lo cual lo lógico es que los próximos nombramientos afecten a tres de sus miembros para garantizar una primera renovación experimentada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 12

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 4.º

De modificación.

«El Presidente y los Vocales cesarán por las siguientes causas:

a) Expiración del término de su mandato, continuando en funciones hasta el nombramiento de los nuevos miembros que procedan a su sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe configurar la posibilidad de retrasos en los nombramientos de los nuevos miembros de la CNSE, ante lo cual podría producirse una falta de quórum en el Consejo de Administración y, por tanto, una falta de toma de cesión que podría paralizar las actividades eléctricas, siendo recomendable seguir las normas establecidas en órganos similares previendo que sus miembros sigan ejerciendo en funciones hasta los nuevos nombramientos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 13

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 6.º, apartado 5.º

De modificación.

«El Presidente y los Vocales de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico estarán sujetos al régimen de incompatibilidades establecido para los altos cargos de la Administración General del Estado. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrán ejercer actividad profesional alguna relacionada con el sistema eléctrico. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 14

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 7.º, apartado 2.º

De adición.

«En el seno del Consejo consultivo, con objeto de facilitar sus trabajos, se crea una Comisión Permanente, integrada por un número máximo de quince miembros, de entre los miembros del Consejo Consultivo, cuya composición y funciones se determinarán reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Dado el número y composición del Consejo Consultivo, éste requiere para ser más operativo la creación de una Comisión Permanente que en número más reducido dé agilidad y continuidad a la actividad del Consejo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 15

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo 3.º

De modificación.

«Tercera: Participar, mediante propuesta e informe, en el proceso de la planificación eléctrica y en el de las directrices generales de política energética y medioambiental.»

JUSTIFICACIÓN

Las directrices de política energética y medioambiental establecidas por el Gobierno son decisiones de una importancia que afectan de manera notable a la explotación del sistema eléctrico y, por tanto, a las decisiones que deben tomar los diferentes agentes del sistema eléctrico. Asimismo, las restricciones que en las mismas se establezcan además de afectar a las empresas afectan a las Comunidades Autónomas, caso de las mezclas medioambientales, las precedencias de los grupos térmicos, etcétera.

Por todo ello, una decisión con implicaciones tan importantes para el sistema no pueden tomarse sino es a propuesta o previo informe de la Comisión del Sistema Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 16

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo 7.º

De modificación.

«Séptima: Aprobar, conforme a los Reglamentos que se dicten en la materia, las circulares de transporte a las que se refiere el artículo 35 y las circulares sobre la gestión económica y técnica del sistema eléctrico, dictar las instrucciones para su ejecución, velar por el cumplimiento, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse en su aplicación, sin perjuicio de las competencias que pudieran corresponder en esta materia a otras entidades o instituciones del Estado.

Asimismo dictar las circulares de desarrollo y ejecución de las normas contenidas en los Reales Decretos y las Órdenes del Ministerio de Industria y Energía que se dicten en desarrollo de la presente Ley, siempre que estas disposiciones le habiliten de modo expreso para ello.»

JUSTIFICACIÓN

La actual Ley de ordenación del sector eléctrico (LO-SEN) recoge esta función de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, con la única matización o mejora que se recoge en la presente enmienda de sustituir donde dice norma por circulares, de forma que se clarifica que la función de reglamentación queda en manos del poder ejecutivo, mientras que la función de dictar circulares e instrucciones queda, como ya estaba en la actual LO-SEN, en manos del órgano regulador independiente, es decir, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 17

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo 9.º

De modificación.

«Novena: Inspeccionar, en el ejercicio de sus funciones, a petición de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas competentes, las con-

diciones técnicas de las instalaciones, el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones, las condiciones económicas y actuaciones de los sujetos del sistema eléctrico en cuanto puedan afectar a la aplicación de las tarifas y criterios de remuneración de las actividades eléctricas, así como la efectiva separación de estas actividades en los términos en que sea exigida. Dicha función se realizará en colaboración con los servicios técnicos de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Para que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico pueda ejercer correctamente sus funciones, tiene que poseer la capacidad de poder inspeccionar de forma que pueda contrastar mediante auditoría que se cumple cualquier requisito o instrucción, etcétera, que él mismo haya impuesto en el ejercicio de sus funciones, de forma similar a como está establecido para órganos reguladores similares, como la Comisión Nacional del Mercado de Valores, el Consejo de Seguridad Nuclear, la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, etcétera.

Asimismo, se le dota de coherencia en relación al artículo 4.3.c) buscando una mayor eficacia en la utilización de recursos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 18

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo duodécimo

De modificación.

«Duodécima: Ejercitar la potestad sancionadora por el incumplimiento de autorizaciones, circulares, resoluciones e instrucciones que adopte en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Asimismo acordar la iniciación de los expedientes sancionadores y realizar la instrucción de los mismos, cuando sean de la competencia de la Administración General del Estado e informar, cuando sea requerida para ello, aquellos expedientes sancionadores iniciados por las distintas Administraciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dada las funciones asignadas a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en la presente Ley, en cuanto a la emisión de autorizaciones, circulares, etcétera, se debe otorgar al organismo una cierta capacidad de imponer sanciones limitadas a sanciones leves, al objeto de hacer

ágil el sistema de penalizaciones por incumplimientos, de forma similar a otros organismos reguladores independientes, como la Comisión del Mercado de Valores, del Banco de España, etcétera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 19

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo decimoséptimo

De modificación.

«Decimoséptima: autorizar las participaciones a realizar por sociedades con actividades que tienen la consideración de reguladas, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 11, en cualquier entidad que realice actividades de naturaleza mercantil en otro sector económico, así como las transacciones económicas entre sociedades del mismo grupo cuando afecten a una sociedad que desarrolle tales actividades. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, mediante circular, podrá determinar aquellos supuestos, que por su escasa entidad, queden exceptuadas de aprobación. Sólo podrán denegarse las autorizaciones como consecuencia de la existencia de riesgos significativos o efectos negativos, directos o indirectos, sobre las actividades reguladas en esta Ley, pudiendo por estas razones dictarse autorizaciones que expresen condiciones en las cuales puedan realizarse las mencionadas operaciones.»

JUSTIFICACIÓN

La actual Ley de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional en su artículo 14 recoge este tipo de transacciones, el cual es necesario supervisar dado que las actividades que se mantendrán bajo regulación tendrán fijada su retribución por la Administración, al ser monopolios naturales, como el transporte y la distribución y por ello es necesaria una transparencia en los flujos económicos entre actividades en libre competencia y actividades reguladas al objeto de poder fijar dichas condiciones económicas correctamente. Asimismo al objeto de dar agilidad y viabilidad al proceso de autorizaciones, se propone que la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico establezca aquellos supuestos que por su escasa incidencia no necesitan la autorización pertinente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 20

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 1.º, párrafo decimoctavo

De modificación.

«Decimoctava: informar previa y preceptivamente sobre las operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas eléctricas por otra que también realice actividades eléctricas.»

JUSTIFICACIÓN

Todo poder de concentración o toma de control de empresas eléctricas por otra empresa debe ser informada por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico y aprobada por el Gobierno, al objeto de poder analizar si en el mercado eléctrico relevante dicha situación puede producir una situación de ejercicio del poder de mercado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 21

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 2.º, párrafo 3.º

De modificación.

«Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el desempeño de sus funciones que tengan carácter reservado, sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía y a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias. El personal de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar sigilo respecto de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

No toda la información que obtenga la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tiene que ser considerada como confidencial, sino únicamente aquella que así se clasifique por los agentes del sector.

Asimismo, dicha información debe de poder ser puesta no sólo a disposición del Ministerio de Industria y

Energía, sino también a las Comunidades Autónomas, ya que las mismas tienen importantes competencias en materia eléctrica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 22

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 3.º

De modificación.

«3. Las resoluciones adoptadas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de las funciones a que se refiere el presente artículo, y actos de trámite que determinen la imposibilidad de poner fin al procedimiento o produzcan indefensión, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los términos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.»

JUSTIFICACIÓN

Con el objeto de garantizar y hacer efectiva la independencia de la Comisión y su no jerarquización en relación al Ministerio de Industria y Energía.

Dicha formulación da la suficiente seguridad jurídica a los agentes, permitiendo asimismo su justificación en base al derecho comparado, ya que dicha formulación es la aplicada a organismo similares tales como la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones como a nivel internacional, California, Noruega, etcétera.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga.**

ENMIENDA NÚM. 23

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 4.º

De adición.

«4. Los informes a tramitar por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el ejercicio de sus funciones son de carácter preceptivo y tendrán que ser solicitados con un plazo no inferior a un mes.

Por razones de probada excepcionalidad podrá aplicar el procedimiento de tramitación de urgencia, por el cual se reducirán los plazos a la mitad.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el Consejo Consultivo, según el artículo 7 tiene que emitir informes preceptivos sobre diversas funciones de la Comisión, se necesitan plazos más amplios que los establecidos en la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, ya que si hay que convocar al Consejo Consultivo, reunirlo, tienen que emitir informe, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico tiene que contestar a dicho informe y preparar al Ministerio de Industria el informe definitivo, difícilmente con el plazo de 10 días se puede realizar; como así ha ocurrido con el Consejo Consultivo en diversas ocasiones. Asimismo, se establece la cautela de que en ciertos casos los plazos de tramitación se reduzcan a la mitad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 24

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 9.º, apartado 2.º

De modificación.

«2. Los consumidores podrán adquirir la energía eléctrica a tarifa regulada o por los procedimientos previstos en la presente Ley cuando se trate de consumidores cualificados. Reglamentariamente se determinará qué consumidores tendrán la condición de cualificados en función de su volumen de consumo anual.»

JUSTIFICACIÓN

Cada consumidor debe alcanzar su condición de cualificado en función de su consumo anual total, y no por cada punto de suministro que tenga.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 25

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 10.º, apartado 1.º

De modificación.

«1. El suministro de energía eléctrica se realizará a todos los consumidores que lo demanden dentro del territorio nacional en las condiciones de calidad y seguridad que reglamentariamente se establezcan por el Gobierno, con la colaboración de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas tienen importantes competencias en materia de calidad y seguridad, por ello se debe contar con su colaboración en la reglamentación pertinente.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 26

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.º, apartado 1.º, párrafo b)

De modificación.

«b) Se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, que se definirá tomando en consideración la disponibilidad contrastada y tecnología de la instalación, tanto a medio y largo plazo como en cada período de programación, determinándose su precio en función de las necesidades de capacidad a largo plazo del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Cada tecnología actual disponible en el mercado, hidráulica, térmica, con turbina de gas, vapor, etcétera, tiene una contribución a la garantía de potencia diferente, con mejor o peor respuesta a su entrada en operación.

Esta disponibilidad debe ser contrastada, homologada o auditada con un procedimiento instruido por el MINISTERIO y/o las CC. AA. con competencias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 27

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.º, apartado 7.º

De modificación.

«7. La retribución de la energía excedentaria definida en el artículo 30.2, cedida por los productores en régimen especial, será la que corresponde a la producción de energía eléctrica, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo y, en su caso, una prima que será determinada por el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.4.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las competencias que sobre el régimen especial tienen las Comunidades Autónomas, la retribución de la energía excedentaria debe ser establecida en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 28

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 16.º, apartado 8.º

De modificación.

«8. Reglamentariamente por las Comunidades Autónomas se establecerá el régimen de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

La reglamentación de las acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de su-

ministro a usuarios, es competencia de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en los Estatutos de Autonomía, dado que en las instalaciones de acometidas ni el transporte sale de la Comunidad Autónoma ni afecta a otras Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 29

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 17.º, apartado 3.º

De adición (de un párrafo).

«Asimismo en el caso de normas o convenio adoptados por las Comunidades Autónomas o municipios que lleven sobrecostos netos para el conjunto del sistema, las tarifas reguladas podrán incluir un suplemento territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Dar coherencia a las funciones establecidas para la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en su artículo 8.º y para la Administración General del Estado en su artículo 3.º.

Asimismo establecer la posibilidad de que aquella normativa de las Comunidades Autónomas que incrementen el coste de actividades reguladas puedan realizarse, si bien a través del cobro de un suplemento territorial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 30

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 21.º, apartado 1.º

De modificación.

«El cierre de las instalaciones de producción, asimismo, estará sometida a autorización administrativa previa.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la transmisión o el cierre sólo sean comunicadas a la Administración, toda vez que estas operaciones pueden dar lugar a condicionantes en relación a la recuperación del suelo, desmantelamiento de las instalaciones, etcétera...

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 31

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 21.º, apartado 3.º, párrafo 1.º

De modificación.

«3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1.º serán otorgadas por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia energética, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y, en especial, las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Al desarrollarse la actividad de producción de energía eléctrica en el marco de la libre competencia, las autorizaciones de las instalaciones se enmarcan en el ámbito autonómico, de forma similar a cualquier industria.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 32

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 23.º, apartado 1.º, párrafo 1.º

De modificación.

«1. Los productores de energía eléctrica efectuarán ofertas económicas de venta de energía a través del operador del mercado por cada una de las unidades de producción de las que sean titulares, cuando no se hayan

acogido a sistemas de contratación bilateral que por sus características queden excluidos del sistema de ofertas.»

JUSTIFICACIÓN

Al establecerse en la Ley la posibilidad de la contratación bilateral, es conveniente matizar que los productores siempre efectuarán ofertas de venta de energía al operador del mercado si no se han acogido a otra forma de contratación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 33

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 24.º, apartado 4.º

De modificación.

«4. Reglamentariamente se regularán diferentes modalidades de contratación. Entre otros, se regulará la existencia de contratos de carácter financiero, que respetarán, en todo caso, el sistema de ofertas, así como contratos formales de suministro realizados directamente entre los consumidores cualificados y los productores que estarán exceptuados del sistema de ofertas.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe hacer factible la regulación de diferentes modalidades de contratación que enriquezcan el sistema eléctrico y no queden sin desarrollar.

De esta forma el mercado del sistema eléctrico, tendrá un diseño similar a los países más avanzados en la liberalización eléctrica, como son Noruega, California o Australia.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 34

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 25.º, apartado 1.º

De modificación.

«1. El Gobierno podrá establecer los procedimientos, compatibles con el mercado de libre competencia en producción, para conseguir el funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen fuentes de combustión de energía primaria autóctonas, hasta un límite del 15 por ciento de la cantidad total de energía primaria necesaria para producir la electricidad demandada por el mercado nacional, considerada en períodos anuales, adoptando las medidas necesarias dirigidas a evitar la alteración del precio de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

No se debe producir la alteración del mercado organizado de ofertas, mediante señales erróneas ya que se distorsionaría gravemente al mismo.

Existen mecanismos compatibles con el libre mercado que no suponen el intervencionismo directo y que lograrían el mismo efecto, como pueden ser el sistema de incentivos o mecanismos similares.

Asimismo, dada la trascendencia del asunto, en cuanto a la fijación de incentivos que pudiera afectar a las instalaciones de Comunidades Autónomas, tanto positivamente como negativamente, dichos mecanismos deben ser establecidos con su colaboración.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 35

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 25.º, apartado 3.º

De modificación.

«3. Los autoprodutores podrán incorporar al sistema su energía cuando la misma tenga por objeto abastecer sus propias instalaciones o sus filiales, cuando su participación sea mayoritaria, debiendo abonar los costes permanentes del sistema, en la proporción que reglamentariamente se determine, cuando dicho abastecimiento exija el uso de redes de transporte o distribución. Si realizado dicho abastecimiento, estos autoprodutores tuvieran energía excedentaria, la misma habrá de someterse a lo establecido para el régimen ordinario en la presente Ley, salvo que su producción se realice en régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen que debe regir para este tipo de instalaciones es el mismo que para cualquier instalación de producción, sin añadirle mayores limitaciones, es decir, el régimen ordinario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 36

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 27.º, apartado 1.º, párrafo d)

De modificación.

«d) Cuando se refieran a instalaciones de producción hidráulica y su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Sería de interés contemplar la posibilidad de incluir en el régimen especial las instalaciones de producción hidráulica que no superasen los 50 MW y no estuviesen en el régimen ordinario, ya que limitar la potencia de estas instalaciones a 10 MW puede dejar fuera un número aceptable de aprovechamientos hidroeléctricos existentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 37

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 27.º, apartado 1.º, párrafo final

De modificación.

«Las instalaciones a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrán superar los 50 MW de potencia instalada.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo anterior.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 38

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 27.º, apartado 2.º, párrafo bis

De adición.

«2.bis. La condición de instalación de producción acogida a este régimen especial será otorgada por los órganos correspondientes de las CC. AA. con competencia en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

En ningún apartado de la presente Ley se recoge el reconocimiento previo de la instalación como de régimen especial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 39

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.º, apartado 1.º

De modificación.

«La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial...»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 21.1.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 40

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 28.º, apartado 3.º

De modificación.

«3. Las autorizaciones a que se refiere el apartado 1.º serán otorgadas por los órganos competentes en materia energética de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

Estas instalaciones son claramente de competencia autonómica.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 41

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30.º, apartado 2.º a), párrafo 3.º

De modificación.

«No obstante, cuando las condiciones del suministro eléctrico lo hagan necesario, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Al tener las Comunidades Autónomas competencias sobre la materia se debe incorporar un informe previo de las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 42

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30.º, apartado 4.º, párrafo 1.º

De modificación.

«4.º Adicionalmente, el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, fijará las primas, con la periodicidad plurianual que reglamentariamente se establezca, que corresponda percibir por producción de energía eléctrica mediante energías renovables, biomasa y residuos incluidas en el régimen especial. Estas primas se aplicarán sobre los precios resultantes del sistema de ofertas en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Las primas del régimen especial las debe fijar el Gobierno previo informe de las Comunidades Autónomas al tener éstas competencias importantes en la materia, y con un carácter plurianual que pueda dar la suficiente estabilidad financiera a dichos proyectos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 43

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 30.º, apartado 4.º, párrafo 2.º

De modificación.

«Para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, letras b), c) y d), el Gobierno, previo informe de las CC. AA., podrá determinar el derecho a la percepción de la prima a que se refiere el párrafo anterior, aun cuando superen los límites de potencia instalada fijados en dicho artículo 27.1.»

JUSTIFICACIÓN

Por criterios de diversificación, potenciación de tecnologías, garantía y calidad de suministro, o cualquier otro, el Gobierno debe tener la potestad de primar instalaciones aun cuando su potencia esté por encima del rango fijado para el régimen especial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 44

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.º, apartado 1.º, párrafo 2.º

De modificación.

«El operador del mercado ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia y objetividad, bajo el seguimiento y control de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Las limitaciones a la participación en el accionariado del Operador de Mercado garantizan pluralidad.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, según definición del artículo 6.º de la presente Ley, es el ente regulador del funcionamiento del sistema eléctrico y tiene por objeto velar por la competencia efectiva en el mismo y por la objetividad y transparencia de su funcionamiento, en beneficio de los consumidores.

No parece necesario duplicar funciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 45

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 33.º, apartado 4.º

De supresión.

En su totalidad.

JUSTIFICACIÓN

«Si las funciones las asume la CNSE no es necesaria la creación del Comité de Agentes del Mercado.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 46

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.º, apartado 2.º, párrafo a)

De modificación.

«a) Prever indicativamente y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.»

JUSTIFICACIÓN

El operador del sistema no determina la garantía de abastecimiento del sistema eléctrico, sino que en un mercado es la oferta y la demanda las que fijan las reglas, en el caso de estar correctamente establecidos los incentivos correspondientes, por ello debe prever indicativamente y controlar de forma que la Administración y el órgano regulador independiente puedan establecer en base a dichos análisis los incentivos para el correcto funcionamiento del mercado. Únicamente, si se produce en el tiempo real desfases que el mercado no pueda corregir debe ajustar los mismos. Por ello, la función principal del operador sistema es garantizar la seguridad en la operación (tiempo real) y tratar de reducir las restricciones técnicas del sistema.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 47

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.º, apartado 2.º, párrafo c)

De modificación.

«c) Programar el funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir del resultado de la casación de las ofertas comunicada por el operador del mercado, las excepciones que al régimen de ofertas se puedan derivar de la aplicación de lo previsto en el artículo 24 y las restricciones técnicas del sistema utilizando criterios de mercado.»

JUSTIFICACIÓN

Es importante que para la gestión de las restricciones técnicas se utilicen mecanismos o criterios de mercado, de esta forma se evitarán dudas de favoritismos entre los

agentes productores en cuanto a su funcionamiento si es el mercado el que resuelve las restricciones.

El operador del sistema no determina qué instalaciones deben funcionar o no, eso se realiza por operador del mercado. El operador del sistema tiene como función el de programar lo que le comunica el operador del mercado y los productores que tienen contratos bilaterales, es decir, lo que se establece en el mercado. Si existieran problemas en la viabilidad de la programación deberá comunicárselo al operador del mercado para que tengan en cuenta las restricciones, las cuales mediante mecanismos de mercado sean resueltas por agentes y así poder volver a programar las instalaciones a funcionar.

Asimismo, no es correcto señalar que se programa el orden de entrada en funcionamiento, ya que una instalación puede llevar funcionando meses, caso de las nucleares. Por tanto, la programación resultado de la casación de las ofertas o de contrataciones bilaterales, responde tanto a la entrada en funcionamiento de nuevos grupos, como a la parada de aquellos que estén funcionando, como a la continuación de la operación de aquellos que ya estuvieran en funcionamiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 48

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.º, apartado 2.º, párrafo e)

De modificación.

«e) Determinar la capacidad de uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, en los términos previstos en el artículo 13.4 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que los intercambios internacionales de energía eléctrica, de acuerdo con la presente Ley, se han liberalizado, el operador del sistema no debe determinar el uso de las interconexiones internacionales, sino determinar la capacidad de uso, debido a que los sujetos operantes en el mercado son los que de acuerdo con las reglas del mercado determinan las transacciones que se realizan mediante la casación de oferta y demanda.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 49

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 34.º, apartado 2.º, párrafo f)

De modificación.

«f) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la excepción de la obligación de presentar ofertas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley, a fin de confirmarlas con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, lo que comunicará al operador del mercado.»

JUSTIFICACIÓN

El operador del sistema, en un mercado liberalizado no debe autorizar los planes de estrategia de las empresas, como el mantenimiento debido a que dicha actuación se convertiría en intervencionismo administrativo en las decisiones de las empresas. Asimismo, difícilmente se puede autorizar una avería.

El operador del sistema debe confirmar que las circunstancias se han producido, y en el caso de observar situaciones que den posibilidad de alteración de los precios del mercado, ponerlo en conocimiento del órgano regulador independiente, la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, al objeto de que inicie un análisis de la situación provocada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 50

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 41.º, apartado 3.º, párrafo 1.º

De modificación.

«3. El Gobierno publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas competentes y audiencia a las empresas de distribución, las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la vertebración territorial del Estado, así como con las competencias que en materia de distribución poseen las Comunidades Autónomas, la zonificación debe responder a dicho criterio y, por tanto, bajo la conformidad de las Comunidades Autónomas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 51

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 46.º, apartado 1.º, párrafo 2.º

De modificación.

«El cumplimiento de los objetivos previstos en dichos programas podrá dar lugar al reconocimiento de los costes en que se incurra para su puesta en práctica conforme a lo dispuesto en el Título III. A los efectos de dicho reconocimiento los programas deberán ser aprobados por el Ministerio de Industria y Energía, previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Los programas de gestión de la demanda deben ser aprobados previo informe vinculante de las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial, dado que dicha administración por cercanía al consumidor conoce mejor sus necesidades en el ámbito territorial.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 52

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 48.º, apartado 2.º

De modificación.

«2. La Administración General del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas establecerá

las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final como en las áreas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para la implantación de dichas líneas de actuación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes, en el que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.

La Administración General del Estado en colaboración con las Comunidades Autónomas determinará unos índices objetivos de calidad del servicio, así como unos valores entre los que estos índices puedan oscilar sin que se incurra en los supuestos considerados en el Título X. Las empresas eléctricas estarán obligadas a facilitar a la Administración la información necesaria para la determinación objetiva de la calidad del servicio. Los datos de los índices antes citados serán hechos públicos con una periodicidad anual.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las competencias de las Comunidades Autónomas, las líneas de actuación en relación con la calidad del servicio deben ser establecidas en colaboración con las Comunidades Autónomas y no al margen de las mismas, dadas las repercusiones que sobre el suministro tiene la calidad en los ámbitos territoriales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 53

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 50.º, apartado 3.º

De modificación.

«En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

No obstante, en ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto de la AAPP no tiene sentido que el suministro eléctrico se rija por condiciones distintas a otros suministros regulados en la LCE. En cuanto a los servicios esenciales el último párrafo es incongruente ya que si un servicio no ha sido declarado esencial no cabe que reglamentariamente se determinen los criterios para establecer cuáles servicios son esenciales. Por definición los declarados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 54

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A los artículos 51.º y 52.º

De modificación.

«Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deberán ajustarse a las correspondientes normas técnicas de seguridad y calidad industriales, de conformidad a lo previsto en la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente refundir los dos artículos y seguir el procedimiento previsto en la Ley de Industria. Los aspectos diferenciadores específicos se regulan en otros artículos del texto legal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 55

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 61.º, apartado 6.º

De modificación.

«La negativa a admitir verificaciones o inspecciones reglamentarias acordadas en cada caso por la Administración competente, por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, o la obstrucción de su práctica.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que la capacidad de inspección que de acuerdo con la presente Ley posee la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, debe, por coherencia, recogerse como infracción la negativa a admitir inspecciones de la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 56

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 61.º, apartado 11.º

De modificación.

«La negativa, no meramente ocasional o aislada, a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se solicite o a la de verificación y control contable legalmente establecidos.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las funciones de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en materia de obtención de información establecidas en la presente Ley, debe tipificarse como infracción la negativa a facilitar información a la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 57

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 61.º, apartado 19.ºbis

De adición.

«El incumplimiento de las autorizaciones, circulares, instrucciones o resolución que en el ejercicio de sus funciones haya dictado la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las funciones otorgadas en la presente Ley a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, debe tipificarse como infracción muy grave el incumplimiento de las mismas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 58

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 62.º, apartado 1.º

De modificación.

«La negativa a facilitar a la Administración o a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico la información que se reclame de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dadas las competencias asignadas en la presente Ley a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, en cuanto a la obtención de información se debe tipificar como infracción la negativa a facilitar información a la misma.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 59

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Adicional Octava. Nuevos puntos 3.º, 4.º y 5.º

De adición.

Se incorpora un apartado 3.º al artículo 1.º de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear en los siguientes términos:

«3.º El Consejo de Seguridad Nuclear podrá contratar en régimen de Derecho Privado actividades de consultoría y asistencia, servicios, y trabajos específicos y no concretos no habituales requeridos por el desarrollo de sus propias competencias, debiendo ajustarse en el resto de su actividad contractual al régimen general de contratación que establezca la legislación vigente para los Entes Públicos de esa naturaleza.»

Se modifica el artículo 6.º de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear en los siguientes términos:

«4.º Los cargos de Presidente, Consejeros y Secretario general del Consejo de Seguridad Nuclear son incompatibles con cualquier otro cargo o función, retribuida o no, percibiendo exclusivamente por toda la duración de su mandato o cargo, la retribución que se fije en atención a la importancia de su función. Al cesar en el cargo y durante los dos años posteriores, no podrá ejercer actividad profesional alguna relacionada con la seguridad nuclear y la protección radiológica. Reglamentariamente se determinará la compensación económica que corresponda percibir en virtud de esta limitación.»

Se incorpora un segundo párrafo a la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Creación del Consejo de Seguridad Nuclear en los siguientes términos:

«5.º El Consejo de Seguridad Nuclear podrá encomendar a las Comunidades Autónomas el ejercicio de funciones que le estén atribuidas con arreglo a los criterios generales que para su ejercicio el propio Consejo acuerde. A petición de las Comunidades Autónomas, el Consejo de Seguridad Nuclear podrá realizar la transferencia de medios personales a las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

La primera propuesta tiene por objeto el someter el CSN al ordenamiento jurídico privado las adquisiciones patrimoniales únicamente en determinadas modalidades de contratación.

La especificidad de las funciones del CSN, la agilidad para contratar en situaciones de emergencia, la alta cualificación tecnológica de casi todos sus contratos son, entre otras, razones que aconsejan excluir al Consejo de Seguridad Nuclear del régimen de contratación pública contenido en la LCAP, de 18 de mayo de 1995. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado en algún dictamen.

Las mismas causas llevaron en su día a incluir dicho régimen privado en las normas de creación y constitutivas en Entes como Radio Televisión Española, Banco de España, INCEX, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Instituto Cervantes, Agencia de Protección de Datos, Comisión del Sistema Eléctrico Nacional, etcétera.

En cualquier caso subsiste la intervención y control del gasto en idénticos términos en que actualmente se realiza.

La segunda propuesta tiene por objeto establecer el cauce reglamentario para que sea factible el poder fijar

una compensación económica a los miembros del Consejo de Seguridad Nuclear, debido a que según establece la ley de incompatibilidades de altos cargos durante los dos años posteriores al cese en sus puestos los mismos no podrán ejercer actividad profesional relacionada. Dicha compensación se aplica a órganos similares.

La tercera propuesta tiene por objeto establecer una vía que permita la transferencia de personal del Consejo de Seguridad Nuclear a las Comunidades Autónomas de forma que el ejercicio de la encomienda de funciones a las mismas pueda ser desarrollado de la manera más eficaz posible, para el caso de que algunas Comunidades Autónomas, como así sucede, encuentren dificultades para encontrar y preparar personal que requiere una alta cualificación técnica, dada la complejidad tecnológica de las materias relacionadas con la Seguridad Nuclear y la Protección Radiológica. Asimismo se racionaliza el personal de las distintas Administraciones Públicas, ya que con esta habilitación en las encomiendas de funciones del Consejo de Seguridad Nuclear no sería obligatorio contratar nuevo personal.

Todas estas propuestas se enmarcan dentro de los análisis de mejora que durante los últimos años se han venido proponiendo tanto por el Consejo de Seguridad Nuclear como por las formaciones parlamentarias.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 60

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria Segunda, punto 1.º

De modificación.

«1. Quienes a la entrada en vigor de la presente Ley sean titulares de instalaciones autorizadas en el régimen ordinario y en el régimen especial podrán continuar en el ejercicio de sus actividades dentro de los términos de la autorización. Estas autorizaciones se entenderán transferidas a las sociedades que deban constituirse en su momento de acuerdo con la Disposición Transitoria Quinta.»

JUSTIFICACIÓN

Debe quedar claramente establecido que los titulares de instalaciones autorizadas en régimen especial pueden continuar en el ejercicio de su actividad, dado que de la lectura de la segunda parte del artículo pudiera deducirse una referencia única a las instalaciones del régimen ordinario, en cuyo caso supondría no sólo una discriminación para las mismas sino una fuente de conflictos da-

dos los recursos que se plantearían contra dicha medida, por los poseedores de autorizaciones vigentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 61

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 4.^a, párrafo 1.º

De adición.

«Dichos incentivos incorporarán, en su caso, una prima máxima de una peseta/KW-h para aquellos grupos de producción y en la medida que hayan efectivamente consumido carbón nacional y por la cuantía equivalente a su consumo únicamente de carbón nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los costes de transición al régimen de mercado competitivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 62

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 5.^a, apartado 1.º, párrafo 1.º

De modificación.

«La exigencia de separación de actividades reguladas y no reguladas mediante su ejercicio por personas jurídicas diferentes establecidas en el artículo 14 de la presente Ley será de aplicación a las entidades que en el momento de entrada en vigor de la Ley realicen actividades eléctricas de generación y distribución conjuntamente, cuando el Gobierno así lo disponga por Real Decreto, que será de aplicación antes del 31 de diciembre del año 2000. La Comisión del Sistema Eléctrico emitirá un informe antes del 31 de diciembre de 1998 sobre los efectos...»

JUSTIFICACIÓN

Tanto la Ley 40/1994, de 30 de diciembre, como el propio Protocolo en su acuerdo tercero, página 30, reconocían como fecha límite para que las empresas realizaran la exigencia de separación jurídica de las actividades de generación y distribución, el 31 de diciembre del 2000.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 63

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 6.^a, párrafo 1.º

De modificación.

«Se reconoce la existencia de unos costes de transición al régimen de mercado competitivo previsto en la presente Ley, a las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico. Podrán percibir durante un período de 10 años una retribución fija, expresada en pesetas por KWh, que se calculará, en los términos que reglamentariamente se establezcan, como la diferencia entre los ingresos medios obtenidos por estas empresas a través de la tarifa eléctrica y la retribución reconocida para producción en el artículo 17.1 de la presente Ley.

Durante un plazo máximo de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno podrá establecer anualmente el importe máximo de esta retribución fija con la distribución que corresponda. No obstante, si las condiciones del mercado lo hacen aconsejable, una vez cumplidas las condiciones y compromisos establecidos en esta Disposición Transitoria, el Gobierno podrá reducir el citado período de 10 años.

Los costes que se deriven de esta retribución, serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica como costes permanentes del sistema, en los términos que reglamentariamente se establezcan y su importe base global, en valor a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar 1.988.561 millones de pesetas, incluyéndose en este importe el valor actual de los incentivos al consumo garantizado de carbón a que hace referencia el apartado primero de la Disposición Transitoria Cuarta.

Si el coste medio de generación a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley a lo largo del período tran-

itorio, resultara en media anual superior a 6 pesetas por KWh, este exceso se deducirá del citado valor actual.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los costes de transición al régimen de mercado competitivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 64

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 6.^a, párrafo 3.º

De modificación.

«Los costes que se deriven de esta retribución serán repercutidos a todos los consumidores de energía eléctrica como costes permanentes del sistema, en los términos que reglamentariamente se establezcan y su importe base global, en valor a 31 de diciembre de 1997, nunca podrá superar 1.988.561 millones de pesetas, incluyéndose en este importe el valor actual de los incentivos al consumo garantizado de carbón a que hace referencia el apartado primero de la Disposición Transitoria Cuarta.»

JUSTIFICACIÓN

Clarificar los costes de transición al régimen de mercado competitivo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 65

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 7.^a

De modificación.

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontra-

ran en funcionamiento comunicarán a los órganos competentes de las CC. AA. respectivas, en el plazo de tres meses, los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, a fin de quedar formalmente inscritas en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho Registro, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 21, debería gestionarse de forma descentralizada.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 66

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 8.^a, apartado 2.º

De modificación.

«Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, mantendrán dicho régimen durante un período máximo de ocho años desde su entrada en funcionamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el plazo de mantenimiento del actual régimen aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica con el objetivo de un proceso gradual y no discriminatorio para este tipo de instalaciones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 67

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 9.^a, apartado 2.º

De modificación.

«2. La sociedad mercantil que, de acuerdo con el artículo 33 de la presente Ley, ha de asumir las funciones del operador del mercado será constituida por “Red Eléctrica de España, S. A.”, que suscribirá aquella parte del capital que no sea atendida por otros accionistas, debiendo en el plazo de seis meses proceder a la enajenación de dicha participación.»

JUSTIFICACIÓN

Red Eléctrica de España, S. A., será el operador del sistema y gestor de la red de transporte, pero según este punto 2 también constituiría la sociedad que ha de asumir las funciones de operador del mercado, aunque finalmente no deba estar en su accionariado.

Demasiado poder en el inicio de la nueva etapa, podría dar lugar a conflicto de intereses.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 68

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 13.^a, apartado 1.º

De modificación.

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.2 de la presente Ley, a la entrada en vigor de la misma tendrán consideración de consumidores cualificados, aquellos cuyo volumen de consumo anual sea igual o superior a 20 GWh.»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que se recogía en el artículo 9.2 se restringe el número de consumidores cualificados al reiterar que el criterio sean «por punto de suministro o por instalación», pudiendo dar lugar con ello a un trato discriminatorio para aquellas sociedades con diferentes puntos de suministro, plantas o centros de trabajo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 69

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Disposición Transitoria 13.^a, apartado 2.º

De modificación.

«Al menos en el año 2000, tendrán la consideración de cualificados aquellos consumidores cuyo consumo sea superior a 9 GWh/año y para el año 2001 para aquellos consumidores con un consumo mayor o igual a 5 GWh/año. En el plazo de diez años el Gobierno ampliará la consideración de cualificados a todos los consumidores de energía eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Hay que matizar y explicitar claramente el calendario del proceso de liberalización para los consumidores cualificados. El mismo Protocolo recogía el siguiente párrafo (página 21):

En el año, la capacidad de elección será posible para aquellos consumidores cuyo consumo sea superior a 9 GWh/año y en el año 2001 para aquellos consumidores con un consumo mayor o igual a 5 GWh/año. Dicha capacidad de elección será igualmente posible para aquellos distribuidores-comercializadores cuyo mercado alcance dichos niveles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 70

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 14.^a

De supresión.

«Cuando en el ejercicio de sus funciones décima y decimosexta recogidas en el artículo 8 de esta Ley el Consejo de Administración de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico deba actuar sobre sujetos en cuyo capital participe, directa o indirectamente la Administración del Estado, el vocal Director General de la Energía no participará en las decisiones y deliberaciones correspondientes.»

JUSTIFICACIÓN

Es básico mantener la independencia de la CNSE, dado que a diferencia de otros órganos, regula un sector de utilities monopólico y concentrado, y que es importante mantener la separación con el poder ejecutivo, el cual asimismo tiene las competencias administrativas de aprobación de las propuestas de la CNSE con lo cual el filtro a sus decisiones puede convertirse en doble.

Asimismo la asistencia del Secretario de Estado y del Ministro a las reuniones del Consejo de Administración pueden suponer el coartar la independencia del órgano regulador en sus tomas de decisiones.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 71

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

Al artículo 8.º, apartado 2.º

De adición.

«La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico establecerá mediante circular qué información deben proporcionar los sujetos del sistema eléctrico a los consumidores al objeto de facilitar su toma de decisiones.»

JUSTIFICACIÓN

Es muy importante para el correcto funcionamiento del mercado eléctrico la participación de los consumidores, siendo por ello básico el establecimiento de una mínima información homogénea que los consumidores deben recibir de los agentes participantes en el sistema eléctrico, de forma que puedan analizar y comparar los distintos datos y propuestas de dichos agentes, tomando las decisiones oportunas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 72

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV).

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria 7.ª

De modificación.

«Las instalaciones de producción de energía eléctrica en el régimen ordinario y en el régimen especial que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran autorizadas, comunicarán a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas respectivas, en el plazo de tres meses, los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, a fin de quedar formalmente inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

Dicho Registro, en coherencia con la enmienda presentada al artículo 21, debería gestionarse de forma descentralizada.

Asimismo, se propone un cambio semántico al sustituir la palabra «en funcionamiento» por «autorizadas», ya que se puede dar el caso, y se da frecuentemente, que instalaciones autorizadas están en el momento de entrada en vigor de la Ley, como se señala, paradas por causas diversas como por obras de modificación en la instalación, por avería, etcétera, en cuyo caso ¿no procedería su inscripción? Por ello, es más apropiado el término «autorizadas».

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Rodríguez Sánchez, Diputado por A Coruña (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de septiembre de 1997.—**Francisco Rodríguez Sánchez**, Diputado por A Coruña (BNG).

ENMIENDA NÚM. 73

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 1

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 1. Objeto

1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, consistentes en su generación, transporte, explotación unificada del sistema eléctrico nacional, intercambios internacionales, y distribución, con carácter general y básico en todo el territorio del Estado.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

a) La adecuación del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores y

b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas, teniendo en cuenta especialmente los objetivos de política energética previstos en la planificación del Sistema Eléctrico Nacional.

3. El Sistema Eléctrico Nacional comprende un sistema integrado y un sistema independiente.»

ENMIENDA NÚM. 74

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 2

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 2. Régimen de las actividades

1. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica desarrolladas en el sistema integrado constituyen un servicio público, que se extiende a la garantía de suministro que dicho sistema presta en favor de los usuarios que en el territorio nacional utilicen energía del sistema independiente.

2. Se reconoce la libre iniciativa de las empresas para el ejercicio de las actividades, que están sometidas al régimen establecido de acuerdo con la presente Ley.

La explotación unificada será realizada por el Estado mediante una empresa de mayoría pública.»

ENMIENDA NÚM. 75

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 3

Tipo de enmienda: De adición de un nuevo apartado 4 —el apartado 4 actual pasará a ser el 5.

Texto que se propone:

«3.4. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica. b) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones. c) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de su competencia, para la adecuada prestación del servicio. d) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia las condiciones técnicas y económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas. e) Sancionar, de acuerdo con la Ley, las infracciones cometidas en el ámbito de su competencia.»

ENMIENDA NÚM. 76

PRIMER FIRMANTE:

**Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).**

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 4

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 4. Planificación eléctrica

1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter básico y cuyo ámbito se extiende a todo el Sistema Eléctrico Nacional, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, conforme a criterios de garantía del suministro eléctrico, gestión integrada de los recursos energéticos a escala nacional, de ahorro y gestión de la demanda, mejora de la eficiencia, rendimiento y desarrollo tecnológico de las instalaciones

eléctricas, protección del medio ambiente y de los derechos de los consumidores y usuarios, y de racionalización y objetiva retribución de los costes incurridos en el ejercicio de las actividades eléctricas.

2. La planificación eléctrica será sometida al congreso de los Diputados.

3. Dicha planificación tomará en consideración los siguientes aspectos:

a) Previsión de la demanda de energía eléctrica a lo largo del período contemplado.

b) Estimación, con criterios de optimización a escala nacional, de la potencia que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista y de su reparto entre los distintos tipos de centrales y, en su caso, de la energía primaria que debe ser utilizada para la producción de la energía eléctrica.

c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución, de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica y el emplazamiento de las centrales de generación.

d) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

e) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos.

f) La ordenación del mercado para la consecución de la garantía de suministro.»

ENMIENDA NÚM. 77

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 5

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos

1. La planificación de las instalaciones de producción, transporte y distribución de la energía eléctrica deberá tenerse en cuenta en los diferentes instrumentos de ordenación urbanística y del territorio, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en su caso, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.

2. Cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica

aconsejen el establecimiento de instalaciones de producción, transporte o distribución, se estará a lo dispuesto en el artículo 244 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto-Ley 1/1992, de 26 de junio, o texto autonómico que corresponda. El acuerdo a que se refiere dicho precepto será adoptado por el órgano correspondiente de la Administración competente para autorizar la correspondiente instalación eléctrica.»

ENMIENDA NÚM. 78

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 6.2

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«(...) nato, en representación de la Administración General del Estado. Cada Comunidad Autónoma tendrá derecho a designar un vocal en la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, conforme al procedimiento que establezcan, y con sujeción a los criterios establecidos en los apartados 3 y 5 de este artículo.»

ENMIENDA NÚM. 79

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 11

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 11. Sistema Eléctrico Nacional

1. El Sistema Eléctrico Nacional comprenderá las actividades de producción e intercambios internacionales, explotación unificada, transporte y distribución de la energía eléctrica en todo el territorio del Estado.

Reglamentariamente, se regularán las especificidades de las anteriores actividades que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas.

2. Para garantizar la seguridad del suministro eléctrico se mantendrá conforme a los principios de planifi-

cación, la necesaria diversificación de las fuentes de energía primaria y de tecnología de generación. Los costes de esta diversificación serán distribuidos, de forma no discriminatoria, entre los sujetos que integran el Sistema Eléctrico Nacional.

A tal fin, con la excepción prevista en el apartado siguiente, toda la energía del Sistema Eléctrico Nacional se integrará en un conjunto único que como tal recibirá el tratamiento que resulte de la presente Ley.

3. en los casos previstos en el artículo 12 de esta Ley, la energía objeto de las actividades comprendidas en el Sistema Eléctrico Nacional no se integrará en la forma dispuesta en el apartado anterior.»

ENMIENDA NÚM. 80

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 13.1, 13.2, 13.3

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«13.1. Podrán realizarse intercambios intracomunitarios de electricidad por el procedimiento de comprador único, con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 18 de la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.»

Los apartados 13.4, 13.5 y 13.6, pasarán a ser 13.2, 13.3 y 13.4.

ENMIENDA NÚM. 81

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 14.2

Tipo de enmienda: De sustitución. Después de «ley» hasta el final del apartado por «siempre que exista separación contable de las empresas»

ENMIENDA NÚM. 82

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 10

Al artículo 16, apartados 1, 2, 3 y 4

Tipo de enmienda: De sustitución.

Texto que se propone:

«Artículo 16.1-2-3-4. Actividades del sistema integrado

1. Para la determinación de las tarifas que deberán satisfacer los usuarios del sistema integrado, el Gobierno establecerá la retribución global y conjunta de las actividades de dicho sistema, mediante el reconocimiento de los costes imputables a cada una de ellas con criterios objetivos y no discriminatorios que incentiven la mejora de la eficacia de la gestión, la eficiencia de dichas actividades y la calidad del suministro eléctrico, conforme a un método uniforme que responderá a los siguientes principios:

a) Los costes reconocidos a las diferentes actividades se calcularán de forma estándar en función de fórmulas y parámetros transparentes y objetivos fijados por el Ministerio de Industria y Energía.

b) Los costes reconocidos para la actividad de generación incluirán costes de inversión, de combustible y demás costes de explotación.

Todas las instalaciones que se encuentren en su vida útil recibirán durante la misma una retribución que permita la recuperación del coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas de retribución que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria y Energía.

c) Los costes reconocidos para las actividades de transporte y distribución comprenderán costes de inversión y otros costes de explotación.

A las actividades de distribución se reconocerán también costes de gestión comercial que podrán incluir aquellos costes de programas de gestión de la demanda cuando se cumplan los objetivos previstos.

Los costes de inversión de las instalaciones que se encuentren en su vida útil se retribuirán de manera que se recupere el coste reconocido de la inversión a su puesta en funcionamiento de acuerdo con las tasas de retribución que conforme a la evolución de los mercados financieros determine el Ministerio de Industria y Energía o mediante mecanismos equivalentes, atendiendo a las características de las instalaciones y naturaleza de las actividades.

d) La explotación unificada del Sistema Eléctrico Nacional tendrá reconocido un coste estándar como retribución para la cobertura de sus costes.

e) Las incorporaciones de energía de sistemas eléctricos exteriores o del sistema independiente se retribuirán conforme a su coste reconocido.

f) La retribución del sistema incluirá como costes los que a estos efectos se reconozcan a la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional.

2. Las instalaciones e importaciones que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sean autorizadas mediante un procedimiento de concurso serán retribuidas conforme resulte de las condiciones de adjudicación del mismo

3. Los costes de la energía, cedida al sistema integrado por los productores en régimen especial se reconocerán de acuerdo con su régimen retributivo.

4. La retribución global y conjunta del sistema integrado estará constituida por la suma de los costes definidos en el número 1, deducidos los ingresos derivados del acceso a la red por terceros, los que se deriven de la garantía de suministro y otros servicios en favor del sistema independiente a los que se refiere el artículo 12.2 los resultantes de la venta de energía a otros sistemas exteriores y aquellos otros ingresos que reglamentariamente se determinen

5. la relación entre la retribución global definida en el número anterior y la previsión de la demanda fijada por el Ministerio de Industria y Energía determinará el coste medio del kilovatio/hora previsto y tendrá el carácter de tarifa de referencia del Sistema.

6. Igualmente el Gobierno establecerá el procedimiento por el cual a partir de la retribución global y conjunta pueda determinarse el valor integrado de la energía, antes de la imputación de costes de transporte y distribución, pudiendo establecerse a partir del mismo un valor referido a concretos períodos de tiempo.

7. El Gobierno establecerá el procedimiento para la retribución de quienes realicen cada tipo de actividad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores. Dicha retribución se realizará con cargo a los ingresos procedentes de la recaudación de las tarifas conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

A este fin, el reconocimiento de los costes de las diferentes actividades se realizará de forma objetiva y no discriminatoria mediante un procedimiento equivalente en todas las actividades, de manera que se incentive la eficiencia económica de la gestión.»

ENMIENDA NÚM. 83

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 11

Al artículo 21.3

Tipo de enmienda: De adición.

Texto que se propone:

«(...) medio ambiente. En el caso de instalaciones de producción cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, éstas solicitarán informe previo a la Administración General del Estado en el que se consignarán las posibles afecciones de la proyectada instalación a la planificación, explotación unificada y régimen económico regulados en esta Ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización.»

ENMIENDA NÚM. 84

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 12

Al artículo 39

Tipo de enmienda: De adición de un apartado 4.

Texto que se propone:

«4. En todo caso, corresponderá al Ministerio de Industria y Energía la evaluación de las inversiones a realizar en actividades de distribución y actuar respecto de aquellos aspectos relativos a la misma que tengan trascendencia en su retribución, previo informe de las Comunidades Autónomas en sus ámbitos territoriales, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.»

ENMIENDA NÚM. 85

PRIMER FIRMANTE:
Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 13

Al artículo 40.3

Tipo de enmienda: De sustitución del párrafo primero.

Texto que se propone:

«La Administración podrá establecer un régimen de adjudicación de autorizaciones de instalaciones de distribución por un procedimiento de concurso, acorde con la planificación eléctrica establecida, que promueva la concurrencia entre empresas distribuidoras, especialmente en los casos en que las necesidades de los usuarios y la calidad del servicio requieran la ampliación o sustitución de las instalaciones de distribución.

En el caso de instalaciones de distribución cuya autorización deba ser otorgada por las Comunidades Autónomas, el concurso será convocado por las mismas, siendo necesario para su resolución el informe previo, en el que la Administración General del Estado consignará las posibles afecciones de la proyectada instalación a la planificación explotación unificada y régimen económico, regulados en esta Ley, que la Administración autorizante deberá tener en cuenta el otorgamiento de la autorización y resolución del concurso.»

ENMIENDA NÚM. 86

PRIMER FIRMANTE:

Don Francisco Rodríguez Sánchez
(Grupo Mixto-BNG).

ENMIENDA NÚM. 14

A la Disposición Transitoria Quinta

Tipo de enmienda: De sustitución. Apartado 1, línea 14.

Texto que se propone:

Donde dice: «jurídica».

Debe decir: «contable».

Por medio del presente escrito, en nombre del Grupo Parlamentario Federal Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, se presenta, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara, las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico (núm. expte. 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de septiembre de 1997.—**Presentación Urán González**, Diputada del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.—**Rosa Aguilar Rivero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Federal IU-IC.

ENMIENDA NÚM. 87

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 1

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este artículo, del siguiente tenor literal:

«1. El objeto de la presente Ley es regular las actividades destinadas a la satisfacción de los servicios que la electricidad presta, consistentes en su uso eficiente, generación, transporte, explotación unificada, distribución, comercialización e intercambios internacionales.

2. La regulación de dichas actividades tiene por finalidad asegurar:

a) La adecuación de la producción y del suministro de energía eléctrica a las necesidades de los consumidores.

b) La racionalización, eficiencia y optimización de las mismas.

3. Las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica se ejercerán de forma integrada bajo los principios de gestión de la demanda, planificación, objetividad y transparencia.»

MOTIVACIÓN

Desde el punto de vista de nuestro Grupo Parlamentario, el objetivo fundamental de presente Ley debería ser garantizar la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos, y la seguridad del suministro eléctrico, con el menor coste e impacto ambiental posibles, mediante la gestión de la demanda, la utilización de técnicas y dispositivos de ahorro eléctrico, la mejora de la eficiencia y con una calidad adecuada.

Creemos que el mercado de la electricidad tiene necesariamente presentes elementos monopolísticos, por lo que se hace necesario un elevado nivel de regulación para preservar los intereses de los usuarios y reducir los impactos ambientales.

Mantenemos la necesidad de una planificación de carácter imperativo y en consecuencia con ello no vemos la conveniencia de la libertad de establecimiento de nueva potencia eléctrica o de libertad de uso de combustibles.

Rechazamos la idea, presente en el Proyecto de Ley, de que la oferta competitiva de electricidad signifique una mejora con respecto al mecanismo actualmente vigente de reconocimiento de costes. Y en consecuencia con ello rechazamos la figura del operador del mercado presente en el actual texto.

Creemos además que los precios a los que se venda la electricidad deben ser únicos en el territorio nacional para un determinado uso eléctrico —industria, usuarios domésticos...— y fijados administrativamente. Rechazamos por tanto la existencia de «consumidores cualificados» tal y como se estipula en el Proyecto de Ley, que tienen la capacidad de negociar con los productores los precios de la electricidad. Los grandes consumidores deberían tener, a nuestro juicio, una tarifa especial pero establecida por la Administración.

Juzgamos conveniente también mantener una presencia pública mayoritaria en las actividades del operador del sistema y del transporte en alta tensión.

ENMIENDA NÚM. 88

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 2

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este artículo, del siguiente tenor literal:

«2. Estas actividades tendrán la consideración de servicio público y se ejercerán garantizando el suministro de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 89

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3.1

De adición.

Se incorpora una nueva letra a) pre, del siguiente tenor literal:

«a) pre. Dictar normas para conseguir satisfacer los servicios que la electricidad presta con consumos energéticos tan bajos como sea posible y con los mínimos impactos ambientales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 90

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De adición.

Se propone añadir «in fine», un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«A estos efectos se tendrán en consideración, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Emplazamiento y trazado de las instalaciones.
- b) Sometimiento de las mismas a la explotación unificada o incidencia en la misma, a cuyos efectos se considerarán, entre otros factores, la potencia o tensión de las instalaciones y su repercusión en dicha explotación unificada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 91

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 3.3.b)

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto:

«..., con un mínimo impacto ambiental.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 92

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 4

De modificación.

Se propone sustituir la redacción de este artículo por la siguiente:

- «1. La planificación eléctrica será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.
- 2. La planificación eléctrica será sometida al Congreso de los Diputados.
- 3. Dicha planificación deberá referirse a los siguientes aspectos:

- a) Previsión de las necesidades de servicios que presta la electricidad.
- b) Previsión de la demanda de energía eléctrica para atender dichos servicios a lo largo del período contemplado.
- c) Estimación de la potencia que debe ser instalada para cubrir la demanda prevista bajo criterios de seguridad del suministro, diversificación energética, mejora de la eficiencia y protección del medio ambiente.
- d) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica.
- e) El establecimiento de las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final, como en las áreas que, por sus características demográficas y tipológicas del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.
- f) Las actuaciones sobre la demanda que fomenten la mejora del servicio prestado a los usuarios así como la eficiencia y ahorro energéticos.
- g) Los criterios de protección medioambiental que deben inspirar las actividades de suministro de energía eléctrica.

4. La planificación se hará atendiendo a un enfoque de demanda de manera que para la instalación de nueva potencia de generación será preciso comprobar que no exista un programa de ahorro de electricidad o de mejora de la eficiencia que permita atender los servicios eléctricos a un coste similar.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 93

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al título del artículo 6

De modificación (genérica).

Se propone una nueva redacción del título de este artículo del siguiente tenor literal (esta enmienda obviamente servirá para todos aquellos artículos en donde se refiera el mismo):

Sustituir: «Comisión Nacional del Sistema Eléctrico», por «Comisión del Sistema Eléctrico».

MOTIVACIÓN

En nuestro país existen distintas nacionalidades.

ENMIENDA NÚM. 94

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.2

De modificación.

Se propone sustituir desde: «... y por siete vocales...», hasta el final del párrafo, por el siguiente texto:

«... y por nueve vocales, entre los que se incluirá el Director General de la Energía, y el Presidente de la sociedad mercantil que actúe como operador del sistema, que tendrán la consideración de vocales natos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 95

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.3, párrafos primero y segundo

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en estos dos párrafos por otros dos párrafos del siguiente tenor literal:

«3. El Presidente y los vocales no natos serán nombrados por el Congreso de los Diputados entre personas de reconocida competencia técnica y profesional.

El Presidente y los Vocales de la Comisión del Sistema Eléctrico serán nombrados por un período de cuatro años, pudiendo ser renovados por un período de la misma duración.»

MOTIVACIÓN

Creemos que debe ser el Congreso de los Diputados el que tenga que nombrar a estos vocales no natos, además de que la duración del mandato de los mismos esté más acorde con las necesidades del sector, no siendo ésta tan amplia.

ENMIENDA NÚM. 96

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.4

De modificación.

Se propone sustituir el texto contenido en este número por otro del siguiente tenor literal:

«El Presidente y los vocales no natos cesaran por las siguientes causas:

- a) Expiración del término de su mandato.
- b) Renuncia aceptada por el Gobierno.
- c) Cese por el Congreso de los Diputados, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad producida con posterioridad a su nombramiento como miembro de la Comisión o condena por delito doloso, previa instrucción de expediente y propuesta motivada del Gobierno.

Los vocales no natos conservarán su condición mientras ostenten el cargo que haya determinado su nombramiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 97

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 7

De modificación.

Se propone sustituir este artículo por otro del siguiente tenor literal:

«1. Como órgano de asesoramiento de la comisión se constituirá un Consejo Consultivo, integrado por un número mínimo de quince miembros y un máximo de treinta, en el que estarán representadas la Administración General del Estado, las diferentes Comunidades Autónomas, representantes de las compañías del sector eléctrico, del operador del sistema, de las organizaciones sindicales más representativas, las organizaciones ecologistas y las organizaciones de consumidores y usuarios. Este Consejo estará presidido por el Presidente de la Comisión del Sistema Eléctrico.

2. El Consejo Consultivo informará respecto...» (el resto todo igual hasta el final del punto).

MOTIVACIÓN

Inclusión específica de organizaciones ecologistas y sindicales en el órgano consultivo, y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 98

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 6.4.c)

De modificación.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto:

«... priorizando aquellas opciones en las que los servicios que presta la electricidad se satisfacen con consumos energéticos mínimos y menores impactos ambientales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 99

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, quinta

De modificación.

Se propone una nueva redacción del siguiente tenor literal:

«Quinta. Informar sobre los programas de ahorro eléctrico y de mejora de la eficiencia; así como en los expedientes para autorización de nuevas instalaciones de producción y transporte y resolución de concursos promovidos de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, cuando sean competencia de la Administración General del Estado.»

MOTIVACIÓN

Consideran integradas en el Sistema Eléctrico aquellas actividades que no sólo consisten en la generación, transportes y distribución de energía eléctrica, sino también y de manera muy importante las dirigidas a la mejora de la eficiencia y al ahorro.

ENMIENDA NÚM. 100

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, octava, segundo párrafo

De modificación.

Se propone una nueva redacción para este párrafo, del siguiente tenor literal:

«Asimismo informará semestralmente al Ministerio de Industria y Energía de las actividades realizadas por el operador del sistema. Un resumen de dicho informe se remitirá a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.»

MOTIVACIÓN

Mayor transparencia en la información existente.

ENMIENDA NÚM. 101

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, decimoctava

De modificación.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«Un resumen de dicho informe se remitirá a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados.»

MOTIVACIÓN

Mayor transparencia y conocimiento público de la información existente.

ENMIENDA NÚM. 102

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 9

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del texto de este artículo por otro del siguiente tenor literal:

«1. Las actividades destinadas a la satisfacción de los servicios que la electricidad presta a que se refiere el artículo 1.1 de la presente Ley serán desarrolladas por los siguientes sujetos:

- a) La Compañía de Ahorro Eléctrico.
- b) Los productores de energía eléctrica que son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función

de generar energía eléctrica, así como de construir, operar y mantener las centrales de producción.

c) Los autoprodutores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso.

d) Quienes realicen la incorporación a las redes de transporte y distribución nacionales de energía procedente de otros sistemas exteriores mediante su adquisición en los términos previstos en el artículo 13.

e) La sociedad que, con las funciones que le atribuye la presente Ley, actúa como operador del sistema.

f) Los transportistas, que son aquellas personas jurídicas que tienen la función de transportar energía eléctrica, así como construir, mantener y maniobrar las instalaciones de transporte.

g) Los distribuidores que son aquellas personas jurídicas que tienen la función de distribuir energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a los comercializadores o a otros sujetos del sistema.

h) Los comercializadores que son aquellas personas jurídicas que, accediendo a las redes de transporte o distribución, tienen como función la venta de energía eléctrica.

g) Los agentes económicos interesados en el ahorro de electricidad y en el uso eficiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 103

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 11

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad el texto contenido en el artículo por otro del siguiente tenor literal:

«1. La explotación unificada, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas, cuyo régimen económico y de funcionamiento se ajustará a lo previsto en la presente Ley.

Se garantiza el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución en las condiciones técnicas y económicas establecidas en esta Ley.

2. La comercialización se ejercerá libremente en los términos previstos en la presente Ley y su régimen económico vendrá determinado por las condiciones que se pacten entre las partes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 104**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 12.2

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «...podrá estar excluida...», por la de «...estará...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 105**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 13

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del texto del artículo (incluido el título), por otro del siguiente tenor literal:

«Artículo 13. Intercambios internacionales de electricidad

1. Las ventas de energía a países comunitarios podrán ser realizadas por los productores, distribuidores y comercializadores nacionales, previa comunicación al operador del sistema y autorización del Ministerio de Industria y Energía.

Esta venta realizada por los productores nacionales quedará excluida del sistema de ofertas y, en consecuencia, del régimen retributivo del mismo

2. Los intercambios a corto plazo que tengan por objeto el apoyo al normal funcionamiento del sistema serán realizados por el operador del sistema.

3. Los intercambios de energía eléctrica con países terceros estarán, en todo caso, sometidos a autorización administrativa del Ministerio de Industria y Energía.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 106**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 14

De modificación.

Se propone sustituir la totalidad del texto del artículo (incluido el título), por otro del siguiente tenor literal:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 1 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, ni cualquier actividad eléctrica en el exterior.

2. No obstante, en un grupo de sociedades podrán desarrollarse actividades incompatibles de acuerdo con la Ley, siempre que sean ejercitadas por sociedades diferentes. A este efecto, el objeto social de una entidad podrá comprender actividades incompatibles conforme al apartado anterior, siempre que se prevea que una sola de las actividades sea ejercida de forma directa, y las demás mediante la titularidad de acciones o participaciones en otras sociedades que, si desarrollan actividades eléctricas, se ajusten a lo regulado en el apartado 1.

3. Aquellas sociedades mercantiles que desarrollen actividades reguladas, podrán llevar cabo actividades en otros sectores económicos distintos al eléctrico previa obtención de la autorización a que se refiere la función decimosexta del apartado 1 del artículo 8.

4. Se someterán a la aprobación del Gobierno los proyectos u operaciones de concentración de empresas o de toma de control de una o varias empresas cuando las mismas operen en el sector eléctrico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 107**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

Al artículo 15.1

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...por los consumidores finales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 108**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 16.1, letras a) y b)

De modificación.

Se propone su modificación en el siguiente sentido:

«a) La electricidad de las distintas unidades de producción se retribuirá en función de los costes reconocidos que se determinarán reglamentariamente.

Este concepto retributivo se definirá considerando asimismo las pérdidas incurridas en la red de transporte y los costes derivados de las alteraciones del régimen normal de funcionamiento del sistema de ofertas.

b) Se retribuirá la garantía de potencia que cada unidad de producción preste efectivamente al sistema, entendiéndose como tal, la disponibilidad efectiva para generar energía eléctrica en cada período de programación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 109**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 16.4, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 110**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 16.5

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este número, del siguiente tenor literal:

«5. Tendrán la consideración de costes permanentes de funcionamiento del sistema los siguientes conceptos:

- Los costes, incentivos o efectos económicos adicionales derivados de la producción en régimen especial.
- Los costes que por el desarrollo de actividades de suministro de energía eléctrica en territorios insulares y extrapeninsulares se integren en el sistema de acuerdo con el apartado 3 del artículo 12.
- Los costes reconocidos al operador del sistema.
- Los costes de funcionamiento de la Comisión del Sistema Eléctrico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 111**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 16.6

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«...y la Disposición Transitoria Cuarta.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 112**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 16

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 9, del siguiente tenor literal:

«9. Tendrán la consideración de costes de gestión de los residuos radiactivos aquellos que sean necesarios para garantizar que no entrañan riesgo para la salud de las persona o el medio ambiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 113

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción para este número del siguiente tenor literal:

«1. Las tarifas que deberán ser satisfechas por los consumidores del suministro eléctrico serán únicas en todo el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades.

Estas tarifas integrarán en su estructura los siguientes conceptos:

a) El coste de producción de energía eléctrica, que se determinará atendiendo a los costes reconocidos del kilovatio hora en el mercado de producción durante el período que reglamentariamente se determine y que será revisable de forma independiente.

b) Los peajes que correspondan por el transporte y la distribución de energía eléctrica.

c) Los costes de comercialización.

d) Los costes permanentes del sistema.

e) Los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento.

f) Una tasa de aplicación ecológica, que reflejará los costes ambientales y que incluirá complementos en razón de la forma de consumo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 114

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.2, párrafo segundo

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 115

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 17.3, segundo párrafo

De modificación.

Se propone suprimir la expresión «...retribuidas a través de la tarifa...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 116

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.1, segundo párrafo

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 117

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo del siguiente tenor literal:

«... La tasa de aplicación ecológica prevista en el artículo 17.1 se destinará a la Compañía de Ahorro Eléctrico, para promover programas de ahorro eléctrico, y al Ministerio de Industria y Energía, para la realización de programas de corrección del impacto ambiental.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 118

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De modificación.

Se propone una nueva redacción para este número del siguiente tenor literal:

«3. Los titulares de unidades de producción, los distribuidores y los comercializadores se adherirán a las condiciones que establezca el operador del sistema para la realización de las operaciones de liquidación y pago de la energía, que serán públicas, transparentes y objetivas.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 119

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2, párrafo tercero

De modificación.

Se propone suprimir al final del párrafo la expresión «...a tarifa».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 120

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 21.1, párrafo segundo

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto: «...y minimización del impacto ambiental».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 121

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 21.2.b)

De adición.

Se propone añadir «in fine», el siguiente texto: «...y la minimización de los impactos ambientales».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 122

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 21.5

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «...realizar ofertas de energía al operador del mercado...», por la de: «...producir energía...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 123

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 22.2, segundo párrafo

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... En todo caso los caudales de agua previstos en la concesión deberán ser devueltos íntegramente al cauce para integrarse de nuevo en el dominio público hidráulico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 124

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 23

De modificación.

Se da una nueva redacción a este artículo que quedará redactado de la forma siguiente:

«El orden de entrada en funcionamiento de las unidades de producción de energía eléctrica se determinará por parte del operador del sistema entre aquellas unidades de producción de menor coste variable hasta igualar la demanda de energía en ese período de programación, sin perjuicio de las posibles restricciones técnicas que pudieran existir en la red de transporte o en el sistema.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 125

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 24

De modificación.

Se suprimen los puntos 2, 3 y 4, quedando el artículo redactado de la siguiente forma:

«La contratación de energía eléctrica podrá realizarse libremente en los términos previstos en la presente Ley y en sus Reglamentos de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 126

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este número del siguiente tenor literal:

«1. Con preferencia al orden de entrada en funcionamiento derivado del sistema de ofertas, el Gobierno podrá establecer la entrada en funcionamiento de aquellas unidades de producción de energía eléctrica que utilicen carbón nacional como combustible.»

MOTIVACIÓN

No estar de acuerdo con el límite propuesto y no limitar la producción de electricidad con carbón nacional.

ENMIENDA NÚM. 127

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 25,3, primer párrafo

De modificación.

Se propone suprimir el párrafo que hay desde el primer punto y seguido, es decir:

«Si realizado dicho abastecimiento...» hasta «... se realice en régimen especial».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 128

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A los apartados a) y b) del número 1 del artículo 26

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 129

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 26.1.f)

De modificación.

Se propone suprimir la siguiente expresión: «... en los supuestos previstos en el artículo 10.2 de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 130

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A los apartados b) y d) del número 2 del artículo 26

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 131

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 27.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este número, del siguiente tenor literal:

«1. Las actividades de producción de energía eléctrica tendrán la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos:

a) Autoproductores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilicen como energía primaria, energías renovables hidráulicas, eólica, solar, biomasa y otros, o cualquier tipo de biocarburantes, así como los gases de vertederos de residuos sólidos urbanos.

c) Cuando se refieran a instalaciones de producción hidráulica cuya potencia total no supere los 10 MW y su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.

Las instalaciones a que se refiere el apartado a) de este artículo no podrán superar los 50 MW de potencia instalada. Las instalaciones referidas en el apartado b) no podrán superar los 100 MW de potencia instalada.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 132

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 29.1, párrafo segundo

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a este párrafo del siguiente tenor literal:

«... Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozarán de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre los que usen el mismo tipo de energía primaria y el mismo sistema de transformación.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 133

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 30.2.a), segundo párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la frase: «... No obstante, cuando las condiciones...» (hasta el final del párrafo), por la siguiente:

«... No obstante, cuando existan situaciones de las que se puedan derivar amenaza para la integridad física o la seguridad de las personas, aparatos o instalaciones o para la integridad de la red, el Gobierno podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 134

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 30.4, tercer párrafo

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este párrafo, del siguiente tenor literal:

«El precio a abonar a los productores que tengan derecho a prima se fijará por el Gobierno dentro de una banda porcentual comprendida entre el 75% y el 85% de la media de las tarifas que se determinen para los consumidores, incluyendo los correspondientes factores de discriminación horaria. No obstante podrán existir precios superiores a éstos, para fuentes renovables de energía que puedan tener interés estratégico. El citado interés estratégico se determinará reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 135

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al nombre del Título V

De modificación.

Se propone un nuevo nombre para este título del siguiente tenor literal:

«Título V. Explotación Unificada del Sistema Eléctrico Nacional.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 136

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 32

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo del siguiente tenor literal:

«Artículo 32. La explotación unificada

La explotación unificada del sistema eléctrico tiene por objeto la optimización del conjunto de actividades de producción y transporte de energía eléctrica.

Corresponderá realizar la explotación unificada del sistema a la sociedad mercantil que asuma las funciones que se atribuyen en la presente Ley al operador del sistema.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 137

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 33

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 138**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 34

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo del siguiente tenor literal:

«Artículo 34. Operador del sistema

1. El operador del sistema, como responsable de la gestión técnica del sistema, tendrá por objeto garantizar la continuidad y seguridad del suministro eléctrico y la optimización del conjunto de actividades del sistema de producción y transporte de energía eléctrica.

El operador del sistema ejercerá sus funciones bajo los principios de transparencia, objetividad e independencia.

Actuará como operador del sistema una sociedad pública mercantil de las recogidas en el artículo 61.a) del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, en donde la mayoría de su capital será de titularidad pública. En su accionariado podrá formar parte, entre otros, cualquier sujeto que realice actividades en el sector eléctrico así como los consumidores. La suma de participación, no pública, directa o indirecta de cualquier accionista en el capital de esta sociedad, no podrá ser superior al 5 por ciento.

La sociedad que actúe como operador del sistema desarrollará sus actividades de gestión del sistema y de transporte con la adecuada separación contable.

2. Serán funciones del operador del sistema las siguientes:

a) Determinar y controlar el nivel de garantía de abastecimiento de electricidad del sistema a corto y medio plazo.

b) Prever a corto y medio plazo, la utilización del equipamiento de producción, en especial del uso de las reservas hidroeléctricas, de acuerdo con la previsión de la demanda, la disponibilidad del equipamiento eléctrico y las distintas condiciones de hidráulicidad que pudieran presentarse dentro del período de previsión.

c) Determinar el orden de entrada efectiva, que estará en función de los costes variables, con las excepciones previstas en el artículo 24 de esta Ley.

d) Impartir las instrucciones necesarias para la correcta explotación del sistema de producción y transporte de acuerdo con los criterios de fiabilidad y seguridad que se establezcan, y gestionar el mercado de servicios complementarios que sean necesarios para tal fin.

e) Determinar el uso de las interconexiones internacionales y establecer los programas de intercambio de electricidad a corto plazo con los sistemas eléctricos exteriores, de acuerdo con el orden de entrada efectiva en funcionamiento de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

f) Recibir la información necesaria sobre los planes de mantenimiento de las unidades de producción, averías u otras circunstancias que puedan llevar consigo la no disponibilidad de algunas unidades.

g) Coordinar y modificar, en su caso, los planes de mantenimiento de las instalaciones de transporte, de manera que se asegure su compatibilidad con los planes de mantenimiento de los grupos de generación y se asegure un estado de disponibilidad adecuado de la red que garantice la seguridad del sistema.

h) Establecer y controlar las medidas de fiabilidad del sistema de producción y transporte, afectando a cualquier elemento del sistema eléctrico que sea necesario, así como los planes de maniobras para la reposición del servicio en caso de fallos generales en el suministro de energía eléctrica y coordinar y controlar su ejecución.

Cuando como consecuencia de las situaciones descritas haya de alterarse el orden de entrada en funcionamiento de unidades de producción de energía eléctrica, el operador del sistema procurará, cuando las condiciones técnicas lo permitan, respetar el orden de precedencia económica derivado de lo indicado en la letra c) del apartado 2 de este artículo.

i) Ejecutar, en el ámbito de sus funciones, aquellas decisiones que sean adoptadas por el Gobierno en ejecución de lo previsto en el apartado 2 del artículo 10.

j) Impartir las instrucciones de operación de la red de transporte, incluidas las interconexiones internacionales, para su maniobra en tiempo real.

k) Desarrollar aquellas otras actividades relacionadas con las anteriores que sean convenientes para la prestación del servicio, así como cualesquiera otras funciones que le sean atribuidas por las disposiciones vigentes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 139**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.****ENMIENDA**

Al artículo 37.1.c)

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... el apartado k) del artículo 34.2...», por la de: «... el apartado j) del artículo 34.2».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 140

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 38.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este número del siguiente tenor literal:

«1. Las instalaciones de transporte podrán ser utilizadas por los productores, distribuidores, comercializadores y por aquellos sujetos que puedan realizar intercambios internacionales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 para el tránsito de electricidad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 141

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 42.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este número del siguiente tenor literal:

«1. Las instalaciones de distribución podrán ser utilizadas por los productores, distribuidores, comercializadores y por aquellos sujetos que puedan realizar intercambios internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 para el tránsito de electricidad. El precio por el uso de las redes de transporte vendrá determinado por el peaje aprobado por el Gobierno.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 142

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 43

De supresión.

MOTIVACIÓN

Por no tener sentido desde nuestro punto de vista este tipo de líneas.

ENMIENDA NÚM. 143

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 44.1

De modificación.

Se propone una nueva redacción a este número del siguiente tenor literal:

«1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios será realizado por las correspondientes empresas distribuidoras o por las empresas comercializadoras.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 144

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 44.2, tercer párrafo

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... al operador del mercado...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 145

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 45.1.d)

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... cuando les sea solicitado...».

MOTIVACIÓN

Asesorar de forma obligatoria al consumidor en su beneficio, como forma de ajustar más adecuadamente el suministro a las necesidades reales de consumidor o usuario.

—————
ENMIENDA NÚM. 146
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 45.4, primer y segundo párrafo

De modificación.

Se propone suprimir en ambos párrafos la expresión: «... y consumidores cualificados...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

—————
ENMIENDA NÚM. 147
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 50

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a la totalidad de este artículo del siguiente tenor literal:

«Artículo 50. Interrupción del suministro

1. El suministro de energía eléctrica a los consumidores sólo podrá interrumpirse cuando conste dicha posibilidad en el contrato de suministro que nunca podrá in-

vocar problemas de orden técnico o económico que lo dificulten, salvo lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Podrá, no obstante, suspenderse temporalmente cuando ello sea imprescindible para el mantenimiento, seguridad del suministro, reparación de instalaciones o mejora del servicio. En todos estos supuestos, la suspensión requerirá autorización administrativa previa y comunicación a los usuarios en la forma que reglamentariamente se determine.

3. En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

—————

ENMIENDA NÚM. 148

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 61.2

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... por el operador del mercado...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 149

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 61.16

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

—————

ENMIENDA NÚM. 150

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 62

De supresión.

Se propone la supresión de los números 5, 9, 10, 11 y 14.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 151

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número a este artículo del siguiente tenor literal:

«(...) No respetar el caudal ecológico determinado en la concesión administrativa de uso del agua o en los planes de cuenca.»

MOTIVACIÓN

Incluir este tipo de conductas dentro de las calificadas como infracciones graves, para que así puedan ser sancionadas debidamente.

ENMIENDA NÚM. 152

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo número a este artículo del siguiente tenor literal:

«(...) No respetar la legislación medioambiental de aplicación o incumplir los condicionantes fijados en la declaración de impacto ambiental de la instalación eléctrica.»

MOTIVACIÓN

Incluir este tipo de conductas dentro de las calificadas como infracciones graves, para que así puedan ser sancionadas debidamente.

ENMIENDA NÚM. 153

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 68

De modificación.

Se propone una nueva redacción de este artículo del siguiente tenor literal:

«68. Las infracciones muy graves previstas en este capítulo prescribirán a los siete años de su comisión; las graves, a los cinco años, y las leves, a los dos años

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los siete años; las impuestas por faltas graves, a los cinco años, y las impuestas por faltas leves, a los dos años.»

MOTIVACIÓN

Adecuar debidamente la temporalidad para la prescripción de las infracciones y las sanciones, dada que la propuesta nos parece muy corta.

ENMIENDA NÚM. 154

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Tercera

De modificación.

Se propone una nueva redacción a esta Disposición del siguiente tenor literal:

«Las solicitudes de resoluciones administrativas que deban dictarse conforme a lo dispuesto en la presente Ley y todas las que sean necesarias para las instalaciones nucleares y radiactivas se entenderán desestimadas, si no recae resolución expresa en el plazo fijado por sus disposiciones de desarrollo.»

MOTIVACIÓN

Entender la existencia de silencio administrativo negativo para estos casos.

ENMIENDA NÚM. 155**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Cuarta.1

De adición.

Se propone añadir un nuevo párrafo, al final del apartado 9, del artículo 2, de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, del siguiente tenor literal:

«... Si no existiera ninguna norma fijada por el Ministerio de Industria y Energía, se considerara residuo radiactivo cualquier material o producto de deshecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad detectables.»

MOTIVACIÓN

Precisar qué es residuo radiactivo hasta que no haya precisiones por parte del Ministerio de Industria y Energía.

ENMIENDA NÚM. 156**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Cuarta.2

De modificación.

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 57, de la Ley 25/1964, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear, de la siguiente manera:

Sustituir la expresión: «... lo hagan necesario o cuando el transcurso del tiempo o la variación del índice de precios al consumo lo impongan para mantener el mismo nivel de cobertura.»

por la siguiente expresión:

«... En cualquier caso las cifras señaladas anteriormente se incrementarán de forma automática anualmente de acuerdo con el índice de precios al consumo para mantener los niveles de cobertura.»

MOTIVACIÓN

Adecuar anualmente las cantidades asignadas para cobertura a las variaciones que sufra el nivel de precios,

para mantener, al menos, estas cifras constantes en términos reales.

ENMIENDA NÚM. 157**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Quinta (modificación del capítulo XIX de la Ley de Energía Nuclear).

De adición.

Se propone añadir un nuevo número 9, a la letra b), del artículo 91, de la Ley de Energía Nuclear, del siguiente tenor literal:

«9. Lo previsto en los apartados a.2, a.4, a.6, a.7 y a.8 cuando no entrañen riesgo grave para las personas, cosas o bienes.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 158**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Federal IU-IC.**ENMIENDA**

A la Disposición Adicional Quinta (modificación del capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear)

De modificación.

Se propone modificar la totalidad del texto del artículo 95 de la Ley de Energía Nuclear, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 95

Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán: las muy graves, a los siete años; las graves, a los cinco años, y las leves, a los tres años. El término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiera cometido la infracción. La prescripción se interrumpirá desde el momento en que el procedimiento se dirija contra el presunto infractor, con conocimiento del interesado.

Las sanciones prescribirán: las impuestas por faltas muy graves a los siete años; las impuestas por faltas graves, a los cinco años, y las impuestas por faltas leves, a los tres años. El tiempo de prescripción comenzará a co-

rrer desde la fecha en que la resolución sancionadora sea firme, interrumpiéndose la proscripción por la iniciación, con el conocimiento del interesado del procedimiento correspondiente.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 159

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Sexta, párrafo cuarto

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... en el artículo 16.6...», por la siguiente «... en el artículo 16.9...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 160

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Cuarta

De modificación.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Al número 1.

Suprimir la siguiente expresión: «... Este objetivo respetará, en todo caso, a partir del año 2004, el límite a que se refiere el artículo 25.1 de la presente Ley».

Al número 2.

Suprimir la siguiente expresión: «... el importe total de estos conceptos no podrá superar el 5% anual de los ingresos por consumo de energía eléctrica».

Al número 3

Sustituir la expresión: «... en el artículo 16.6...», por la de: «... en el artículo 16.9...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 161

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, tercer párrafo

De modificación .

Se propone sustituir la expresión: «... y su importe base global...» (hasta el final del párrafo).

Por la siguiente: «... En dichos costes sólo se incluirán los incentivos al consumo garantizado de carbón a que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta, los sobrecostes de la planta de elcogás, los derivados de los procesos de desulfuración de gases de combustión o de combustibles y aquellos otros que tengan por objeto la reducción del impacto ambiental. Estarán no obstante excluidos los que se deducen de la existencia de un exceso de potencia de generación y los relacionados con la generación de electricidad de origen nuclear».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 162

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción a esta Disposición Transitoria del siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria Octava. Primas a la producción por generación

Aquellas instalaciones que produzcan electricidad de forma asociada a actividades no eléctricas cuando supongan un alto rendimiento energético y su potencia instalada sea igual o inferior a 50 MW así como las instalaciones de cogeneración con dicha potencia, acogidas o no al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de

diciembre, mantendrán dicho régimen durante un período de diez años desde su entrada en funcionamiento.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 163

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas .

ENMIENDA NÚM. 164

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimotercera

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 165

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimoquinta

De modificación.

Se propone suprimir la expresión: «... Nacional...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 166

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición Transitoria del siguiente tenor literal:

«Disposición Transitoria (nueva). Instalaciones de energías renovables, biomasa y residuos.

A las instalaciones de producción de energía eléctrica que utilicen como energía primaria energías renovables (hidráulica, eólica, solar, biomasa y otros), cualquier tipo de biocarburantes o gases de vertederos, que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al RD 2366/1994, de 9 de diciembre, les será de aplicación el mismo durante igual período en que subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta. No obstante, podrán mediante comunicación expresa al operador del mercado optar por acogerse al régimen de explotación que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley.

Finalizado este período transitorio, dichas instalaciones quedarán automáticamente acogidas al régimen especial de la presente Ley.»

MOTIVACIÓN

Reconocer para las energías renovables en régimen especial el mismo período transitorio que el otorgado a las empresas eléctricas acogidas al Marco legal y Estable del Sector Eléctrico (Disposición Transitoria Sexta) y reconocer los beneficios de dicho régimen en la nueva Ley a las instalaciones aprobadas en vigencia de la normativa anterior.

ENMIENDA NÚM. 167

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo Título IV-pre, denominado actuaciones sobre la demanda, que estará compuesto de ocho artículos y cuya numeración articulada estará comprendida entre los números 21 y 28, ambos inclusive (lo que conllevará variar correlativamente la numeración de los artículos existentes en el Proyecto de Ley). El contenido de este nuevo título tendrá la siguiente redacción literal:

«TÍTULO IV.**ACTUACIONES SOBRE LA DEMANDA****Artículo 21. Compañía de Ahorro Eléctrico**

Se crea la Compañía de Ahorro Eléctrico, como Entidad Pública Empresarial, de las definidas en la Ley 6/1977, de 14 de abril, con personalidad jurídica propia, como agente económico interesado en el ahorro y la mejora de la eficiencia eléctrica y con el objeto de asegurar que los programas de gestión de la demanda se conviertan en un recurso económicamente racional y en una opción alternativa a la producción ilimitada de electricidad.

Artículo 22. Funciones de la Compañía de Ahorro Eléctrico

La Compañía de Ahorro Eléctrico tendrá las siguientes funciones y actividades:

- a) Asesorar al Gobierno en el diseño de planes energéticos, elaborados desde el punto de vista de la demanda.
- b) Impulsar y hacer operativas las medidas necesarias, tanto sectoriales como territoriales, para la obtención de los ahorros de electricidad previstos.
- c) Dinamizar el mercado de la eficiencia energética, de manera que el mayor número posible de agentes económicos colaboren en la consecución de los objetivos marcados.
- d) Colaborar con las empresas comercializadoras, integradas en el Sistema Eléctrico Nacional, y las demás empresas de servicios eléctricos para ofrecer asesoramiento técnico, auditorías energéticas, proyectos, instalación de equipos, mantenimiento y todas aquellas actividades que puedan contribuir a un uso eficiente de la energía.
- e) Informar a los usuarios de las posibilidades de ahorro y sus ventajas económicas, sociales y ambientales, para lo que realizarán actividades de promoción y demostración.
- f) Contribuir con otros organismos públicos para la regulación de estándares de consumo eléctrico de maquinaria y electrodomésticos y condiciones de construcción de viviendas y locales.
- g) Gestionar las subvenciones públicas que le sean concedidas para el desarrollo de estas actividades.

Artículo 23. Programas para sectores sociales específicos

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de programas especiales, económicamente más favorables, dirigidos a los sectores sociales con menor nivel de renta.

Artículo 24. Financiación

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de recursos económicos y financieros suficientes para realizar sus funciones, que provendrán fundamentalmente de:

- a) Los recursos que, en su propia actividad mercantil, obtenga por los servicios prestados a los usuarios.
- b) Una cantidad valorada en función del ahorro total eléctrico conseguido, y que provendrá de una tasa de aplicación ecológica sobre el consumo de electricidad.
- c) Eventualmente, podrán destinarse fondos públicos para la financiación de proyectos concretos.

Artículo 25. Proporción entre recursos

El cociente entre los recursos generados por medio de la tasa de aplicación ecológica y los obtenidos por la Compañía de Ahorro Eléctrico en su propia actividad mercantil, no podrá superar nunca un valor determinado periódicamente por el Gobierno, con la finalidad de detectar y acometer, fundamentalmente y en primera instancia, el ahorro rentable.

Artículo 26. Utilización de recursos

En el empleo de sus recursos, la Compañía de Ahorro Eléctrico distinguirá entre la actividad que desarrolle en función de criterios de estricta racionalidad económica, y su actividad orientada a fomentar el ahorro eléctrico potencial con dificultades de explotación entre pequeños usuarios de energía eléctrica.

Artículo 27. Organización territorial

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de sucursales, al menos, en todas las Comunidades Autónomas, que gozarán de amplia autonomía a la hora de realizar estudios, definir objetivos, planear actuaciones, ejecutar y mantener proyectos.

Artículo 28. Medios humanos y materiales

La Compañía de Ahorro Eléctrico dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones.

MOTIVACIÓN

Dar una mayor importancia a la gestión de la energía a través del ahorro de la misma; para ello creemos imprescindible la existencia de una compañía pública de ahorro eléctrico que se dedique a estos temas.

ENMIENDA NÚM. 168

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De adición.

Se propone añadir entre: «...que actúan sobre la demanda...» y «...podrán desarrollar...», lo siguiente: «...en especial con al Compañía de Ahorro Eléctrico, definida en el Título IV-pre de esta Ley...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 169

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 9.1

De adición.

Se propone añadir una nueva letra ...) del siguiente tenor literal:

«... La Compañía de Ahorro Eléctrico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 170

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 1.3

De modificación.

Se propone sustituir la palabra «planificación» por la del término «planificación integrada de recursos».

MOTIVACIÓN

El término planificación integrada de recursos permite subrayar la diferente orientación que se pretende dar a la planificación eléctrica con respecto a la que ha sido tradicional en el sector. Se trata de destacar que la satisfacción de las necesidades de servicios eléctricos no tiene porqué atenderse con producciones y consumos de electricidad cada vez mayores, sino que puede basarse en el ahorro y en un uso más eficiente de la energía.

ENMIENDA NÚM. 171

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De adición.

Se propone añadir «in fine» el siguiente texto:

«... y la preservación del medio ambiente».

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas.

(Se trata de justificar la introducción por vía reglamentaria de mecanismos retributivos discriminatorios en función del diferente impacto ambiental que pueden tener las actividades encaminadas a la satisfacción de las necesidades de servicios prestados por la electricidad —diferentes costes reconocidos en función del tipo de instalación de generación o tasa de aplicación ecológica, por ejemplo).

ENMIENDA NÚM. 172

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 20.2, párrafo tercero

De supresión.

Se propone suprimir la expresión «... interna...».

MOTIVACIÓN

La contabilidad interna no tiene necesariamente que ser puesta a disposición del público. Es necesario que el público en general tenga la posibilidad de tener acceso a los sistemas de información que «reflejen con nitidez los ingresos y gastos de las actividades eléctricas».

ENMIENDA NÚM. 173

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

Al artículo 20.3, párrafo primero

De modificación.

Se propone sustituir la expresión «memoria adjunta a las cuentas anuales» por la expresión «memoria de las cuentas anuales».

MOTIVACIÓN

Las cuentas anuales se componen del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. La expresión «memoria adjunta a las cuentas anuales» es, por lo tanto, errónea o deliberadamente ambigua con el propósito de hurtar al público en general la información relativa a los criterios aplicados en el reparto de costes.

ENMIENDA NÚM. 174

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta

De supresión.

Se propone la supresión de esta Disposición Transitoria.

MOTIVACIÓN

La retribución percibida por los accionistas de las empresas del sector eléctrico a lo largo de los últimos ejercicios ha incorporado una prima de riesgo más elevada, reflejando la incertidumbre asociada a la evolución de la regulación del sector eléctrico hacia pautas de mayor competencia. Por consiguiente, reconocer a los accionistas de las empresas eléctricas el derecho a recuperar mediante un recargo sobre la tarifa los costes de generación que no podrán recuperarse en un mercado de generación competitivo está fuera de lugar.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que las ganancias de eficiencia que el proyecto de ley atribuye a la creación de un mercado eléctrico organizado bajo los principios de libre competencia irán a parar principalmente, como ha quedado demostrado por la experiencia de otros países que ejecutaron proyectos similares de reorganización de la industria eléctrica, a los accionistas de las empresas, por lo que no cabe compensar a los principales beneficiarios del proceso en función de los compromisos adquiridos por un marco regulador que hoy ellos mismos están interesados en hacer desaparecer.

ENMIENDA NÚM. 175

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, primer párrafo

De modificación.

Se propone la siguiente modificación de la redacción de este párrafo:

«Como costes de transición al régimen de mercado competitivo previsto en la presente Ley, las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán percibir una retribución fija...»

MOTIVACIÓN

La percepción de una retribución fija como compensación de los denominados costes de transición a la competencia a través de la facturación de electricidad no puede en modo alguno recibir la consideración de un derecho de cobro al que las empresas eléctricas son acreedoras. La cuantía de esta retribución fija y el cobro de la misma deben supeditarse a la evolución incierta de factores tales como la vida útil de los activos en explotación, el futuro precio del mercado eléctrico de generación o la demanda de electricidad. Por consiguiente resulta acertada la consideración del importe fijado a los costes de transición a la competencia como un valor máximo y no puede otorgarse a los saldos pendientes de cobro la naturaleza de un derecho de las empresas frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 176

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, tercer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir la expresión: «... y su importe base global...» (hasta el final del párrafo).

Por la siguiente: «... En dichos costes sólo se incluirán los incentivos al consumo garantizado de carbón al que hace referencia la Disposición Adicional Cuarta, los sobrecostes de la planta de elcogás, los derivados de los procesos de desulfuración de gases de combustión o de combustibles y aquellos otros que tengan por objeto la reducción del impacto ambiental, así como los asociados a la gestión de los excedentes de plantillas que se produzcan durante el período de transición al libre mercado. Estarán no obstante excluidos los relacionados con la generación de electricidad de origen nuclear. En ningún caso se destinará el importe de esta retribución fija a la distribución de dividendos a los accionistas.»

MOTIVACIÓN

Como consecuencia de adelantos tecnológicos producidos en los últimos años, ciertas instalaciones de generación de electricidad resultan incapaces de competir con las centrales tecnológicamente más avanzadas. Los denominados costes de transición a la competencia tienen como misión principal el saneamiento de estos activos tecnológicamente obsoletos ante la implantación de un mercado eléctrico competitivo.

Asimismo y derivadas de otras innovaciones tecnológicas recientes, las empresas eléctricas se hayan en disposición de efectuar importantes ajustes de sus plantillas, que efectuarán en los próximos ejercicios con la excusa de la necesidad de adaptarse a un entorno de libre competencia. Deben establecerse ciertas garantías de que parte de estos costes de transición a la competencia se destinan a promover reducciones de plantillas no traumáticas.

Por otra parte, es evidente que en cualquier sector económico sometido a la libre competencia los accionistas de las empresas asumen los riesgos asociados a posibles innovaciones tecnológicas que obliguen al saneamiento de algunos de sus activos. Dado que los accionistas de las empresas eléctricas son los principales valedores y beneficiarios de la reestructuración de este sector, no puede admitirse que no recaiga sobre ellos una cierta parte del ajuste derivado de la transición a la libre competencia, aunque se pretenda garantizar la viabilidad económica y financiera de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 177

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Federal IU-IC.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta, tercer párrafo

De modificación.

Se propone sustituir el importe «1.988.561 millones de pesetas» por «1.073.654 millones de pesetas».

MOTIVACIÓN

Entre los costes de transición a la competencia estarán excluidos los relacionados con la generación de electricidad de origen nuclear. El importe propuesto descuenta la mayor parte de estos costes, una vez aplicado el factor de eficiencia del 32,5%. No puede admitirse otra solución que el saneamiento inmediato para unas instalaciones que, además de no ser económicamente viables en condiciones de libre competencia, producen costes adicionales para mitigar los efectos ambientales de su explotación.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, publicado en el «BOCG», serie A, número 67-1, de 12 de junio de 1997 (núm. expte. 121/000062).

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Joaquín Almunia Amann**.

ENMIENDA NÚM. 178

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.1.c)

De supresión.

Suprimir la expresión: «..., en su caso,...».

Suprimir la expresión: «... y mediante el peaje el correspondiente al uso de redes de transporte y distribución,...»

MOTIVACIÓN

El suministro a tarifa debe garantizarse en todo momento y los peajes deberá fijarlos la CNSE.

ENMIENDA NÚM. 179

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.2

De adición.

Añadir entre «... o el transporte» y «de energía...», la expresión: «y distribución».

MOTIVACIÓN

Dar precisión al texto.

ENMIENDA NÚM. 180

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.3.b)

De adición.

Añadir después de la expresión «... instalaciones eléctricas», la expresión: «de transporte y distribución».

MOTIVACIÓN

Las instrucciones sólo podrán referirse a las actividades reguladas.

ENMIENDA NÚM. 181

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 3.3.c)

De supresión.

Suprimir la expresión: «... en relación... eléctrica».

MOTIVACIÓN

Se propone la supresión por considerarlo innecesario.

ENMIENDA NÚM. 182

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.1

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de actividades reguladas y a las instalaciones de generación en los sistemas aislados, en cuyo caso tendrá carácter básico, será realizado por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 183

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 4.3.g)

De sustitución.

Sustituir el término: «informar» por «condicionar».

MOTIVACIÓN

Dar mayor relevancia a los criterios ambientales.

ENMIENDA NÚM. 184

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 5.1

De adición.

Añadir a continuación del término: «... eléctrica...», la siguiente expresión: «así como las de generación en los sistemas insulares y extrapeninsulares...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4.1.

ENMIENDA NÚM. 185

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 6.2

De sustitución.

Sustituir el término «siete» por «seis».

De supresión.

Suprimir a partir de la expresión: «... Vocales...».

MOTIVACIÓN

Independencia de la CNSE.

ENMIENDA NÚM. 186

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6.3

De supresión.

Suprimir el término «... no natos...».

MOTIVACIÓN

Coherencia con el artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 187

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 6.5

De adición.

Añadir al final del artículo 6.5 la expresión: «... y las condiciones para acceder a ella.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 188

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.
ENMIENDA

Al artículo 7.1

De adición.

Añadir a continuación del término: «... Autónomas,» la expresión: «... el Consejo de Seguridad Nuclear».

MOTIVACIÓN

Con la presencia del Consejo de Seguridad Nuclear en el Consejo Consultivo de la CNSE, las decisiones a adoptar respecto a instalaciones nucleares, dispondrán del asesoramiento del organismo competente.

ENMIENDA NÚM. 189

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, cuarta

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«Cuarta bis: Aprobar las normas básicas de acceso de terceros a las redes de transporte y distribución así como los peajes correspondientes.»

MOTIVACIÓN

Con el nuevo párrafo se pretende fortalecer el papel de la Comisión como órgano independiente, en la garantía de acceso a la red.

ENMIENDA NÚM. 190

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, quinta

De adición.

Añadir a continuación del término «... transporte...», la expresión: «... y distribución...».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 191

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, séptima

De sustitución.

Sustituir la expresión: «..., siempre que... ello.», por la expresión: «... en las materias de competencia de la CNSE».

MOTIVACIÓN

Evitar limitaciones en el ejercicio de competencias de la CNSE.

ENMIENDA NÚM. 192**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.1, novena

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Novena: Inspeccionar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las autorizaciones otorgadas en el marco de esta Ley por la Administración del Estado y, a petición de éstas, por las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Mayor autonomía de la Comisión al inspeccionar de oficio.

ENMIENDA NÚM. 193**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.2

De sustitución.

Sustituir la expresión: «... al Ministerio de Industria y Energía.», por la expresión: «... a la Administración competente en la materia objeto de la información.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el punto 8.1, novena.

ENMIENDA NÚM. 194**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 8.2 bis

De adición.

Añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

«8.2 bis. Los informes de la CNSE previstos en las funciones segunda, tercera, cuarta y quinta del apartado primero de este artículo tendrán carácter preceptivo.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 195**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.g)

De supresión.

Suprimir a partir de «y proceder...».

MOTIVACIÓN

La distribución se limita a la función de transportar y operar en la red de distribución.

ENMIENDA NÚM. 196**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.1.h)

De sustitución.

Sustituir la expresión: «... la venta... del sistema», por: «... la compra de energía eléctrica para su posterior venta a los consumidores».

MOTIVACIÓN

La comercialización se extiende a la venta de energía eléctrica a consumidores a tarifa y cualificados.

ENMIENDA NÚM. 197**PRIMER FIRMANTE:**
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.2

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Tendrán la condición de consumidores cualificados las empresas cuyo consumo agregado anual de electricidad supere los 5 GWh el 1 de enero de 1998. A partir del 1 de enero del año 2000 ese límite se reducirá hasta 0'5 GWh y a partir del 1 de enero del año 2002 se reducirá hasta el 0'2 GWh, para a partir del 1 de enero del 2003 reconocer la condición de cualificados a todos los consumidores. En todo caso, se autoriza al Gobierno a rebajar tales requisitos en función del desarrollo de la competencia.»

MOTIVACIÓN

Reforzar la apertura de la demanda.

ENMIENDA NÚM. 198

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 9.3

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«9.3. Los comercializadores ostentarán los derechos atribuidos en la presente Ley a los consumidores cualificados. Igualmente, los productores que participen en el mercado de producción tendrán la consideración de cualificados a los efectos de la adquisición de la energía a través del mercado de ofertas.»

MOTIVACIÓN

Mejorar técnicamente el texto y excluir a los distribuidores de la condición de consumidores cualificados conforme a enmienda al artículo 9.1.g).

ENMIENDA NÚM. 199

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 10.1

Se propone la siguiente redacción:

«10.1. Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de energía eléctrica en el territorio nacional, en las condiciones de calidad y seguridad que se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Mejorar el texto, resaltando que se trata de un derecho de los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 200

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11.1

De sustitución.

Sustitución del párrafo: «... un sistema de demandas...», por «... un sistema de demandas formuladas por los consumidores cualificados, comercializadoras y productoras».

MOTIVACIÓN

En congruencia con enmienda introducida en el artículo 9.3.

ENMIENDA NÚM. 201

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11.2

De adición.

Tras «distribución» añadir «...la comercialización de energía eléctrica sometida a tarifa...».

MOTIVACIÓN

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 202

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 11.3

De adición.

Tras «comercialización» se añadirá: «...a clientes cualificados...».

MOTIVACIÓN

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 203

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.2

Nueva redacción:

Se propone la siguiente redacción:

«12.2. En todo caso, los regímenes singulares deberán referirse a las regulaciones de la operación del sistema, del transporte, de la comercialización, del acceso de terceros a las redes, del régimen económico de las diferentes actividades y de la separación de actividades, así como de las obligaciones sobre contabilidad e información.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 204

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 12.3

Nueva redacción:

Se propone la siguiente redacción:

«12.3. La cobertura de los costes derivados del suministro de energía eléctrica, podrá ser objeto de compensación en concepto de costes permanentes del funcionamiento del sistema, a efectos de lo previsto en el artículo 16.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 205

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.3

De supresión.

Se propone la supresión del término «distribuidores».

MOTIVACIÓN

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 206

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 13.6

Nueva redacción:

Se propone la siguiente redacción:

«13.6. Las importaciones y exportaciones de energía eléctrica, estarán sujetas al abono de los costes de los artículos 16.5 y 16.6.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 207

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 14.1

De supresión.

Se propone la supresión del término «sin perjuicio».

MOTIVACIÓN

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 208

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 15.2

De adición.

Al final del párrafo añadir: «y la protección del medio ambiente».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 209

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16.1

De modificación.

«16.1. La retribución de la producción integrada en el sistema de ofertas competitivas incorporará los siguientes conceptos:...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 210

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16.1.bis

De adición.

Se propone un nuevo apartado con la siguiente redacción:

«1.bis. Reglamentariamente se establecerán limitaciones a las condiciones de oferta y a la retribución de determinadas energías, para evitar el abuso de poder de mercado.»

MOTIVACIÓN

Impedir el ejercicio de poder de mercado a través del dominio de determinadas tecnologías de generación.

ENMIENDA NÚM. 211

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 16.3

De modificación.

Nueva redacción a partir de «... respondiendo...», por:

«El régimen retributivo se basará en la caracterización de las distintas zonas de distribución y atenderá a los criterios de uniformidad en el territorio nacional de la calidad y garantía de suministro y de eficiencia. Además permitirá el ejercicio del derecho de suministro de electricidad del artículo 10.2, considerando los adecuados incentivos tendentes a la reducción de las pérdidas.»

MOTIVACIÓN

Debe garantizarse la uniformidad de la calidad de suministro, en la medida de lo posible, en el conjunto del territorio nacional, de lo contrario las compañías no invertirán en zonas de baja densidad en distribución.

ENMIENDA NÚM. 212

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 17.1, primer párrafo

De sustitución.

«Todos los consumidores tendrán derecho al suministro de electricidad, de acuerdo con las tarifas eléctricas, que serán únicas y tendrán carácter de máximas, en todo

el territorio nacional, sin perjuicio de sus especialidades. Tal derecho podrá ser ejercido igualmente por los consumidores cualificados.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 213

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.1.bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo, con la siguiente redacción:

«Cualquier comercializador de electricidad podrá ofertar una tarifa a clientes siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Demuestre solvencia técnica y económica suficiente.
- b) Ofrezca una tarifa para todo cliente, en las áreas que reglamentariamente se determinen.»

MOTIVACIÓN

Posibilitar el suministro a tarifa por comercializadores con garantías y sin ventajas competitivas.

ENMIENDA NÚM. 214

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De adición.

«En todo caso será preceptivo un informe no vinculante de la CNSE sobre los cálculos que soportan la tarifa propuesta.»

MOTIVACIÓN

Reforzar garantías en su elaboración.

ENMIENDA NÚM. 215

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 17.2

De sustitución.

Sustitución del segundo párrafo por:

«Reglamentariamente se establecerán las condiciones bajo las cuales, un consumidor cualificado que haya ejercido su derecho de opción, pueda volver al régimen general de tarifa.»

MOTIVACIÓN

No es razonable suprimir el sistema de tarifas, y menos aún cuando en una cierta fecha, todos los consumidores serán elegibles.

ENMIENDA NÚM. 216

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.3

De modificación.

Se propone nueva redacción del primer párrafo:

«18.3. Los peajes de transporte y distribución serán aprobados por la CNSE en el marco de las normas básicas de acceso a terceros a las redes de transporte y distribución, y tendrán el carácter de máximos.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 217

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 18.3

De sustitución.

En el segundo párrafo:

Donde dice: «... Ministerio de Industria y Energía...».

Debe decir: «... Comisión Nacional del Sistema Eléctrico...».

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 218

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 18.4

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«Las normas básicas de acceso regularán los procedimientos de imputación de las pérdidas de energía eléctrica y tendrán en cuenta los niveles de tensión y las formas de consumo.»

MOTIVACIÓN

En congruencia con la enmienda al artículo 8.

ENMIENDA NÚM. 219

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19.1

De sustitución.

En el primer párrafo sustituir el término «distribución» por «comercialización».

MOTIVACIÓN

En congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 220

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19.1

Se propone nueva redacción del segundo párrafo:

«Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de pago que deberán seguir los consumidores cualificados por sus adquisiciones de energía eléctrica, en concepto de transporte y distribución así como los costes fijos del sistema y las externalidades.»

MOTIVACIÓN

El resto de los costes a abonar se inscriben en el marco del derecho privado y no deben ser regulados reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 221

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De adición.

Al comienzo del párrafo se propone añadir:

«Previo informe de la CNSE el Gobierno...»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 222

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 19.2

De supresión.

Se propone suprimir el término «distribuidores.»

MOTIVACIÓN

Congruencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 223

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 19.3

De adición.

Añadir a continuación de: «... unidades de producción...», el término «los transportistas».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 224

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20.2

De sustitución.

Sustituir el tercer y el cuarto párrafo por la siguiente redacción:

«Las empresas eléctricas integradas llevarán en su contabilidad interna cuentas separadas para sus actividades de generación, transporte y distribución y, en su caso, de forma consolidada para otras actividades no eléctricas, tal y como se les exigiría si dichas actividades fueran realizadas por empresas distintas, a fin de evitar las discriminaciones, las subvenciones cruzadas y los falseamientos de la competencia, incluirán un balance y una cuenta de resultados por cada actividad.

Las empresas especificarán, en forma de anexo a su contabilidad anual, las reglas de imputación de las partidas del activo y del pasivo y de las cargas y de los rendimientos que asignen para establecer las cuentas separadas a que se refiere el párrafo anterior. Dichas reglas podrán modificarse únicamente en casos excepcionales. Las modificaciones deberán mencionarse en el anexo y motivarse debidamente.»

MOTIVACIÓN

La incorporación textual de los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la Directiva 96/92/CEE permitirá que

las empresas españolas tengan idénticas obligaciones de transparencia que el resto de los de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 225

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 20.6 (nuevo)

De adición.

«6. Las empresas darán cuenta, en el anexo contemplado en el párrafo cuarto de 20.2, de las operaciones que revistan importancia realizadas con las empresas vinculadas, con arreglo al artículo 41 de la Séptima Directiva 83/349 CEE del Consejo, de 13 de junio de 1983, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado, relativa a las cuentas consolidadas, o con las empresas asociadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 33 de la misma Directiva, o con las empresas pertenecientes a los mismos accionistas.»

MOTIVACIÓN

Promover la transparencia entre sociedades vinculadas conforme a la Directiva 96/92/CEE, artículo 14.5.

ENMIENDA NÚM. 226

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 21.8 (nuevo)

De adición.

De adición de un nuevo apartado:

«8. En los sistemas insulares y extrapeninsulares las autorizaciones de construcción, explotación y modificación sustancial de instalaciones de generación de energía eléctrica, deberán ser otorgadas mediante un procedimiento de licitación promovido y resuelto por la administración competente.»

MOTIVACIÓN

Promover la concurrencia.

ENMIENDA NÚM. 227

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 24.4

De adición.

Añadir entre: «...consumidores...» y «...cualificados...» el término: «finales».

MOTIVACIÓN

Evitar riesgos de verticalización mediante contratos físicos indiscriminados.

ENMIENDA NÚM. 228

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25.3

De adición.

Añadir el término: «matriz», a continuación de: «instalaciones».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 229

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 25.7

De sustitución.

Sustitución de «17» por «16».

MOTIVACIÓN

Subsanar error.

ENMIENDA NÚM. 230

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 27.1.a)

De supresión.

Suprimir la expresión: «Autoproductores que utilicen la ...».

MOTIVACIÓN

Promover la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 231

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 28.1

De sustitución.

«1. La construcción, explotación y modificación sustancial de instalaciones de generación de energía eléctrica en régimen especial serán autorizadas por procedimientos que garanticen o promuevan la concurrencia. A estos efectos, el Gobierno dictará un plan de fomento del régimen especial que detallará, al menos, la nueva potencia a instalar en este régimen en un horizonte plurianual y su distribución por tecnologías.

En los procesos de adjudicación se determinarán las primas que corresponda recibir sobre el precio resultante del sistema de ofertas y merecerán especial consideración los aspectos relativos al impacto ambiental generado y a la eficiencia energética, referida esta última a la mejor tecnología de generación disponible. La aprobación del Plan de fomento del régimen especial requerirá informe vinculante del Consejo Consultivo de la CNSE.»

MOTIVACIÓN

Promover la diversificación energética, las energías renovables y la eficiencia energética desde la evidencia de que no se puede hacer competir tecnologías diferentes, determinando la Administración la potencia de cada tecnología en cada período y subastándose cada paquete de forma que la prima garantice la viabilidad del proyecto, siendo la menor posible.

<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 232</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 30.4 De supresión.</p> <p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>En congruencia con la enmienda al artículo 28.1.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>Fomenta la autorregulación del sector.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/> <p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 236</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 34.1 De supresión.</p> <p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>Se suprime por considerar este punto innecesario y confuso.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 233</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 32 De supresión.</p> <p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>Se suprime por considerarlo innecesario y confuso.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 237</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 36.2 De sustitución.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>«36.2. Las autorizaciones para instalaciones de transporte deberán satisfacer los siguientes extremos.»</p> <p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>Sólo cabe la existencia de un solicitante, de acuerdo con el artículo 38 bis.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 234</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 33.1 De supresión.</p> <p style="text-align: center;">MOTIVACIÓN</p> <p>Se suprime por considerarlo innecesario.</p> <hr style="width: 10%; margin: 10px auto;"/>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 238</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 36.2.d) De supresión.</p>
<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 235</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 33.4 De supresión.</p>	<p style="text-align: center;">ENMIENDA NÚM. 238</p> <p>PRIMER FIRMANTE: Grupo Socialista.</p> <p>ENMIENDA</p> <p>Al artículo 36.2.d) De supresión.</p>

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 38 bis.

ENMIENDA NÚM. 239

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 36.3

De supresión.

Suprimir los párrafos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 38 bis.

ENMIENDA NÚM. 240

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 36.4

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 38 bis.

ENMIENDA NÚM. 241

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 38.1

De sustitución.

Sustituir: «... el Gobierno.», por la expresión: «... la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda al artículo 8.1.cuarta.

ENMIENDA NÚM. 242

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 38 bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto con el siguiente texto:

«38 bis. Las funciones de Operador del Mercado, Operador del Sistema y Gestor de la red de transporte, serán desempeñadas por una sociedad de mayoría pública, que desarrollará estas funciones bajo los principios de transparencia y objetividad, con la adecuada separación contable.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la objetividad y neutralidad.

ENMIENDA NÚM. 243

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 40.1

De adición.

Añadir al final del primer párrafo: «Las autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución deberán ser otorgadas mediante un procedimiento que asegure la concurrencia, promovido y resuelto por la Administración competente.»

MOTIVACIÓN

Promover la competencia, al no existir monopolio público.

ENMIENDA NÚM. 244

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41.1 a)

De supresión.

MOTIVACIÓN

El suministro de energía eléctrica a los usuarios, incluidos los acogidos a tarifa, corresponde a la función comercializadora.

ENMIENDA NÚM. 245

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41.1.e)

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 246

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41.1.f) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un punto f) del siguiente tenor.

«f) Reglamentariamente se regularán las condiciones y procedimientos para el establecimiento de acometidas eléctricas y el enganche de nuevos usuarios a las redes de distribución.»

MOTIVACIÓN

Completar obligaciones de distribuidores.

ENMIENDA NÚM. 247

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41.1.g) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un punto g) del siguiente tenor:

«g) Asegurar el nivel de calidad del servicio que, de acuerdo con los criterios de diferenciación por áreas y tipología de consumo a que se refiere el siguiente capítulo, se establezcan reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Completar las obligaciones de los distribuidores.

ENMIENDA NÚM. 248

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 41.2.b)

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 249

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 42.1

De sustitución.

Sustituir el término: «...el Gobierno...» por «la CNSE».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 250

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 43.3

De supresión.

MOTIVACIÓN

La exclusión que se pretende impediría de hecho la construcción de líneas directas.

ENMIENDA NÚM. 251

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 44.1

De sustitución.

«1. El suministro de energía eléctrica a los usuarios, bien sea a tarifa o a elegibles, será realizado por las comercializadoras.»

MOTIVACIÓN

Se trata de una actividad específica que nada tiene que ver con la distribución.

ENMIENDA NÚM. 252

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45

De supresión.

Suprimir la expresión: «...distribuidoras...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 253

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.1

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 254

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.2.e) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado e) del siguiente tenor:

«e) Aplicar a los consumidores la tarifa que, conforme a lo dispuesto por la Administración General del Estado, les corresponda.»

MOTIVACIÓN

Conforme a la función de suministro a tarifa que se les reconoce a los comercializadores en enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 255

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.2.f) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado f) del siguiente tenor:

«f) Informar a los consumidores, cuando les sea solicitado, en la elección de la tarifa más conveniente para ellos.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 256

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.2.g) (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto g) del siguiente tenor:

«g) Atender en condiciones de igualdad, las demandas de nuevos suministros eléctricos en las zonas en que operen, y formalizar los contratos de suministros, de acuerdo con lo establecido por la Administración.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con función de suministro a tarifa.

ENMIENDA NÚM. 257

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.3

De supresión.

Suprimir la expresión: «...distribuidores...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 258

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 45.4

De supresión.

Suprimir el término «...distribuidores...» en los párrafos primero y segundo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 259

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 46.1

De supresión.

Suprimir el término: «...distribuidoras...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 260

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 50.3

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen, el suministro podrá ser interrumpido cuando los usuarios, cualquiera que sea su naturaleza o carácter, no hayan realizado el pago en plazo de suministros anteriores y así lo autorice la Administración competente en materia eléctrica, siempre que no resulten afectados servicios declarados como esenciales.»

MOTIVACIÓN

Deben remitirse al desarrollo reglamentario los plazos para proceder a la suspensión del suministro, y no debe de ser el Gobierno quien determine en el reglamento cuáles son los servicios considerados esenciales.

ENMIENDA NÚM. 261

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

Al artículo 50.3 (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo punto 3 del siguiente tenor

«3. Una vez realizado el pago de lo adeudado por el consumidor al que se le ha suspendido el suministro, le será repuesto éste de inmediato.»

MOTIVACIÓN

Garantizar los derechos de los consumidores.

ENMIENDA NÚM. 262
PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61.3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«3. La utilización de instrumentos o materiales no normalizados y homologados.»

MOTIVACIÓN

La redacción del Proyecto de Ley introduce elementos de subjetividad.

ENMIENDA NÚM. 263

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61.8

De supresión.

Suprimir desde: «...de manera...».

MOTIVACIÓN

La sola aplicación irregular debe de tener el carácter de infracción muy grave.

ENMIENDA NÚM. 264

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 61.17

De supresión.

MOTIVACIÓN

La Ley eléctrica no puede ser el marco normativo de la contabilidad de las empresas.

ENMIENDA NÚM. 265

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62.1

De sustitución.

Añadir tras «negativa» «ocasional y aislada».

MOTIVACIÓN

Mayor precisión conforme a 61.11.

ENMIENDA NÚM. 266

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62.6

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda 61.8.

ENMIENDA NÚM. 267

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62.8

De supresión.

MOTIVACIÓN

El incumplimiento de lo previsto en 30.2.a debería suponer suspensión o pérdida de los beneficios derivados del régimen especial.

ENMIENDA NÚM. 268

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

Al artículo 62.14

De supresión.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 269

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Quinta. Modificación del Capítulo XIV de la Ley de Energía Nuclear.

Artículo 94.2. Nueva redacción

«El Consejo de Seguridad Nuclear acordará la iniciación del correspondiente expediente sancionador respecto a aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, realizando la instrucción y proponiendo a la autoridad competente la imposición de las oportunas sanciones.»

MOTIVACIÓN

Atribuir a el Consejo de Seguridad Nuclear facultades de instrucción y propuesta de resolución de los expedientes sancionadores en los que interviene hasta ahora sólo con funciones de propuesta de incoación e informe.

ENMIENDA NÚM. 270

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava. Modificación de la Ley de creación del Consejo de Seguridad Nuclear

De sustitución.

Punto 1 apartado d), sustituir: «... iniciado un procedimiento... objeto de procedimiento» por: «... acordará la iniciación de los expedientes sancionadores en materia de seguridad nuclear y protección radiológica y realizará la instrucción de los mismos, proponiendo a las Autoridades competentes la imposición de las oportunas sanciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 271

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Octava. Modificación de la Ley de creación del CSN

«3. Se modifica el artículo 2 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

d) ...

...

m) Sin perjuicio de las disposiciones generales que para el desarrollo y ejecución de las leyes pueda aprobar el Gobierno, corresponderá al Consejo la elaboración y aprobación de la normativa técnica de seguridad nuclear y protección radiológica a los que deberá ajustarse el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas. Asimismo podrá dictar normativa de la misma naturaleza en desarrollo y ejecución de los Reales Decretos y Órdenes que en materias relacionadas con las competencias del Consejo pudiera aprobar el Gobierno y que expresamente le habiliten para ello.

Estas disposiciones recibirán la denominación de Circulares y serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”. Se elaborarán previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios del Consejo y aquellos otros que éste estime conveniente solicitar, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Dichas Circulares serán susceptibles de impugnación directa ante la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

MOTIVACIÓN

Reconocer la capacidad normativa de la CSN, en el ámbito de sus propias competencias.

ENMIENDA NÚM. 272

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.**

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Tercera: Renovación de la CNSE

De sustitución.

Se propone la siguiente redacción:

«A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la actual CSEN pasará a denominarse CNSE, asumiendo las com-

petencias atribuidas a esta última por la presente Ley. Los miembros de la actual CSEN lo seguirán siendo de la CNSE hasta el final del período de cinco años para el que fueron nombrados.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la credibilidad e independencia de la institución.

ENMIENDA NÚM. 273

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta. Separación de actividades

De sustitución.

Sustituir en la quinta línea del apartado 1 la expresión: «... no será...», por la expresión: «... deberá ser...».

MOTIVACIÓN

Si no es de aplicación antes del 2000, ¿cuándo lo sería? Se hace necesario precisar y promover la separación lo antes posible de cara a romper la verticalidad y promover la competencia.

ENMIENDA NÚM. 274

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta. Separación de actividades

De sustitución.

Sustituir en el apartado 3 la expresión: «... eléctricas reguladas», por la expresión: «... conforme al artículo 20 de esta Ley».

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 275

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Sexta. Ayudas para la transición a la competencia

De sustitución.

«A propuesta de la Comisión Nacional del Sector Eléctrico, el Gobierno aprobará, después de la entrada en vigor de la presente Ley, el Plan de Adecuación a la Competencia del Sector Eléctrico. El Plan, que se extenderá a lo largo de un plazo máximo de diez años, tendrá por objetivo principal el establecimiento de un mercado plenamente competitivo. A estos efectos, contemplará el otorgamiento de ayudas a las sociedades titulares de instalaciones de producción de energía eléctrica que a 31 de diciembre de 1997 estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico.

Las ayudas concedidas se aplicarán a los saneamientos financieros precisos por la introducción de competencia y sus efectos sobre el valor económico de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior. En todo caso, el otorgamiento de tales ayudas no deberá tener efectos distorsionadores sobre la competencia. El Plan condicionará el disfrute de las ayudas por parte de las sociedades aludidas a la observancia de cuotas máximas en el mercado de generación. Deberá existir una relación entre tales cuotas y la intensidad de la ayuda, percibida por cada sociedad.

El Plan de Reestructuración del Sector Eléctrico, que deberá acomodarse a lo previsto con este objeto en la Directiva 96/92/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de diciembre de 1996 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y en la normativa comunitaria aplicable, establecerá un procedimiento de determinación y liquidación anual de las ayudas otorgadas y su reparto por sociedades. Tal procedimiento atenderá a la evolución de la demanda, coste de capital, producción en régimen especial, vida útil residual y cuentas de resultados de las sociedades mencionadas, y establecerá un valor actual máximo de las ayudas previstas en el horizonte temporal del Plan. Tal valor actual resultará de la estimación del valor contable neto de las instalaciones del párrafo primero a 31 de diciembre de 1997 no recuperable a través de los ingresos asociados al coste de generación a que se refiere el artículo 16.1 de la presente Ley. Ese valor actual, que será revisable en función de la evolución real de los parámetros citados anteriormente, se reducirá si el coste medio de generación resultara en media anual superior a 6 pesetas por Kwh.

Las ayudas contempladas en esta Disposición serán financiadas mediante repercusión a todos los consumidores de energía eléctrica. La repercusión anual no podrá ser superior al 3,2% de la facturación por suministro de energía eléctrica.

Una parte de esta cantidad estará asignada a la aplicación de incentivos para la generación con carbón nacional, conforme al “Plan 1998-2005 de la minería del carbón y desarrollo alternativo de las comarcas mineras”.»

ENMIENDA NÚM. 276

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava: Primas a la producción por cogeneración

Al apartado 1

De supresión.

MOTIVACIÓN

La cuantía de la prima anual y el período de percepción se inscriben en el marco del procedimiento concursal previsto en enmienda al artículo 28.

ENMIENDA NÚM. 277

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava: Primas a la producción por cogeneración

Al apartado 2

De sustitución.

De «5» por «10»

De supresión de la expresión: «...desde su entrada en funcionamiento».

MOTIVACIÓN

Igual período que el establecido para la recuperación de los CTC.

ENMIENDA NÚM. 278

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena «Red Eléctrica de España, S. A.»

De sustitución del punto 1.

Se propone la siguiente redacción:

1. «Red Eléctrica de España desempeñará las funciones de operador del Mercado, operador del sistema y gestor de la red de transporte conforme a lo establecido en el artículo 38.bis.»

ENMIENDA NÚM. 279

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Novena «Red Eléctrica de España, S. A.»

De supresión del punto 2.

MOTIVACIÓN

Congruencia con el artículo 38.bis.

ENMIENDA NÚM. 280

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimotercera: Consumidores cualificados

De supresión.

MOTIVACIÓN

Congruencia con enmienda a artículo 9.2.

ENMIENDA NÚM. 281

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimocuarta: Consejo de Administración de la CNSE

De supresión.

MOTIVACIÓN

Congruencia con enmienda al artículo 6.2.

ENMIENDA NÚM. 282

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

«Hasta el 1 de enero del 2003, fecha en la que todos los consumidores tendrán la condición de clientes elegibles, los distribuidores podrán realizar la comercialización del suministro eléctrico a tarifa, con separación contable de ambas actividades.»

MOTIVACIÓN

Proporcionar un período de adaptación a las empresas distribuidoras.

ENMIENDA NÚM. 283

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Socialista.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria (nueva)

De adición.

«Plan de Fomento del Régimen Especial para las Energías Renovables.

A fin de que para el año 2010 las fuentes de energía renovable cubran como mínimo el 12% del total de la demanda energética de España, los Planes de Fomento a que se refiere el artículo 28.1, definirán las potencias a instalar en energías renovables de forma que sea tenida en cuenta la consecución de ese objetivo.»

MOTIVACIÓN

El objeto de que las energías renovables cubran al menos el 12% de la demanda energética de Europa, ha quedado definido en el Libro Verde de las Energías Renovables.

España debe como mínimo cumplir el objetivo medio europeo y para ello son necesarios los Planes de Fomento que se establecen en el artículo 28.1.

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, **José Carlos Mauricio Rodríguez.**

ENMIENDA NÚM. 284

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 1

Al artículo 4.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La planificación eléctrica, que tendrá carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, será realizada por el Estado, con la participación de las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de las competencias planificadoras de éstas sobre las redes o instalaciones de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 285

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición Canaria.

ENMIENDA NÚM. 2

Al artículo 5.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica así como las de generación en los sistemas insulares y extrapeninsulares cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualquiera de las categorías de suelo calificado como ur-

bano o urbanizable, dicha planificación deberá ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.»

JUSTIFICACIÓN

Al ser la generación objeto de planificación en los sistemas insulares y extrapeninsulares, a efectos de coordinación con planes urbanísticos es necesario incluirla junto con el transporte y la distribución ya contemplados.

ENMIENDA NÚM. 286

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 3

Al artículo 10.2, párrafo primero

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2. El Gobierno o, en su caso, los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, podrán adoptar, para un plazo determinado, las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 287

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 4

Al artículo 10.3, primer párrafo

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«3. Las medidas que sean adoptadas por el Gobierno o, en su caso, por los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas, para hacer frente a las situaciones

descritas en el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 288

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 5

Al artículo 12.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las actividades para el suministro de energía eléctrica que se desarrollen en los territorios insulares y extrapeninsulares, serán reguladas por las Comunidades Autónomas con competencia para ello, sin perjuicio de las reglamentaciones singulares de la Administración del Estado que atenderán a las especificidades derivadas de su ubicación territorial, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas o de las ciudades de Ceuta y Melilla.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 289

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 6

Al artículo 14.1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11, en el sistema peninsular, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, ni cualquier

actividad eléctrica en el exterior, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.»

JUSTIFICACIÓN

Con la introducción de la modificación, se pretende por las razones de operatividad, fragmentación de mercados, existencia de una única empresa en régimen ordinario de producción, en cada uno de estos sistemas la exoneración de la separación jurídica en los sistemas insulares y extrapeninsulares.

ENMIENDA NÚM. 290

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 7

Al artículo 17.2, segundo párrafo

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«2...

Cuando la evolución del mercado de energía eléctrica lo haga recomendable, el Gobierno podrá suprimir total o parcialmente el sistema de tarifas en relación con los precios de la electricidad para consumidores cualificados, garantizando en cualquier caso el acceso a precios equivalentes a los peninsulares a los clientes de los sistemas insulares y extrapeninsulares.»

JUSTIFICACIÓN

La ampliación en este artículo tiene como objeto la posibilidad de acceso de los consumidores cualificados de los sistemas insulares, a precios equivalentes a los peninsulares, aspecto contemplado en la ley reguladora del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 291

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 8

Al artículo 21

De adición.

Añadir un nuevo apartado 4, pasando los actuales apartados 4, 5, 6 y 7 a ser, respectivamente, 5, 6, 7 y 8.

«4. Excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración competente se produzca una situación de monopolio u oligopolio por parte de una o algunas empresas eléctricas privadas y exista peligro de abuso de su posición dominante, se podrá optar, de acuerdo con la Directiva 96/92 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de diciembre de 1996, por un procedimiento de licitación.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar las situaciones descritas.

ENMIENDA NÚM. 292

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 9

Al artículo 26.2.f)

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«f) Todas aquellas que puedan derivarse de la aplicación de la presente Ley o de la legislación de las Comunidades Autónomas con competencia para ello, y sus normas de desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 293

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Coalición
Canaria.

ENMIENDA NÚM. 10

A la Disposición Final Primera, apartado 1

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«1. La presente Ley tiene carácter básico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.13.º y 25.º de la Constitución sin perjuicio de las competencias de las

Comunidades Autónomas reconocidas en sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con las competencias económicas sobre la materia.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Madrid, 15 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, **Luis de Grandes Pascual**.

ENMIENDA NÚM. 294

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Exposición de Motivos, párrafo segundo

De adición.

Se propone incluir en el segundo párrafo de la Exposición de Motivos el siguiente literal:

«La presente Ley tiene, por consiguiente, como fin básico establecer la regulación del sector eléctrico, con el triple y tradicional objetivo de garantizar el suministro eléctrico, garantizar la calidad de dicho suministro y garantizar que se realice al menor coste posible, todo ello sin olvidar la protección del medioambiente, aspecto que adquiere especial relevancia dadas las características de este sector económico...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

El presente Proyecto de Ley traspone a nuestro Ordenamiento Jurídico la Directiva 96/92/CE, norma que pone un especial énfasis en los aspectos medioambientales asociados a las distintas actividades dirigidas al suministro eléctrico. A lo anterior se añade el que no hay que desconocer que, normalmente, las tecnologías utilizadas en generación de energía eléctrica incluso el tendido de líneas de transporte y distribución suelen tener un impacto medioambiental importante del que los poderes públicos han de ser conscientes.

ENMIENDA NÚM. 295

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.1, párrafo primero

De modificación.

Se propone modificar el párrafo primero del artículo 6.1, que queda redactado en los siguientes términos:

«La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, como ente regulador del sistema eléctrico, tiene por objetivo velar por la competencia efectiva en el mismo y por su objetividad y transparencia, en beneficio de todos los sujetos que operan en el sistema y de los consumidores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de una mejora técnica que evita la repetición del término «funcionamiento» y que describe de forma más precisa los objetivos que inspiran el importante papel de la Comisión.

ENMIENDA NÚM. 296

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.3, último párrafo

De modificación.

Se propone modificar el último párrafo del artículo 6.3, que queda redactado en los siguientes términos:

«... Cuando este último cese se produzca antes de haber transcurrido un año desde el nombramiento no será de aplicación el límite previsto en el segundo párrafo de este apartado, pudiendo ser renovado el mandato en dos ocasiones.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 297

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 6.6, apartado b)

De modificación.

Se propone modificar el apartado b) del artículo 6.6 que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Los ingresos percibidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que el ingreso a que se refiere este apartado tiene su origen en la recaudación por costes permanentes del sistema, es más adecuado hablar de ingresos percibidos que de ingresos generados.

ENMIENDA NÚM. 298

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 7, apartado 1

De adición.

Se propone la inclusión en el apartado 1 del artículo 7 la siguiente literal:

«1. Como órgano de asesoramiento de la Comisión se constituirá un Consejo Consultivo integrado por un número máximo de treinta y dos miembros en el que estarán representados la Administración General del Estado, el Consejo de Seguridad Nuclear, las Comunidades Autónomas, las compañías del sector eléctrico, los operadores del mercado y del sistema, los consumidores y usuarios y otros agentes sociales y de defensa de la preservación del medioambiente, siendo su Presidente el de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera importante que dentro del Consejo Consultivo, se incluya la presencia de un representante del Consejo de Seguridad Nuclear, ya que todavía el potencial de las centrales nucleares como fuente de energía eléctrica tiene gran transcendencia en el sistema eléctrico español.

La modificación de la penúltima línea responde a una mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 299

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 1

De modificación.

«Se propone modificar el orden de las funciones que el apartado 1 del artículo 8 atribuye a la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, ubicando las funciones decimotercera y decimocuarta en último lugar, dado que su contenido se refiere a la organización interna y a la elaboración de la Memoria anual, sin perjuicio de la función decimonovena que por su carácter general deberá continuar en su posición.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 300

**PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.**

ENMIENDA

Al artículo 8, apartado 2, párrafos primero, segundo y tercero

De modificación.

Se propone la modificación de los párrafos primero, segundo y tercero del apartado 2 del artículo 8, que quedarían redactados en los siguientes términos:

«8.2. La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá recabar de los sujetos a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley cuanta información resulte precisa en el ejercicio de sus funciones. Para ello, la Comisión dictará Circulares que deberán ser publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”, en las cuales se expondrá de forma detallada y concreta el contenido de la información que se vaya a solicitar, especificando de manera justificada la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se pretende hacer de la misma.

La Comisión Nacional del Sistema Eléctrico podrá realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar la veracidad de la información que en cumplimiento de sus Circulares le sea aportada, en la medida que resulte preciso para el ejercicio de sus funciones.

Los datos e informaciones obtenidas por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico en el desempeño de sus funciones tienen carácter confidencial y sólo podrán ser cedidos al Ministerio de Industria y Energía. El personal de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico que tenga conocimiento de estos datos estará obligado a guardar secreto respecto de los mismos.»

JUSTIFICACIÓN

Definir de manera más precisa los límites de discrecionalidad en el ejercicio de esta función. Por otro lado,

el acceso de la Comisión a los Registros debe estar sometido a las mismas circunstancias que la demanda de información a los sujetos del sistema, prevista en el párrafo primero del apartado 2.º

ENMIENDA NÚM. 301

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 9, apartado 3

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 9:

«3. Los productores que participen en el mercado de producción, los distribuidores y los comercializadores tendrán, en todo caso, la consideración de cualificados a los efectos de la adquisición de la energía.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta suprime la exigencia de que los distribuidores que tienen carácter de cualificados sean aquellos «que no adquieren la energía a tarifa», de manera tal que se admite el que los distribuidores a que se refiere la Disposición transitoria undécima puedan también adquirir energía en el mercado mayorista de electricidad en los términos que se proponen en la enmienda referida a la citada Disposición transitoria.

ENMIENDA NÚM. 302

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 12, apartado 2, párrafo primero

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el primer párrafo del apartado 2 del artículo 12:

«2. La actividad de producción de energía eléctrica, cuando se desarrolle en territorios insulares y extrapeninsulares, podrá estar excluida del sistema de ofertas y se retribuirá tomando como referencia la estructura de precios prevista en el artículo 16.1. No obstante, el Gobierno podrá determinar un concepto retributivo especial que tendrá en consideración los costes específicos de estos sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

Los problemas de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares no se ciñen exclusivamente a la indisponibilidad de determinadas fuentes de energía primaria sino que abarcan problemas de distinta naturaleza y magnitud tanto en cuanto al dimensionamiento de las instalaciones de producción, a la evidente limitación derivada de la fragmentación territorial, etcétera. En consecuencia se propone que el concepto retributivo que pueda ser definido por el Gobierno atienda con carácter general a los cortes que incurren estos sistemas y no sólo a los que se refieren a su problema con las fuentes de energía primaria.

ENMIENDA NÚM. 303

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 14, apartado 1

De modificación.

Se propone la supresión en el apartado 1 del artículo 14 de la referencia a que las sociedades que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas no podrán realizar ninguna actividad eléctrica en el exterior, quedando el citado párrafo redactado en los siguientes términos:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa reconocida a los distribuidores.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando se prohíba a las sociedades dedicadas al transporte o la distribución realizar otras actividades eléctricas dentro del mercado nacional para evitar problemas como el de las subvenciones cruzadas, no parece que exista justificación alguna para que también se limite su actividad en el exterior, ya que sus conocimientos en temas tan especializados como los que se incluyen en su objeto social pueden ser perfectamente válidos para la realización de determinados proyectos en otros países.

ENMIENDA NÚM. 304

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 17, apartado 3

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo 17, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«3. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En caso de que las actividades eléctricas fueran gravadas con tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, al precio de la electricidad resultante del mercado de ofertas o a la tarifa se le podrá incluir un suplemento territorial que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o Municipio.

En todo caso, se deberá justificar la equivalencia entre el coste provocado a las empresas eléctricas por estos tributos y los recursos obtenidos por el suplemento territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión que realiza actualmente el apartado 3 del artículo 17 habilita la posibilidad de crear un suplemento territorial que afectaría exclusivamente a los consumos sometidos a tarifa. La redacción propuesta permite que este suplemento territorial sea aplicable a cualquier adquisición de energía, sea ésta realizada en el mercado de ofertas, sea a través de la tarifa, planteamiento más acorde con el principio de liberalización previsto en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 305

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 23, párrafo segundo del apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 23 obviando la limitación de que la potencia instalada sea igual a 50 Mw, quedando redactado en los siguientes términos:

«Aquellas unidades de producción de energía eléctrica cuya potencia instalada sea superior a 50 Mw, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

La obligación de realizar ofertas en el mercado ha de afectar tan sólo a instalaciones con potencia superior a 50 Mw, ya que algunas de las instalaciones de potencia igual a 50 Mw están incluidas en el régimen especial a que se refiere el capítulo segundo del Título IV del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 306

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 27, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar la redacción del apartado 1 del artículo 27, a la vez que se suprime la letra d) del mismo, obviando así la limitación de que las instalaciones hidráulicas que pueden estar en régimen especial sean de potencia inferior a 10 Mw, quedando en los siguientes términos:

«1. Las actividades de producción de energía eléctrica tendrán la consideración de producción en régimen especial en los siguientes casos, siempre que la potencia instalada no supere los 50 Mw.

a) Autoprodutores que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas, siempre que supongan un alto rendimiento energético.

b) Cuando se utilicen como energía primaria, energías renovables o cualquier tipo de biocarburante.

c) Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.»

JUSTIFICACIÓN

La energía hidroeléctrica es una energía considerada como renovable por todas las instancias internacionales, por lo que su apoyo ha de ser igualmente decidido, no justificándose el que tan sólo puedan incluirse en régimen especial aquellas cuya potencia sea inferior a 10 Mw, sin perjuicio de que no a todas las instalaciones se les reconozca idéntico régimen económico.

ENMIENDA NÚM. 307

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30, apartado 2, letra a)

De adición.

Queda redactado en los siguientes términos:

«A estos efectos, tendrá la consideración de energía excedentaria la resultante de los saldos instantáneos entre la energía cedida a la red general y la recibida de la misma en todos los puntos de interconexión entre el productor-consumidor, el productor o el autogenerador y la citada red en general.

Excepcionalmente, el Gobierno podrá autorizar que instalaciones en régimen especial que utilicen como

energía primaria, energías renovables puedan incorporar al sistema la totalidad de la energía por ellas producida.»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de régimen especial podrán ser únicamente productores, productores esencialmente para el propio uso del titular de la instalación, socios y sociedades filiales, o instalaciones que formen parte de un conjunto termoeléctrico, en el que existe aprovechamiento de calor útil y de energía eléctrica.

Es necesario precisar esta posibilidad para evitar fraudes de ley.

Por otra parte, el nuevo párrafo incluido en este apartado habilita al Gobierno para poder adoptar una medida que fomente la implantación de determinados tipos de instalación de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 308

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 30.4

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 30.4, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«4. Adicionalmente, la producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas, biomasa, así como para las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 Mw, percibirán una prima que se fijará por el Gobierno dentro de una banda porcentual comprendida entre el 65 y el 90% de un precio medio de la electricidad que se calculará, dividiendo los ingresos derivados de la facturación por suministro de electricidad entre la energía suministrada. Los conceptos utilizados para el cálculo del citado precio medio se determinarán excluyendo las primas abonadas al régimen especial, el IVA, y cualquier otro tributo que grave el consumo de energía eléctrica.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, al ahorro de energía primaria y a la eficiencia energética, y los costes de inversión en que se haya incurrido.

No obstante, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, letra c), para las instalaciones de producción de electricidad mediante energías renovables, aún cuando superen los 50 Mw de potencia instalada y para las centrales hidroeléctricas de potencia comprendida entre 10 y 50 Mw el Gobierno podrá determinar el derecho a la percepción de una prima que complemente su régimen tributativo.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda propuesta pretende delimitar con claridad cuáles son las instalaciones que tendrán derecho, en todo caso, a la percepción de primas sobre la retribución que les correspondería por producción de energía eléctrica.

ENMIENDA NÚM. 309

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 33, segundo y tercer párrafo del apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el segundo y tercer párrafo del apartado 1 del artículo 33, que queda redactado en los siguientes términos:

«El operador del mercado ejercerá sus funciones respetando los principios de transparencia, objetividad e independencia, bajo el seguimiento y control del Comité de Agentes del Mercado a que se refiere el apartado 4 del presente artículo.

Actuará como operador del mercado una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier sujeto siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por ciento. Asimismo la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por ciento, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Es fundamental para el funcionamiento del modelo de mercado propuesto por el Proyecto de Ley que el operador del mercado actúe con absoluta independencia, siendo este principio el que justifica las limitaciones accionariales del párrafo siguiente.

Respecto del párrafo tercero, en el texto propuesto se suprime la limitación de que en el capital social del operador del mercado sólo puedan estar presentes las empresas eléctricas y los consumidores cualificados dejándose, por lo tanto, abierta la posibilidad de que cualquier sujeto, sea cual sea su actividad, pueda tener participación accionarial, respetando el límite del 10 por ciento.

Por otra parte, se prohíbe expresamente la sindicación de acciones para evitar controles de este operador que, en todo caso, ha de garantizar la objetividad de su actividad.

ENMIENDA NÚM. 310

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 34, párrafo tercero del apartado 1

De modificación.

Se propone la siguiente redacción para el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en los siguientes términos:

«Actuará como operador del sistema una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte cualquier sujeto siempre que la suma de su participación directa o indirecta en el capital de esta sociedad no supere el 10 por ciento. Asimismo la suma de participaciones, directas o indirectas, de los sujetos que realicen actividades en el sector eléctrico no deberá superar el 40 por ciento, no pudiendo sindicarse estas acciones a ningún efecto.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con la enmienda numero 16, se propone para el operador del sistema el mismo texto que se ha formulado sobre la composición accionarial del operador del mercado.

ENMIENDA NÚM. 311

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 50, apartado 3

De adición.

Se propone la siguiente redacción para el apartado 3 del artículo 50, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones Públicas, transcurridos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago sin que el mismo se hubiera efectuado, comenzarán a devengarse intereses que serán equivalentes al interés legal del dinero incrementado en 1,5 puntos. Si transcurridos cuatro meses desde el primer

requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

En ningún caso podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica a aquellas instalaciones cuyos servicios hayan sido declarados como esenciales. Reglamentariamente se establecerán los criterios para determinar qué servicios deben ser entendidos como esenciales. No obstante, las empresas distribuidoras o comercializadoras podrán afectar los pagos que perciban de aquellos de sus clientes que tengan suministros vinculados a servicios declarados como esenciales en situación de morosidad, al abono de las facturas correspondientes a dichos servicios, con independencia de la asignación que el cliente, público o privado hubiera atribuido a estos pagos.»

JUSTIFICACIÓN

Con la explicación incluida en el primer párrafo se pretende aclarar el término «fehacientemente» al someterse el régimen del requerimiento al que actualmente está vigente para la notificación de los actos administrativos.

Por lo que se refiere al último párrafo de la enmienda, éste pretende evitar el fraude de Ley que supondría abonar a la compañía suministradora únicamente las facturas correspondientes a servicios no esenciales y retener, en cambio, sistemáticamente las facturas correspondientes a servicios esenciales.

ENMIENDA NÚM. 312

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 57.1

De modificación.

Se propone eliminar en el artículo 57.1 la coma situada en la primera línea después de «las servidumbres de paso de energía eléctrica», por resultar innecesaria.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 313

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al artículo 60.2

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 60.2 que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o de otro orden en que puedan incurrir las empresas titulares de actividades eléctricas o sus usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Se facilita la comprensión del contenido de este precepto.

ENMIENDA NÚM. 314

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Séptima

De modificación.

Se propone modificar los siguientes aspectos de la Disposición Adicional Séptima:

- En el apartado 5, segundo párrafo, debe actualizarse la denominación de la Comisión del Sistema Eléctrico Nacional por la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico.
- En el apartado 6, la referencia al final del párrafo al apartado 3 de esta Disposición, debe hacerse al apartado 2.
- En el apartado 7, segundo párrafo, se propone la siguiente redacción:

«... Segunda Directiva de Coordinación Bancaria. A la titulación mediante estos fondos le será de aplicación el número 3 de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 3/1994, de 14 de abril...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Mejoras técnicas. En el caso del apartado 7, se actualiza su contenido ya que la titulación ya se ha llevado a cabo.

ENMIENDA NÚM. 315

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimosegunda

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Adicional Decimosegunda, que hace referencia a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

JUSTIFICACIÓN

Dada la nueva redacción propuesta para el artículo 12, apartado 2, en la enmienda número 8, resulta innecesaria esta Disposición Adicional.

ENMIENDA NÚM. 316

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Adicional Decimoquinta

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Adicional Decimoquinta redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Decimoquinta. Costes de Stock estratégico del combustible nuclear

El Gobierno podrá determinar una cuantía que, con cargo a los ingresos por consumo de energía eléctrica, sea destinada a financiar los costes asociados al stock estratégico de combustible nuclear.

Las cantidades a que se refiere la presente Disposición tendrán la consideración de costes de diversificación y seguridad de abastecimiento a los efectos de lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la estructura de costes de la energía eléctrica establecida por el Proyecto de Ley, es necesario que en esta norma se recoja el coste del stock estratégico de combustible nuclear que actualmente se incluye en la tarifa eléctrica como coste específico de acuerdo con la Disposición Adicional Cuarta de la vigente Ley 40/1994.

ENMIENDA NÚM. 317

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Quinta

De modificación.

Se propone modificar los siguientes aspectos de la Disposición Transitoria Quinta:

- En el apartado 1, primer párrafo, se modifica la redacción en los siguientes términos:

«La exigencia de separación de actividades reguladas y no reguladas mediante su ejercicio por personas jurídicas diferentes establecida en el artículo 14 de la presente Ley será de aplicación a las entidades que en el momento de su entrada en vigor realicen actividades eléctricas de generación...» (resto igual.)

- En el apartado 1, segundo párrafo, se modifica la redacción en los siguientes términos:

«Las personas jurídicas que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley únicamente podrán obtener autorizaciones para la construcción de instalaciones de producción de energía eléctrica o para actuar como comercializadoras si acreditan el cumplimiento de las exigencias que se derivan de su artículo 14.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 318

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De adición.

Se propone la siguiente redacción de la Disposición Transitoria Séptima:

«Los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

La comunicación de datos al Registro no puede ser llevada a cabo por las instalaciones sino por sus titulares.

ENMIENDA NÚM. 319

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Séptima

De adición.

Se propone la inclusión de un nuevo párrafo en la Disposición Transitoria Séptima, que quedará redactado en los siguientes términos:

«En el mismo plazo de tres meses, los distribuidores y clientes que de acuerdo con lo previsto en la presente Ley tengan la condición de cualificados, comunicarán al Ministerio de Industria y Energía sus datos, en especial los relativos a su consumo, para la inscripción en el Registro de Distribuidores, Comercializadores y Clientes Cualificados previsto en el apartado 4 del artículo 45.»

JUSTIFICACIÓN

No existe previsión sobre la inscripción de estos sujetos en el Registro y, de acuerdo con el citado artículo 45, es condición necesaria para poder presentar ofertas en el mercado, por lo que es indispensable su puesta en marcha en un plazo razonablemente breve, aun cuando no estén determinados los contenidos que han de ser comunicados, y que cuando se dicte la norma reglamentaria correspondiente dichas inscripciones podrán ser actualizadas.

ENMIENDA NÚM. 320

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Octava

De adición.

Se propone realizar las siguientes modificaciones en el texto de la Disposición Transitoria Octava:

«Disposición Transitoria Octava. Régimen económico de las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994 y a instalaciones de cogeneración

1. Aquellas instalaciones autorizadas en régimen especial con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley que produzcan electricidad de forma asociada a actividades no eléctricas, cuando supongan un alto rendimiento energético y su potencia instalada igual o inferior a 25 Mw así como las instalaciones de cogeneración con dicha potencia, percibirán una prima a la producción que se aplicará sobre los precios resultantes del sistema de ofertas.

El Gobierno, tomando en consideración los elementos que reglamentariamente se establezcan, fijará el importe de las primas, valorando, en todo caso, el nivel de tensión de entrega de la energía, así como los costes de inversión en que los titulares de la instalación hubieran incurrido.

Esta prima podrá ser percibida en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta.

2. Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, así como aquellas a las que se refiere la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto, mantendrán dicho régimen en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta.

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere el apartado anterior podrán, mediante comunicación expresa al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley.»

A partir del año 2000, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y por Orden Ministerial, se podrán modificar los valores establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, atendiendo a las variaciones que se produzcan en la estructura de costes del sistema eléctrico y en el sistema tarifario.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de la Enmienda propuesta asimila el régimen transitorio de las instalaciones acogidas al Real Decreto 2366/1994, al régimen transitorio que la Ley reconoce para todas aquellas empresas eléctricas que actúan en régimen ordinario, consiguiendo así respetar los derechos adquiridos por estas empresas asegurándoles unas tasas de rentabilidad y unos períodos de amortización razonables.

ENMIENDA NÚM. 321

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

Al apartado 1 de la Disposición Transitoria Novena

De modificación.

Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 1 de la Disposición Transitoria Novena, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«La adecuación de las participaciones sociales a lo dispuesto en el artículo 34.1 deberá realizarse en el período de seis meses desde la entrada en vigor de la Ley, mediante la transmisión de acciones o, en su caso, de derechos de suscripción preferente. Dentro del plazo citado

deberán modificarse los estatutos sociales para introducir la limitación de participación máxima establecida en dicho artículo.

La limitación de participación máxima a la que se refiere el artículo 34.1 no será aplicable a la participación correspondiente a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales hasta el 31 de diciembre del año 2000.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta suprime la posibilidad de que el operador del sistema y el resto de la red de transporte se desdoble en dos sociedades diferentes.

Se entiende que la acumulación de ambas figuras en una única entidad garantiza una mejor gestión del sistema eléctrico general, añadiendo mayor transparencia e independencia en cuanto al uso de la red de transporte.

ENMIENDA NÚM. 322

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Undécima

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Undécima, que quedaría redactada en los siguientes términos:

«Disposición Transitoria Undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores

Hasta el año 2007 los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997 y cuyas instalaciones no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al sistema retributivo que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva en esa cuantía al sistema retributivo que se establezca de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997, en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta abre la posibilidad de que los denominados distribuidores independientes puedan adquirir energía en el mercado organizado como cualquier otro distribuidor.

No obstante, esta posibilidad se arbitra con ciertas limitaciones ya que todas aquellas adquisiciones que se realicen en el mercado pierden con carácter definitivo la posibilidad de volver de nuevo al régimen retributivo que la Disposición Transitoria consagra.

Por otro lado, a fin de evitar problemas de adaptación al nuevo sistema de contratación de energía eléctrica, también se reconoce el que estos distribuidores puedan continuar con su régimen retributivo en la mayor parte de sus consumos, quedando tan sólo obligados a adquirir en el mercado una parte de su crecimiento vegetativo.

ENMIENDA NÚM. 323

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Popular.

ENMIENDA

A la Disposición Transitoria Decimosexta

De adición.

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria Decimosexta con el siguiente texto:

«Disposición Transitoria Decimosexta. Sistemas insulares y extrapeninsulares

Para la actividad de producción de energía eléctrica que se desarrolle en los sistemas insulares y extrapeninsulares a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se establece un período de transición a la competencia hasta el 31 de diciembre del año 2007 siempre que los mismos se mantengan aislados del sistema eléctrico peninsular.

Durante este período transitorio no será exigible la separación jurídica de actividades, siendo no obstante exigible la separación contable de las actividades reguladas y no reguladas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Las peculiaridades de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares hacen necesario reconocer un período transitorio que, alineado con el que con carácter general se reconoce a las actividades eléctricas desarrolladas en territorio peninsular, permita un acercamiento no traumático al régimen de competencia y separación de actividades exigido por el Proyecto de Ley.

Joaquim Molins i Amat, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y al amparo de lo establecido en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta 47 enmiendas al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), **Joaquim Molins i Amat.**

ENMIENDA NÚM. 324

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el apartado 1 a) del artículo 3.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.1

a) Ejercer las facultades de planificación de la actividad de transporte eléctrico en los términos establecidos en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que sólo deber ser objeto de planificación la actividad de transporte, por coherencia con el espíritu liberalizador de la ley. Esta enmienda debe ponerse en relación con la enmienda al artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 325

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un apartado 3 bis al artículo 3.

Redacción que se propone:

«3 bis. Corresponde a las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivos Estatutos:

a) El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.

b) Autorizar las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte no salga de su ámbito territorial, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.

c) Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de su competencia, para la adecuada prestación del servicio.

d) Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.

e) Sancionar, de acuerdo con la Ley, las infracciones en el ámbito de su competencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se reproduce en este Proyecto de Ley el precepto correspondiente al artículo 3.4 de la Ley 40/1994, vigente en la actualidad.

Se considera necesario mantener este párrafo al objeto de concretar y delimitar las competencias autonómicas, en relación a las materias descritas, en los párrafos 1 y 3 de este precepto, para la Administración del Estado.

ENMIENDA NÚM. 326

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 4 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 4. Planificación eléctrica

1. En la regulación de la prestación de las distintas actividades eléctricas, se tendrán en cuenta los planes y recomendaciones aprobados en el seno de los organismos internacionales, en virtud de los convenios y tratados en los que el Estado español sea parte; y aquellos aprobados por las Administraciones Públicas que hayan sido objeto de comunicación a las Cortes Generales.

2. La planificación eléctrica que elabore la Administración General del Estado, tendrá carácter indicativo y podrá llevarse a cabo de acuerdo con los agentes y Comunidades Autónomas afectadas.

3. Dicha planificación podrá contener criterios orientativos respecto a la previsión de demanda, estimación de la potencia instalada, establecimiento de líneas de actuación en materia de calidad del servicio y criterios

de mejora en la eficiencia energética y protección del medio ambiente.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto supone matizar el sistema centralizado de planificación establecido en la Ley, al objeto de contribuir a la liberalización que se pretende.

ENMIENDA NÚM. 327

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 6, apartados 2, 3, 4 y 5.

Redacción que se propone:

«2. La Comisión estará regida por un Consejo de Administración, compuesto por el Presidente, que ostentará la representación legal de la Comisión, y por siete Vocales.

El Ministro de Industria y Energía, el Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales y el Director General de la Energía podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración con voz pero sin voto, cuando lo juzguen preciso por la trascendencia de los asuntos incluidos en el correspondiente orden del día.

3. El Presidente y los Vocales serán nombrados... (resto igual.)

4. El Presidente y los Vocales cesarán... (resto igual.)

5. El Presidente y los Vocales de la Comisión... (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Al objeto de garantizar la independencia de este ente regulador el Director General de Energía no debe participar en el mismo como vocal nato sino que simplemente debe poder asistir a sus reuniones.

ENMIENDA NÚM. 328

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Sector Eléctrico, a

los efectos de añadir un apartado 3 al artículo 7, con el siguiente contenido.

Redacción que se propone:

«3. En el seno del Consejo Consultivo se constituirá una Comisión Permanente con objeto de facilitar sus trabajos. Estará compuesta por doce miembros, de acuerdo con la siguiente participación: seis representantes de las Comunidades Autónomas; un representante de las empresas productoras, un representante de las empresas distribuidoras, así como, el operador del mercado y el operador del sistema, un representante de la Administración General del Estado y de los consumidores cualificados.

Los representantes de las Comunidades Autónomas serán designados de la siguiente manera: dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de producción eléctrica; dos, de las Comunidades Autónomas con mayor nivel de consumo eléctrico y los dos restantes serán designados, para períodos de dos años, de entre aquellas Comunidades Autónomas que no estén representadas en base a los criterios anteriores, según el orden que se derive de su mayor nivel de producción y de consumo eléctrico.»

JUSTIFICACIÓN

Mantener la existencia de la Comisión Permanente como órgano que facilite la operatividad del Consejo Consultivo, si bien, su composición debe adecuarse a la nueva estructura del sector eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 329

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 8.1, función decimosexta.

Redacción que se propone:

«Decimosexta. Resolver los conflictos que le sean planteados en relación con la gestión económica y técnica del sistema y el transporte y, en especial, respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte, en los términos que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

El ámbito territorial de la actividad de distribución no supera la Comunidad Autónoma, por lo que se considera que las competencias en materia de contratos relativos al

acceso de terceros a las redes de distribución deben ser ejercidas por la Comunidad Autónoma correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 330

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 9.1.b).

Redacción que se propone:

«b) Los autoprodutores de energía eléctrica, que son aquellas personas físicas o jurídicas que generen electricidad fundamentalmente para su propio uso. Se entenderá que un autoprodutor genera electricidad, fundamentalmente para su propio uso, cuando autoconsume el 30% de la energía eléctrica producida por el mismo.»

JUSTIFICACIÓN

El concepto «fundamentalmente para su propio uso» es indeterminado, por lo que resulta necesario clarificar cuando se considerará que concurre este supuesto, a efectos de dotar de seguridad jurídica al precepto modificado y diferenciar claramente los autoprodutores, de los productores de energía eléctrica.

Debe tenerse en cuenta que la mayoría de industrias susceptibles de autogenerar energía eléctrica, vienen a consumir un porcentaje de energía eléctrica situado en torno al 30% propuesto, en relación a su consumo de energía térmica.

ENMIENDA NÚM. 331

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CIU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 9.2.

Redacción que se propone:

«2. Los consumidores podrán adquirir la energía eléctrica a tarifa regulada o por los procedimientos previstos en la presente Ley cuando se trate de consumidores cualificados. Reglamentariamente se determinará qué consumidores tendrán la condición de cualificados en función de su volumen de consumo anual por punto de suministro, por su actividad o por instalación para consumo propio.

La cantidad de energía que podrán adquirir estos consumidores cualificados en las condiciones que se establezcan reglamentariamente será la de todos sus puntos de consumo y no sólo la de aquel que supere los mínimos prefijados.»

JUSTIFICACIÓN

Con la redacción actual y con la Transitoria 13, quedan fuera de elegibilidad consumidores importantes (como RENFE en el sector servicios y numerosas industrias, importantes consumidoras de energía eléctrica) que se alimentan de la red en diferentes puntos por razones de seguridad.

Al desarrollar el nuevo decreto de tarifas (según la ponencia) desaparecen las tarifas especiales (básicamente la T de tracción y la R de riegos) con lo que clientes de estas tarifas además de no poder ser elegibles pagarán más por tarifas. Esto viene agravado por el hecho de que los dos colectivos afectados son: agricultores (tarifa R) y administraciones (tarifa R).

ENMIENDA NÚM. 332

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 9.3.

Redacción que se propone:

«3. Los productores que participen en el mercado de producción, los distribuidores y los comercializadores, tendrán, en todo caso, la consideración de cualificados a los efectos de adquisición de la energía.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario suprimir la exigencia, para los distribuidores, de no adquirir la energía a tarifa, para ser considerado sujeto cualificado, dado que supone una regulación restrictiva para aquellos distribuidores que actualmente vienen adquiriendo la energía a tarifa.

ENMIENDA NÚM. 333

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 13, apartado 2, párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«Dicha energía podrá adquirirse mediante cualquiera de las modalidades de contratación que se autoricen en el desarrollo de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Corregir la contradicción en que incurre el párrafo propuesto en el Proyecto de Ley cuando indica que en todo caso hay que someterse al sistema de oferta para comprar energía en el exterior, lo que impide la contratación directa con un productor extranjero.

ENMIENDA NÚM. 334

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 14.1.

Redacción que se propone:

«1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades reguladas a que se refiere el apartado 2 del artículo 11 deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas, sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción o de comercialización, sin perjuicio de la posibilidad de venta a consumidores sometidos a tarifa, reconocida a los distribuidores.

Las mencionadas sociedades podrán realizar actividades eléctricas en el exterior, previa obtención de la autorización a que se refiere la función decimoséptima del apartado 1 del artículo 8.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario que la realización de actividades eléctricas en el exterior, por parte de sociedades dedicadas al transporte o la distribución, requiera la obtención de la citada autorización, a fin de evitar que se pudiera debilitar la actividad principal de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 335

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 16.3.

Redacción que se propone:

«3. La retribución de la actividad de distribución se establecerá reglamentariamente y permitirá fijar la retribución que haya de corresponder a cada sujeto atendiendo a los costes de inversión, operación, mantenimiento de las instalaciones y otros costes necesarios para desarrollar la actividad, así como a la energía circulada por sus redes, respondiendo a un modelo...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir a los distintos elementos a tomar en consideración para determinar la retribución de la actividad de distribución, que en el Proyecto de Ley hacen referencia esencialmente a los costes de inversión, operación y mantenimiento de las instalaciones, la cantidad de energía que haya circulado por las correspondientes redes, ya que es un criterio indicador como ningún otro de la utilidad de la red y de las mejoras que la misma exigirá para garantizar la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 336

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 16.8.

Redacción que se propone:

«8. Reglamentariamente se establecerá el régimen de los derechos por acometidas y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios. Los derechos a pagar por acometidas serán únicos para todo el territorio nacional en función de la potencia que se solicite y de la ubicación del suministro. Los ingresos por este concepto se considerarán, a todos los efectos, retribución de la actividad de distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Durante muchos años el pago a las compañías eléctricas por acometidas se ha manifestado como una de las circunstancias donde se producía mayor inseguridad para el usuario, por la falta de criterios claros a la hora de determinar la cuantía a abonar. Para evitar este problema, es especialmente recomendable que el texto del Proyecto de Ley contemple un principio general que permita un desarrollo reglamentario sin confusiones.

ENMIENDA NÚM. 337

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 17.3 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 17

3. Las tarifas y peajes aprobados por la Administración para cada categoría de consumo no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido.

“En caso de que las actividades eléctricas retribuidas a través de la tarifa fueran gravadas con impuestos o tributos de carácter autonómico o local, cuya cuota se obtuviera mediante reglas no uniformes para el conjunto del territorio nacional, las tarifas podrán incluir un suplemento territorial que podrá ser diferente en cada Comunidad Autónoma o entidad local”.»

JUSTIFICACIÓN

La organización territorial de cada Comunidad Autónoma no sólo contempla la existencia de los municipios, sino que también existen otros entes territoriales, tales como las provincias o comarcas, por lo que es conveniente sustituir la expresión «municipio» por la de «entidad local», con el objeto de incluir las diversas organizaciones territoriales.

ENMIENDA NÚM. 338

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de suprimir el apartado 5 del artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la enmienda al artículo 48, ese apartado quedaría incluido en dicho artículo relativo a la calidad del suministro eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 339

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 18.

Redacción que se propone:

«1. Los peajes correspondientes al uso de las redes de transporte serán únicos sin perjuicio de sus especialidades por niveles de tensión y características de los consumos indicados por horario y potencia.

2. Los peajes correspondientes al uso de las redes de distribución serán únicos y se determinarán atendiendo a los niveles de tensión y a las características de los consumos indicados por horario y potencia.

3. Los peajes de transporte y distribución serán aprobados por el Gobierno en la forma que reglamentariamente se determine y tendrán el carácter de máximos.

Las empresas transportistas y distribuidoras deberán comunicar al Ministerio de Industria y Energía los peajes que efectivamente apliquen.

Las diferencias entre los peajes máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen los transportistas y distribuidores por debajo de los mismos serán soportados por éstos.

4. El procedimiento de imputación de las pérdidas de energía eléctrica en que se incurra en su transporte y distribución se determinará reglamentariamente teniendo en cuenta niveles de tensión y características de los consumos indicados por horario y potencia.»

JUSTIFICACIÓN

Unificar la terminología utilizada para evitar confusionismos.

ENMIENDA NÚM. 340

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 21.4.

Redacción que se propone:

«4. Se crea en el Ministerio de Industria y Energía un Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía en el cual habrán de estar inscritas todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica

que hayan sido autorizadas, las condiciones de dicha instalación y, en especial, la potencia de la instalación.

Las Comunidades Autónomas con competencias en la materia podrán crear y gestionar los correspondientes registros territoriales en el que deberán estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.»

JUSTIFICACIÓN

El reparto competencial existente en esta materia exige prever la gestión de los registros territoriales por parte de la Comunidad Autónoma, de manera que sus inscripciones tengan plena eficacia.

ENMIENDA NÚM. 341

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 21.5.

Redacción que se propone:

«5. La inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica, será condición necesaria para poder realizar ofertas de energía al operador del mercado. Reglamentariamente se establecerán los mecanismos de comunicación de datos entre los registros existentes.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia de un único registro, cuyas inscripciones sean condición necesaria para realizar las ofertas de energía al operador del mercado, no es respetuosa con el reparto competencial existente, por lo que debe preverse la existencia de registros autonómicos, cuyas inscripciones tengan plena eficacia.

ENMIENDA NÚM. 342

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 25.3.

Redacción que se propone:

«3. Los autoprodutores podrán incorporar al sistema su energía cuando la misma tenga por objeto abastecer sus propias instalaciones, las de sus socios cuando éstos no realicen directa ni indirectamente actividades en el sector eléctrico o sus filiales cuando su participación sea mayoritaria, debiendo abonar los costes permanentes del sistema, previstos en el artículo 165, en la proporción...» (resto igual.)

JUSTIFICACIÓN

En muchas ocasiones las instalaciones de cogeneración vinculadas a la autoproducción no son realizadas por la misma persona jurídica que desarrolla la actividad industrial necesaria para la producción de energía eléctrica. Por ello, se considera importante que además de contemplar las filiales y las instalaciones propias del autoprodutor, se incluyan otros socios que serán fundamentalmente socios industriales, que también se podrán beneficiar de las condiciones que para el autoprodutor concede el Proyecto, sin que en nada se viole el espíritu de la Ley.

Por otra parte, se trata de clarificar que los autoprodutores deben abonar los costes permanentes del sistema especificados en el artículo 16.5, que no incluyen los gastos de transición a la competencia previstos en la disposición transitoria sexta.

ENMIENDA NÚM. 343

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un nuevo apartado a) bis al artículo 27.1.

Redacción que se propone:

«a) bis. Instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores primario y terciario, con una potencia instalada igual o inferior a 25 MW, que satisfagan los requisitos de rendimiento energético.»

JUSTIFICACIÓN

Además de las instalaciones de utilización de residuos no renovables, también deben contemplarse las de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores primario y terciario, teniendo en cuenta la repercusión favorable que las mismas suponen para el medio ambiente, especialmente las de lodos de las depuradoras de aguas residuales urbanas y las de purines.

ENMIENDA NÚM. 344

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 27.1.d).

Redacción que se propone:

«d) Cuando se refieran a instalaciones de producción hidráulica cuya potencia no supere los 50 MW de potencia instalada y su titular no realice actividades de producción en régimen ordinario.»

JUSTIFICACIÓN

Las centrales hidroeléctricas de mediano tamaño gozan de las mismas cualidades de sustitución, renovabilidad, autonomía energética, beneficios ambientales y sociales que el resto de las energías renovables, por lo que no cabe su discriminación respecto a las demás energías renovables. Además tal discriminación se encuentra precluida por el artículo 28,1 párrafo 2.º del propio Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 345

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 28.1.

Redacción que se propone:

«1. La construcción, explotación, modificación sustancial y la transmisión de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial, estará sometida al régimen de autorización administrativa previa que tendrá carácter reglado.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario mantener la exigencia de autorización administrativa previa para la transmisión de las instalaciones de producción en régimen especial y no sustituirla por una mera comunicación posterior, teniendo en cuenta el régimen económico que les es de aplicación.

ENMIENDA NÚM. 346

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 30.2.a), párrafo segundo.

Redacción que se propone:

«A estos efectos, tendrá .../... el Gobierno podrá limitar, para un período determinado, la cantidad de energía que puede ser incorporada al sistema por los productores del régimen especial, salvo los que utilicen fuentes renovables, sin capacidad efectiva de acumulación.»

JUSTIFICACIÓN

Discriminar, dentro del régimen especial, aquellos productores que utilicen energías renovables de los demás y, sobre todo, aquellos que no puedan acumular la energía, ya que o se incorpora al sistema o se pierde.

ENMIENDA NÚM. 347

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 30, apartado 4 y añadir un nuevo apartado 5.

Redacción que se propone:

«4. El Gobierno fijará las primas que corresponda percibir por producción de energía eléctrica mediante energías renovables no hidráulicas y, biomasa, incluidas en el régimen especial, así como de las centrales hidroeléctricas de potencia igual o inferior a 10 MW. En este supuesto, el precio a abonar a los productores que tengan derecho a prima se fijará por el Gobierno, dentro de una banda porcentual comprendida entre el 75 y el 85 por ciento de la media de las tarifas que se determinen para los consumidores finales que no tengan la consideración de cualificados, incluyendo los correspondientes factores de discriminación horaria.

Para las instalaciones de producción de energía eléctrica a que se refiere el artículo 27.1, letras a) bis y c) así como para las centrales hidroeléctricas de potencia supe-

rior a 10 MW e igual o inferior a 50 MW, el Gobierno determinará las primas dentro de una banda porcentual comprendida entre el 65 y el 75 por ciento de la media de las tarifas que se determinen para los consumidores finales que no tengan la consideración de cualificados, incluyendo los correspondientes factores de discriminación horaria.

El Gobierno podrá determinar el derecho a la percepción de la prima, aun cuando las citadas instalaciones superen los 50 MW de potencia instalada.

5. También tendrá derecho a la percepción de una prima, dentro de una banda porcentual comprendida entre el 65 y el 75 por ciento de la media de las tarifas que se determinen para los consumidores finales que no tengan la consideración de cualificados, incluyendo los correspondientes factores de discriminación horaria, la energía eléctrica incorporada al sistema por las instalaciones a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27, cuando su potencia instalada sea inferior a 10 MW, durante un período máximo de diez años desde su puesta en marcha, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Para la determinación de las primas se tendrá en cuenta el nivel de tensión de entrega de la energía a la red, la contribución efectiva a la mejora del medio ambiente, el ahorro de energía primaria, a la eficiencia energética y a los costes de inversión en que se haya incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario concretar los porcentajes entre los que pueden oscilar las primas a abonar a los productores en régimen especial, diferenciando los diversos tipos de instalaciones contempladas en el artículo 27. Debe tenerse en cuenta que la mención al apartado a) bis se incluye, en coherencia con la enmienda al artículo 27, donde se ha propuesto incluir las instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los sectores primario y terciario.

En el supuesto de instalaciones de cogeneración de potencia instalada inferior a 10 MW, la prima debe configurarse por un período determinado y concreto, a fin de asegurar su viabilidad.

ENMIENDA NÚM. 348

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 30.4, párrafo tercero.

Redacción que se propone:

«El precio a abonar a los productores que tengan derecho a prima se fijará por el Gobierno dentro de una banda porcentual comprendida entre el 75 y el 85 por ciento de la media de las tarifas que se determinen para los consumidores que no tengan la consideración de cualificados, incluyendo los correspondientes factores de discriminación horaria.»

JUSTIFICACIÓN

En un negocio muy intensivo en capital, con tasas de recuperación a largo plazo y con riesgos climáticos evidentes, es absolutamente necesario procurar su estabilidad normativa y retributiva para que las entidades financieras arriesguen recursos en el mismo. Tal estabilidad pasa por fijar la banda porcentual en la propia ley como garantía de permanencia en el tiempo y de independencia de políticas coyunturales del Gobierno. Por lo demás, el hecho de ser una banda permite al Gobierno llevar a cabo la política energética que las circunstancias le aconsejen.

ENMIENDA NÚM. 349

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un nuevo apartado 5 en el artículo 30.

Redacción que se propone:

«5. También tendrá derecho a la percepción de una prima la energía eléctrica incorporada al sistema por las instalaciones a las que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 27, cuando su potencia instalada sea inferior a 10 Mw, durante un período máximo de diez años desde su puesta en marcha, en los términos en que reglamentariamente se establezcan.»

JUSTIFICACIÓN

Las instalaciones de cogeneración, siempre asociadas a procesos industriales, son uno de los mejores medios de eficiencia y ahorro energético. A menudo estas instalaciones van asociadas al consumo de gas, cuya implantación todavía no se encuentra generalizada en nuestra geografía, por lo que es importante implantar una medida que asegure su desarrollo en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 350

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un apartado 2.bis al artículo 35.

Redacción que se propone:

«2.bis. Actuará como gestor de la red de transporte, una sociedad mercantil de cuyo accionariado podrá formar parte, cualquier sujeto que realice actividades en el sector eléctrico, y los consumidores cualificados, siempre que la suma de participación directa o indirecta de cada accionista en el capital de esta sociedad no supere el 10%.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que en este precepto se hace referencia a la figura del gestor de la red de transporte pero no se especifica que tipo de sujeto realiza esta función, es necesario definir este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 351

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un segundo párrafo al artículo 36.1, en los siguientes términos.

Redacción que se propone:

«La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que en este precepto se prevé que el cierre de las instalaciones de transporte requiera autorización administrativa previa, se considera necesario que quede especificada la obligación del posterior desmantelamiento de la instalación, a cargo de su titular.

ENMIENDA NÚM. 352

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la redacción del artículo 39 del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo 39. Ordenación de la distribución

1. La distribución de energía eléctrica se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y será objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas.

2. La ordenación de la distribución .../... usuarios de la energía.

Dicha ordenación consistirá en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica para las mismas.

3. Los criterios .../... adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución. En ningún caso podrán establecerse zonas eléctricas de carácter supra-autonómico que dificulten las plenas competencias autonómicas.

4. En ningún caso podrá exigirse a las empresas distribuidoras la fragmentación de su actividad en áreas o zonas determinadas, si bien en el ámbito de cada Comunidad Autónoma responderán de su actividad ante la Administración autonómica correspondiente a tenor del régimen competencial vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Las exigencias de coordinación y uniformidad deben establecerse en la legislación básica y conjugarse con las competencias de las Comunidades autónomas. Establecer zonas superiores al territorio de una Comunidad Autónoma vulnera las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 353

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctri-

co, a los efectos de añadir un párrafo que será el segundo, al artículo 40.1, en los siguientes términos.

Redacción que se propone:

«La autorización administrativa de cierre de una instalación podrá imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que el cierre de una instalación de distribución debe comportar su posterior desmantelamiento a cargo de su titular.

ENMIENDA NÚM. 354

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 41.3.

Redacción que se propone:

«El Gobierno publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, las zonas eléctricas diferenciadas en el territorio nacional de acuerdo con el apartado 3 del artículo 39, así como la empresa o empresas de distribución que actuarán como gestor de la red en cada una de las zonas.

La determinación de las zonas eléctricas y del gestor o gestores de la red en cada una de las zonas, se realizará previa audiencia a las empresas de distribución y previa solicitud de informe a las Comunidades Autónomas correspondientes, cuando la zona afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma y previo acuerdo con la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando la zona se ciña a su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la fijación de las zonas eléctricas, debe tenerse en cuenta que la actividad de distribución se desarrolla en un ámbito territorial concreto, que se encuentra incluido dentro de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Por ello la zonificación debe fijarse, previo acuerdo con ellas.

ENMIENDA NÚM. 355

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el primer párrafo del artículo 44.2.

Redacción que se propone:

«Aquellas personas jurídicas que quieran actuar como comercializadoras, habrán de contar con autorización administrativa previa, que tendrá carácter reglado y será otorgada por la Administración competente, atendiendo al cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente, entre los que se incluirán, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante, La solicitud de autorización administrativa para actuar como comercializador, especificará el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad.

En el supuesto que la actividad de comercialización se efectúe en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, la competencia para otorgar la autorización corresponderá a la Administración autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario fijar el órgano competente para otorgar la autorización de los comercializadores, previendo que el ámbito territorial de actuación pueda referirse a un mínimo y a un máximo.

ENMIENDA NÚM. 356

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 45.4.

Redacción que se propone:

«Se crea, en el Ministerio de Industria y Energía, el Registro Administrativo y de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados. Reglamentariamente, previo informe de las Comunidades Autónomas, se establecerá su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro.

La inscripción en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, será condición necesaria para la presentación de ofertas de adquisición de energía al operador del mercado. Dicho Registro podrá ser gestionado por las Comunidades Autónomas con competencias en la materia dentro de su ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia del registro estatal debe entenderse sin perjuicio de los registros autonómicos, considerando la inscripción en los mismos como requisito de presentación de ofertas.

ENMIENDA NÚM. 357

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la redacción del artículo 48.

Redacción que se propone:

«1. El suministro de energía eléctrica deberá ser realizado por las empresas titulares de autorizaciones previstas en la presente Ley con las características y continuidad que reglamentariamente se determinen para el territorio nacional, teniendo en cuenta la diferenciación por zonas a la que se refiere el número siguiente.

Para ello, las empresas de energía eléctrica contarán con el personal y medios necesarios para garantizar la calidad del servicio exigida por las reglamentaciones vigentes.

Las empresas eléctricas y, en particular, las distribuidoras y comercializadoras promoverán la incorporación de tecnologías avanzadas en la medición y para el control de la calidad del suministro eléctrico.

2. La Administración General del Estado establecerá las líneas de actuación en materia de calidad del servicio, tendentes a la consecución de los objetivos de calidad, tanto en consumo final como en las zonas que, por sus características demográficas y tipología del consumo, puedan considerarse idóneas para la determinación de objetivos diferenciados.

Para la implantación de dichas líneas de actuación se instrumentarán programas de actuación en colaboración con las Comunidades Autónomas que, sin perjuicio de otras medidas, podrán ser tomados en consideración para el reconocimiento de costes a efectos retributivos, previo informe de la Administración competente para autorizar las instalaciones de distribución correspondientes, en el que se constate que dichas inversiones responden a la consecución de los objetivos de calidad previstos.

La Administración General del Estado determinará unos índices objetivos de calidad del servicio, así como unos valores entre los que estos índices puedan oscilar, a cumplir tanto a nivel de usuario individual, como para cada zona geográfica atendida por un único distribuidor. Estos índices deberán tomar en consideración la continuidad del suministro, relativo al número y duración de las interrupciones y la calidad del producto relativa a las características de la tensión. Las empresas eléctricas estarán obligadas a facilitar a la Administración la información, convenientemente auditada, necesaria para la determinación objetiva de la calidad del servicio. Los datos de los índices antes citados serán hechos públicos con una periodicidad anual.

Las empresas eléctricas podrán declarar la existencia de zonas en que tengan dificultad temporal para el mantenimiento de la calidad exigible, presentando a la vez un Plan de Mejora de la calidad del suministro que habrá de ser aprobado por la Administración competente.

3. Si la baja calidad de la distribución de un zona es continua, o pudiera producir consecuencias graves para los usuarios, o concurrieran circunstancias especiales que puedan poner en peligro la seguridad en el servicio eléctrico, la Administración competente podrá establecer las directrices de actuación que deberán ser llevadas a cabo por las empresas distribuidoras para restablecer la calidad del servicio.

4. Reglamentariamente se establecerá el Procedimiento para determinar las reducciones que hayan de aplicarse en la facturación a abonar por los usuarios si se constata que la calidad del servicio individual prestado por la empresa es inferior a la reglamentariamente exigible.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del artículo 48 propuesta pretende añadir claridad en un tema tan importante en el suministro de electricidad como es el de su continuidad y calidad.

La redacción propuesta permite hacer una diferenciación entre el concepto de calidad, en sentido genérico, vinculado a las zonas de distribución a que se refiere el artículo 39 del Proyecto de Ley, ya que hay que tener en cuenta que los problemas de calidad van siempre directamente vinculados a estas redes de distribución

Se propone, además, la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 2 que tiene por objeto dar la posibilidad a las empresas eléctricas de comunicar los problemas de calidad que puedan detectar en determinadas zonas y que puedan suponer el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la normativa vigente.

Por último, a fin de dar una mayor coherencia al texto, se propone la inclusión de un nuevo apartado que recoge el apartado que actualmente figura con el número 5 del artículo 17, que plantea una garantía para el consumidor vinculada a la calidad del servicio, sin necesidad de someterlo a inspección, exigencia actualmente recogida en el citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 358

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar el artículo 50.3.

Redacción que se propone:

«3. En las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores privados a tarifa cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo. El requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como, de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las Administraciones públicas .../... el suministro.

No obstante, ... qué servicios deben ser entendidos como esenciales.

En el supuesto que un cliente disponga de suministros vinculados a servicios declarados como esenciales y suministros de servicios no calificados como esenciales, los pagos que sean efectuados por el cliente, podrán ser destinados, por parte de las empresas distribuidoras o comercializadoras, indistintamente al pago de las facturas correspondientes a ambos tipos de suministros.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario, en primer lugar, concretar la necesidad de notificar fehacientemente al cliente, la posible suspensión del suministro, de acuerdo con los requisitos establecidos en la normativa sobre procedimiento administrativo.

Igualmente, debe preverse la posibilidad, para las empresas distribuidoras y comercializadoras, de decidir el destino de los pagos efectuados por los clientes que disponen de suministros destinados a servicios esenciales y de suministros destinados a servicios no calificados como tales, a fin de evitar la acumulación de facturas impagadas correspondientes al suministro eléctrico de servicios esenciales.

ENMIENDA NÚM. 359

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un apartado 21 al artículo 61.

Redacción que se propone:

«21. El incumplimiento reiterado de los índices objetivos de calidad del servicio y la no elaboración de los Planes de Mejora de la calidad del servicio, que se establecen en el artículo 48.2, de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Actualmente no se encuentra tipificado el incumplimiento de los índices objetivos de calidad, por lo que, con independencia de las posibles deducciones que este incumplimiento pueda comportar en las facturaciones, también debe contemplarse la sanción de este incumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 360

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un apartado 15 al artículo 62.

Redacción que se propone:

«15. El incumplimiento de los índices de calidad del servicio que se establecen en el artículo 48.2 de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

En el supuesto que este incumplimiento no sea reiterado, debe quedar tipificado como infracción grave de la normativa.

ENMIENDA NÚM. 361

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un párrafo a la Disposición Adicional Sexta.

Redacción que se propone:

«Para la financiación de los costes de gestión de la segunda parte del ciclo de combustible nuclear se dotará

el fondo correspondiente en base a la previsión recogida en el Plan General de Residuos Radiactivos aprobado por el Gobierno. Este fondo, que gestionará la empresa pública gestora de los residuos radiactivos y de los desmantelamientos, se nutrirá a través de una externalidad que se aplicará sobre la tarifa eléctrica. El valor de la externalidad durante el período de transición que se establezca para la constitución del fondo será tal que permita la dotación completa del fondo en base a la previsión global existente en el momento de la aprobación de la Ley. Los incrementos posteriores del fondo, generados por eventuales nuevas instalaciones, se tratarán como un coste más de generación de la energía eléctrica, y en consecuencia podrán ser parcialmente internalizados dentro del coste de energía nuclear.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone añadir un nuevo párrafo para clarificar que el coste de la financiación de la segunda parte del ciclo de combustible nuclear se considerará una externalidad hasta cubrir el fondo previsto en el Plan General de Residuos Radiactivos, y que los incrementos posteriores, debidos a eventuales nuevas instalaciones, deberán ser consideradas como un coste más de generación de energía eléctrica de origen nuclear.

ENMIENDA NÚM. 362

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir un apartado 1.bis a la Disposición Adicional Octava.

Redacción que se propone:

«1.bis. Se modifica el artículo 2m, de la Ley 15/1980, de 22 de abril, que queda redactado en los siguientes términos:

m) Sin perjuicio de las disposiciones generales que para el desarrollo y ejecución de la Leyes pueda aprobar el Gobierno o sus Departamentos Ministeriales, corresponderá al Consejo de Seguridad Nuclear, para el más adecuado ejercicio de sus competencias y como complemento a dichas disposiciones generales, la elaboración y aprobación de la normativa técnica de seguridad nuclear y protección radiológica a la que deberán ajustarse el funcionamiento de las instalaciones nucleares y radiactivas y otras actividades integradas en el ámbito de dichas competencias, siempre que las referidas normas tengan por objeto las siguientes materias no reguladas con carácter general a ese nivel en los Reglamentos vigentes:

— Criterios objetivos para la selección de emplazamiento de instalaciones nucleares y de las radiactivas de primera categoría.

— Formación, evaluación de idoneidad y acreditación del personal supervisor, de dirección y operación de instalaciones nucleares y radiactivas, y de los responsables de los Servicios de Protección Radiológica, así como la homologación de cursos formativos y la homologación y control de las Unidades Técnicas de Protección Radiológica.

— Aspectos técnicos derivados de la explotación de las centrales nucleares o referidos al contenido de los documentos de seguridad de las mismas.

— Limitación, medida y control del vertido de fluidos radiactivos al medio ambiente.

— Diseño de modificaciones a introducir en centrales nucleares en explotación, y control y garantía de calidad referidos a instalaciones y fabricación de componentes.

— Criterios de exención y desclasificación de residuos radiactivos.

— Criterios para el almacenamiento de residuos radiactivos en función de su actividad y otros factores de incidencia.

— Intervención y aceptación de agua y productos alimenticios contaminados, en situaciones de emergencia radiológica.

— Criterios específicos aplicables en el marco de la intervención del Organismo en las actividades recogidas en el artículo 3 del RD 158/1995, sobre protección física de los materiales nucleares.

— Adaptación de normas técnicas recomendatorias emitidas por Organismos Internacionales.

Asimismo podrá dictar normativa de la misma naturaleza en desarrollo y ejecución de los Reales Decretos y Órdenes que en materias relacionadas con las competencias del Consejo pudiera aprobar el Gobierno y que expresamente le habiliten para ello.

Estas disposiciones recibirán la denominación de Circulares y serán publicadas en el “Boletín Oficial del Estado”. Se elaborarán previos los informes técnicos y jurídicos de los servicios del Consejo y aquellos otros que éste estime conveniente solicitar, sin que les sea de aplicación lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Dichas circulares serán susceptibles de impugnación directa ante la Sala de los Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario otorgar al Consejo de Seguridad Nuclear de competencias amplias en desarrollo normativo, especificando las materias sobre las cuales puede tratar esta normativa técnica.

ENMIENDA NÚM. 363

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva)

Reglamentariamente se determinará la reducción de las tarifas industriales, en un 20 por ciento, en las áreas comprendidas dentro de un radio de 40 km., alrededor de las centrales nucleares, al objeto de fomentar el desarrollo industrial de estas zonas.»

JUSTIFICACIÓN

Las zonas mencionadas situadas junto a las centrales nucleares presentan especiales características que las sitúan en una posición de desventaja para la ubicación de actividades económicas en relación a otras zonas del territorio. Por ello es conveniente potenciar la actividad industrial de las mismas, con la reducción de las tarifas eléctricas para las industrias ubicadas en ellas.

ENMIENDA NÚM. 364

PRIMER FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de añadir una nueva Disposición Adicional.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva). Aplicación de la cuenta de revaloración

El saldo de la cuenta “Reserva de Revalorización Real-Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio”, podrá aplicarse a la cancelación de saldos de cuentas representativas de gastos que fueron activados como consecuencia de la aplicación de los principios contables a un contexto de mercado regulado. También podrá aplicarse al saneamiento de cualquier otro activo o quebranto patrimonial que se ponga de manifiesto con motivo del tránsito a un entorno no regulado.

A efectos de lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre So-

ciudades, los cargos consecuencia de los mencionados saneamientos deberán practicarse contra el saldo acreedor de la cuenta “Reserva de revaloración Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio”, siendo deducibles en el ejercicio en que efectivamente se efectúe su contabilización.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que el Proyecto de Ley habilite a las empresas eléctricas para la utilización de las reservas de regularización a que se refiere la Disposición Adicional propuesta.

ENMIENDA NÚM. 365

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Tercera.

Redacción que se propone:

«Tercera. Renovación de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico

La primera renovación de los miembros de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico, a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, se hará efectiva cuando hayan transcurrido 5 años desde su nombramiento, mediante sorteo entre todos sus miembros.

El número de miembros de la Comisión Nacional del Sistema Eléctrico que habrán de ser objeto de renovación, será de tres.»

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta que los miembros actuales de la Comisión fueron nombrados para un período de cinco años, se considera procedente mantener este período de vigencia y transcurrido el mismo, efectuar la primera renovación de sus miembros.

ENMIENDA NÚM. 366

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Séptima.

Redacción que se propone:

«Séptima. Inscripción en Registros Administrativos

Las instalaciones de producción de energía eléctrica, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran en funcionamiento, comunicarán al órgano competente de la Comunidad Autónoma, en el plazo de tres meses, los datos a que se refiere el apartado 4 del artículo 21, a fin de quedar formalmente inscritos en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica. El órgano de la Comunidad Autónoma dará traslado de los datos inscritos al Ministerio de Industria y Energía.

Igualmente, dentro del plazo establecido, los distribuidores y clientes cualificados, deberán comunicar al órgano competente de la Comunidad Autónoma los datos necesarios para la inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.4.»

JUSTIFICACIÓN

La existencia del Registro estatal debe entenderse sin perjuicio de los registros autonómicos, considerando la inscripción en los mismos con plenos efectos.

ENMIENDA NÚM. 367

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Octava.

Redacción que se propone:

«1. Aquellas instalaciones autorizadas en régimen especial con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que produzcan electricidad de forma asociada a actividades no eléctricas, cuando supongan un alto rendimiento energético y su potencia instalada sea superior a 10 MW e igual o inferior a 25 MW, así como las instalaciones de cogeneración con dicha potencia, percibirán, una prima a la producción, que se aplicará sobre los precios resultantes del sistema de ofertas.

El Gobierno, tomando en consideración los elementos que reglamentariamente se establezcan, fijará el importe de las primas, valorando, en todo caso, el nivel de tensión de entrega de la energía, así como los costes de inversión en que los titulares de la instalación hubieran incurrido, al efecto de conseguir unas tasas de rentabilidad razonables con referencia al coste del dinero en el mercado de capitales.

Esta prima podrá ser percibida en tanto subsista la retribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta.

Las primas deberán fijarse, de tal forma que, durante la vigencia de los plazos mencionados el precio de venta de la energía excedentaria, producida por estas instalaciones se mantenga estable.

2. Aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran acogidas al régimen previsto en el Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, mantendrán dicho régimen, en tanto subsista la atribución de los costes de transición a la competencia de las empresas productoras de energía eléctrica a que se refiere la Disposición Transitoria Sexta.

A partir del año 2000, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y por Orden Ministerial, se podrán modificar los valores establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, atendiendo a las variaciones que se produzcan en la estructura de costes del sistema eléctrico y en el sistema tarifario para conseguir una convergencia progresiva desde los precios de la energía excedentaria del año 2000 hasta los precios finales resultantes del sistema de ofertas al final del período transitorio siempre que ello no suponga discriminación con la retribución percibida por el resto del sistema eléctrico ordinario.

No obstante, las instalaciones de producción a que se refiere el apartado anterior podrán, mediante comunicación expresa al operador del mercado, optar por acogerse al régimen económico que les sea aplicable de acuerdo con la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer los elementos de determinación de las primas ya contemplados en el protocolo eléctrico y, al mismo tiempo, prever la estabilidad de los precios para la energía excedentaria.

Para las instalaciones ya incluidas en el ámbito de aplicación del RD 2366/1994, se ha suprimido la referencia a la Disposición Adicional Segunda del citado Real Decreto, dado que no se considera procedente la inclusión de las instalaciones contempladas en esta Disposición.

En segundo lugar, se considera necesario introducir un elemento de estabilidad, a través de fijar una sistemática de modificación de los valores establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 2366/1994, que permita la adaptación progresiva de las instalaciones, al nuevo régimen económico.

ENMIENDA NÚM. 368

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de suprimir la Disposición Transitoria Décima.

JUSTIFICACIÓN

Mantener los beneficios regulados por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, supone un encarecimiento de los costes del sistema eléctrico, en relación a instalaciones donde las inversiones efectuadas ya estarían amortizadas, dada su antigüedad.

ENMIENDA NÚM. 369

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Undécima.

Redacción que se propone:

«Undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores

Hasta el año 2007, los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997 y cuyas instalaciones no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1538/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán acogerse al régimen tarifario que para estos distribuidores apruebe el Gobierno, que garantizará, en todo caso, una retribución económica adecuada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la presente Ley, los distribuidores a que se refiere la presente Disposición Transitoria, podrán adquirir energía como clientes cualificados. Tales adquisiciones supondrán la renuncia definitiva, en esa cuantía, al régimen tarifario que se establezca, de acuerdo con el apartado anterior.

Estos distribuidores deberán adquirir, en todo caso, la energía eléctrica como sujetos cualificados, en aquella parte de su consumo que exceda del realizado en el ejercicio económico de 1997 incrementado en el porcentaje de su crecimiento vegetativo que reglamentariamente se determine.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado propuesto, permite que este tipo de empresas distribuidoras puedan seguir acogidas al sistema de tarifas que se apruebe y se incorpora la posibilidad, para estos distribuidores, de adquirir energía en el mercado, de acuerdo con lo establecido para cualquier distribuidor en la propia Ley.

ENMIENDA NÚM. 370

PRIMER FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(CiU).

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley del Sector Eléctrico, a los efectos de modificar la Disposición Transitoria Undécima.

Redacción que se propone:

«Undécima. Régimen retributivo especial para distribuidores

Hasta el año 2007, los distribuidores que vinieran operando con anterioridad al 1 de enero de 1997 y cuyas

instalaciones no estuvieran incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1539/1987, de 11 de diciembre, sobre determinación de la tarifa de las empresas gestoras del servicio eléctrico, podrán optar entre continuar con el régimen económico actual o bien acogerse al régimen retributivo que, en desarrollo de la presente Ley, se apruebe para la distribución.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción actual de esta Disposición transitoria undécima no aporta ninguna seguridad jurídica para los distribuidores no acogidos al régimen del Real Decreto 1538/1987, ya que su retribución depende de una posterior aprobación, por lo que debe garantizarse un período transitorio de adecuación de los mismos, a la nueva regulación de las actividades eléctricas.